

*“UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO”*

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

*REFORMA AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, CREACIÓN Y
REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN
JUDICIAL DE PARTE Y CAREO PROCESAL*

ALFONSO LIMA SÁMANO

*ASESOR: MAESTRO CARLOS BARRAGÁN
SALVATIERRA*



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PARTE Y CAREO PROCESAL, SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1. Concepto.	1
1.2. En el Derecho Romano.	3
1.3. En el Derecho Español.	18
1.4. En el Derecho Mexicano.	21
CAPÍTULO II. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.	
2.1. Diversos Sistemas Doctrinales para la Correcta Valoración de la prueba.	26
2.1.1. El Sistema Tasado o Legal.	27
2.1.2. El Sistema Libre.	28
2.1.3. El Sistema Mixto.	29
2.2. Concepto de Prueba.	32
2.3. Objeto de Prueba.	34
2.4. Medio de Prueba.	38
2.5. Órganos de la Prueba.	41
CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PARTE Y EL CAREO PROCESAL CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	
3.1. Entidades de la República Mexicana que contemplan esta figura.	45
3.1.1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.	51
3.1.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.	56
3.1.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.	57
3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.	61
3.3. Formalidades para su debida Preparación y Desahogo dentro de la Secuela Procesal.	64
3.3.1. Momento en que es pertinente su Ofrecimiento.	65
3.3.2. Momento en que se Admite la Prueba.	68
3.3.3. La Correcta Preparación de la Prueba.	71
3.3.4. Su Desahogo.	73

3.3.4.1. Diversos Supuestos que se pueden presentar al momento de su Desahogo.	77
3.4. Semejanzas y Diferencias con la Prueba Confesional.	80
3.5. Diferencias entre el Careo Penal y Careo Civil.	84
3.6. Diferencias entre la Declaración Judicial de Parte y el Careo Procesal	86

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PARTE Y EL CAREO PROCESAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Algunas Consideraciones Previas.	88
4.1.1. Artículo 389 Del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.	89
4.2. Propuesta de Adición de la Declaración Judicial de Parte en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.	91
4.3. Propuesta de reforma del Careo Procesal en materia civil en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal	98
4.4. Justificación de la Propuesta.	106

CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.

5.1. Escrito mediante el cual se ofrece la Declaración Judicial de Parte y/o Careo Procesal.	111
5.2. Auto que recae al escrito de ofrecimiento de la prueba Declaración de Parte y/o Careo Procesal.	116
5.3. Escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto que desecha la prueba Declaración Judicial de Parte y/o Careo Procesal.	118
5.4. Resolución emitida por la H. Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	124

CONCLUSIONES.	132
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	140
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento de la tradición Jurídico-Romana y hasta la actualidad, la figura del Judicante reviste gran trascendencia en virtud, de que su función descansa en el objetivo de resolver las múltiples y variadas controversias que los particulares le plantean, aplicando la norma jurídica a un supuesto en concreto para resolver de la mejor manera el conflicto que las partes exponen y someten a su consideración, conservando así el orden del Estado de Derecho que debe regir en toda Sociedad.

Lo antes expuesto no es óbice para considerar que la importante labor del Juzgador sólo se reduce únicamente a ser un simple “aplicador” de la norma jurídica, si bien es cierto es un funcionario público, no puede limitarse a un desempeño burocrático en el ejercicio de su encargo; pues el ser Juez conlleva una responsabilidad mayor, se trata de aplicar el derecho, de una forma razonada y congruente, de una manera lógica, apoyándose en todas las situaciones de derecho, pero también de hecho de que puedan llegar a disponer y que se observen dentro de la litis. Es por ello que consideramos que el Juez no sólo debe ser un conocedor de las normas de derecho, sino que, además, debe reunir otras tantas cualidades que le permitan apreciar todas aquellas situaciones que giren en torno a los contendientes y que de alguna manera puedan llegar a influir de manera determinante en el resultado del Juicio.

En toda controversia jurídica existen además del Juez, otros elementos que son necesarios para que tenga lugar ésta, en concreto nos referimos a las partes – Actor y Demandado–, quienes al acudir ante el órgano judicial para buscar una correcta aplicación de la justicia, lo hacen confiando en la igualdad y equidad que el Juez deberá observar que así como la expedites y gratuidad son principios jurídicos, entre otros tantos no menos importantes, que se encuentran plasmados

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son pilares esenciales en la impartición de justicia en nuestro país.

Es importante destacar la obligación que tienen las partes que concurren al Órgano Judicial en busca de una solución a su problema de dotar y poner a disposición del Juez todos aquellos elementos (documentos, sujetos y demás constancias) que tengan a su alcance, ello con la finalidad de proporcionarle a éste las herramientas necesarias para llegar al conocimiento de la verdad histórica y proveer así una resolución debidamente motivada y fundada.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que de cumplir con dicha obligación, el mismo gobernado tendrá la certeza de que se agotarán todas las diligencias necesarias para resolver el conflicto apoyado en derecho; y, por otra parte, es menester hacer referencia a que el Juzgador tiene el deber de agotar todas aquellas diligencias probatorias que las partes someten a su consideración, no obstante que él mismo está facultado por el propio Código Adjetivo de la materia Civil a que en su caso, si se estima pertinente, se allegue de mayores elementos y prácticas probatorias que le ayuden a mejor proveer.

Empero, por otro lado no obstante la preparación de los Jueces, en algunas ocasiones se les presentan o plantean situaciones no previstas por alguna ley o que no se encuentran del todo reguladas en la legislación aplicable al asunto correspondiente, ya que el texto de la antes mencionada es oscuro e impreciso, lo que dificulta la labor de la impartición de justicia.

A lo antes mencionado debemos incluir la maliciosa conducta de las partes tendiente a burlar la buena fe de los Juzgadores al emitir declaraciones en el juicio las cuales se encuentran revestidas de subjetividad y de ninguna manera ayudan al Juez a crearse ánimo para resolver en definitiva un negocio; lo anterior es así ya que en tratándose del caso de que un testigo se presente al juicio a rendir su declaración la mayoría de las veces lo hace aleccionado por el procurador de su

presentante, y declara lo que cree haber visto más no lo que efectivamente ocurrió en el mundo fáctico.

Tal y como lo dispone el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal: “...*puede el Juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier documento... ...sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral...*”; lo anterior es sumamente importante ya que nuestra propuesta es promover una reforma para la regulación breve, específica y concreta de la **Declaración Judicial de Parte**, así como para una debida reglamentación del **Careo Procesal**, el cual si existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, empero que no se encuentra reglamentado.

En la actualidad la Declaración Judicial de Parte ya se encuentra regulada en diferentes legislaciones de algunas Entidades de la República Mexicana – Morelos, Tlaxcala, Zacatecas, las cuales analizaremos a lo largo del desarrollo del presente estudio–, prueba que posee un capítulo propio dentro del título respectivo en las legislaciones de referidas.

Ahora bien si atendemos a lo que dispone el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, nos encontramos con la situación de que: “*El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados...*”, de cuya interpretación sostenemos que el referido medio de prueba que lleva por nombre *Declaración Judicial de Parte* tiene una incursión viable en la legislación procesal en materia civil en el Distrito Federal.

Cabe señalar que en los Códigos Procesales de la materia en los cuales se encuentra regulada la figura de la *Declaración Judicial de Parte* claramente se sientan las bases para su correcto ofrecimiento, preparación y desahogo, por lo que resultan modelos de utilidad en la pretendida reforma, resaltando que el

expositor no pretende que se copie tal cual el articulado del mencionado medio de prueba en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se deberá atender a las diferencias –jurídicas, políticas, sociales y hasta Culturales– que existen entre una entidad federativa y otra, además, consideramos que la figura se puede mejorar en ciertos aspectos dotarla de mayor eficacia y controlar en la medida de lo posible su correcto uso, ya que contrarío a esto último algunos litigantes podrían hacer uso de la misma con el único fin de retardar más el procedimiento, esto sólo por citar un ejemplo, lo que redundaría en un aletargamiento en la correcta aplicación de justicia que trae como consecuencia que se vaya en contra de los principios constitucionales que se citan con antelación.

De una forma muy somera procedemos a explicar el referido medio de prueba; la *Declaración Judicial de Parte* consiste en que las partes podrán solicitar por una sola vez en el juicio que se cite a su contraria, antes de dictar sentencia, para someter a ésta a un interrogatorio inquisitivo que puede o no versar sobre hechos propios pero que forzosamente guarden relación con la controversia planteada; respecto de la pertinencia del referido medio de prueba consideramos que es de suma importancia ya que del desahogo del mismo pueden aparecer actitudes o posturas de los contendientes que le permitan al Juzgador llegar al conocimiento de la verdad histórica.

Consideramos que la citada prueba no sólo debe ser objeto de una reforma somera sino por el contrario se debe crear su propio articulado para dotar a la mencionada figura de mayor eficacia ya que la prueba de referencia sería de gran utilidad en la práctica, por las razones expuestas en el párrafo que precede, es de resaltar que en ocasiones se llega a confundir la prueba en comento con lo que dispone en su parte final el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual regula al *careo*, figura procesal que al igual que la declaración de partes adolece de una regulación específica, recordando que esta última ni siquiera encuentra su existencia en el Código de la materia; no obstante

lo anterior de llegar a concretarse la pretendida reforma pensamos que el *careo* podría ser el medio idóneo para complementar a la declaración de partes, ya que a través del mismo se despejarían las dudas que pudieran llegar a surgir en el juzgador al momento de desahogar *la Declaración Judicial de Parte*, lo anterior con el fin de mejor proveer.

No obstante lo anterior y al poder advertir las ventajas que puede llegar a aportar la Declaración Judicial de Parte, nos debemos hacer la pregunta de si los Jueces actualmente se encuentran preparados para llevar una audiencia en la que tenga verificativo el desahogo de dichas probanzas, y se puntualiza que el comentario anterior se debe a que el desahogo de la declaración de parte en relación con el *careo* (en caso de que se invoque) importan la necesidad de que los mencionados medios de prueba se desahoguen de forma oral, y con ello no se pretende retomar la discusión de si en México se deben implementar los juicios orales, pero lo que si es pertinente para el caso que nos ocupa es que se atienda a las mencionadas circunstancias para desahogar los referidos medios de prueba.

Refuerzan lo anteriormente dicho y la conveniencia de la pretendida reforma, la situación que se presenta día a día en el ejercicio de la práctica profesional, pues es bien sabido por la mayoría de los litigantes que en la actualidad la prueba confesional, –alguna vez considerada la prueba reina dentro del proceso– se ha ido desgastando con el paso del tiempo, en virtud de que los litigantes cuentan con el tiempo necesario para aconsejar y preparar a su defendido para el momento en que tenga que desahogar la prueba confesional, desvirtuándose un poco lo pretendido, que es arrancar una confesión a la parte contraria, ya que es común que de forma categórica respondan a todas las posiciones con sendas negativas, lo que trae como consecuencia que la confesional se vuelva, a veces, un medio de prueba obsoleto.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se propondrán las bases sobre las cuales ha de descansar la pretendida reforma tanto para

regular de manera correcta el Careo Procesal como para incluir a la Declaración Judicial de Parte dentro del articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello con la finalidad de hacer más ágil el proceso que a veces se puede aletargar a capricho de algunos litigantes sin escrúpulos que motivados por intereses personales buscan a toda costa entorpecer la administración de justicia.

En primer término vamos a comenzar proporcionando una breve reseña histórica de las figuras procesales a estudio, comenzamos por el derecho romano, haremos alusión al derecho español y finalizaremos con los antecedentes en el derecho mexicano; luego, expondremos conceptos afines a la prueba para después dar paso a los lineamientos sobre los cuales las pruebas propuestas se deben recibir y desahogar, así como un breve estudio de algunos códigos procesales civiles de tres Estados de la República Mexicana; en el cuarto capítulo se abordará nuestra propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para reglamentar correctamente el Careo Procesal y para incluir a la Declaración Judicial de Parte. Se hace mención al lector que en el capítulo quinto se expondrá un caso práctico a mayor abundamiento en el tema y a efecto de finalizar este estudio de investigación se manifiestan las conclusiones a las que hemos llegado después de desarrollar este estudio científico.

CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PARTE Y CAREO PROCESAL, SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Concepto.

Para efectos de comenzar con el presente trabajo de investigación, primeramente vamos a proporcionar los conceptos de Careo Procesal y Declaración Judicial de Parte, ello con el único fin de que desde el principio el lector tenga la noción de los temas medulares sobre los cuales versará el presente trabajo. No obstante que en los capítulos siguientes se atenderán con detenimiento dichas figuras. Posteriormente en este mismo capítulo desarrollaremos los antecedentes de las mencionadas figuras, desde el derecho romano, también abordaremos los antecedentes en el derecho español y por último hablaremos de estas figuras por lo que hace al derecho mexicano. Por lo que en esa tesitura proporcionamos los conceptos precisados con anterioridad. Desde este momento es importante puntualizar que al tratar los antecedentes de estas figuras en los diferentes sistemas procesales a que hemos aludido se debe hacer saber al lector que en algunos tópicos se hablará de temas relacionados con estas figuras por considerar que guardan íntima relación con los mismos.

“Declaración. f. Acción y efecto de declarar o declararse.

Declarar. tr. Manifiestar o explicar lo que está oculto o no se entiende bien. II intr. Der. Manifiestar los testigos ante el Juez, con juramento o promesa de decir verdad, o el reo sin tal requisito lo que saben acerca de los hechos sobre que versa la contienda en causas criminales o pleitos civiles.”¹

¹ “Diccionario de la Lengua Española” 21º ed., S.E., Madrid Tomo I a-g 1992. Pág. 412.

“Declaración. *El acto por el cual una persona expresa su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa. Se emplea la palabra para dirigirse a la persona de los testigos.”*²

“Judicial. *(Del latín iudicialis.) adj. Perteneciente al juro, a la administración de justicia o a la judicatura.”*³

“Careo. *m Acción y efecto de carear o carearse.*

Carear. *tr. Poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos. Ú. t. c. prnl.”*⁴

“Careo. *Confrontar unas personas con otras para averiguar la verdad de sus declaraciones. El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles autoriza el careo en los juicios orales, cuando se verifica la prueba de confesión judicial.”*⁵

“Careo. *Confrontación o comparecencia, ante el Juez, de los testigos o acusados que habiendo declarado en un sumario discordaren acerca de algún hecho o de algunas circunstancias. Por regla general tiene lugar entre dos personas a la vez leyendo el secretario a los procesados o testigos las declaraciones que hubieren prestado anteriormente.”*⁶

“Procesal. *adj. Perteneciente o relativo al proceso. Costas procesales.”*⁷

De las anteriores definiciones, podemos elaborar las propias con base en lo antes expuesto:

² PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, 26ª ed., Editorial Porrúa, México 2001, pág. 217.

³ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pág 1208.

⁴ Ibidem. Pág 667.

⁵ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., Pág. 138.

⁶ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. “Diccionario Jurídico”, 3ª ed, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Tomo I, 1972, pág. 470.

⁷ Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit Pág 1617.

Declaración Judicial de Parte. Es la manifestación perteneciente a la administración de justicia que hace el testigo o el reo ante el Juez, con juramento o promesa de decir verdad, o sin ella en tratándose del primero, de lo que saben acerca de los hechos litigiosos sobre los que versa la contienda en causas criminales o pleitos civiles.

Careo Procesal. Es la acción que tiene lugar dentro de la secuela procesal y que consiste en poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos o hechos, cuando sus declaraciones fuesen discordantes.

Las anteriores definiciones se desprenden de las que hemos proporcionado del Diccionario de la Lengua Española, es por ello que al lector pueden parecerles un poco escuetas las mismas, toda vez que la obra citada no se especializa en la ciencia del derecho; sin embargo, cabe hacer la aclaración que a lo largo del presente trabajo se proporcionarán diversas definiciones que pertenecen a la doctrina y con éstas se buscara elaborar una definición que satisfaga al lector.

1.2. En el Derecho Romano

Por lo que hace a los antecedentes del derecho romano nos extenderemos más que en los dos restantes, ello en virtud de que consideramos que es el antecedente más importante de nuestro derecho actual, aunque lo anterior no implica que se le restara importancia a los otros dos, empero los mismos serán abordados de una manera más específica al tema central del presente trabajo; –la actividad probatoria– hecha la anterior aclaración se comienza con el primer antecedente:

El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones. Han sido tres las etapas por cuales ha atravesado el sistema del derecho romano, todas ellas de suma importancia cuando rigieron la vida jurídica en Roma; son las siguientes: la de las *legis acciones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*.

Los dos primeros sistemas consagraron la división del proceso en dos fases y se les conoce con el nombre genérico de *ordo iudiciorum*. La primera instancia o fase se llevaba a cabo ante un magistrado y se le denominaba *in iure*; la segunda fase, se desarrollaba ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un “Juez privado” y se denominaba *in iudicio*, o también, *apud iudicem* (que significa delante del Juez).

*“Gayo enumera cinco legis acciones: per sacramentum, per iudicis postulationem, per conductionem, per manus iniunctionem, per pignoris capionem. Las tres primeras son, en el sentido examinado, declarativas, e instauran controversias a decidirse apud iudicem; las dos últimas inician una actividad autónoma del actor sobre la persona o de los bienes del demandado; es decir, son acciones ejecutivas”.*⁸

Floris Margadant, en su destacada obra Derecho Privado Romano, cita a Arangio Ruiz el cual define a las *legis acciones* “como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado (afirmación que sufre una excepción, tratándose de la *pignoris capio*), con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres *legis acciones* referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido (tratándose de las dos *legis acciones* referentes a la ejecución)”.⁹

“Las leyes, o antiquísimos usos, crearon estas acciones. Era necesario, para servirse de ellas, que también la ley hubiese concedido tal posibilidad respecto del derecho que se trataba, bien de un modo general, o bien señalando concretamente cuál de ellas debía utilizarse, y que los litigantes gozasen de la

⁸ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. “Instituciones de Derecho Romano”, S.N.E, Ediciones Desalma, Argentina 1986, pág. 127.

⁹MARGADANT, Guillermo Floris. “El Derecho Privado Romano: Como Introducción a la Cultura Jurídico Contemporánea”, S.N.E., Editorial Esfinge, México 2001 Pág 145.

ciudadanía romana. La tramitación ante el magistrado consistía, en esencia, en palabras solemnes y ritos simbólicos, a los que había que amoldarse exacta e ineludiblemente".¹⁰

Para entrar de lleno al estudio de estas *Legis Actio*, vamos a referirnos a lo que al efecto establece el maestro Floris Margadant en su obra supracitada; La Legis Actio Sacramento (La Apuesta Sacramental). Extraída de las XII Tablas, se invoca en tratándose de derechos reales así como personales, cuando se trataba de hacer reconocer éstos. Sin embargo, el procedimiento era distinto, ya sea que se tratara de la defensa de la propiedad (o uno de sus desmembramientos) o de un derecho de crédito.

Se iniciaba con la notificación, la *in ius vocatio*, un acto privado en tratándose de derechos reales, el actor debía tocar el objeto controvertido con una varita, declarando que le pertenecía a él (*rei vindicatio*), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*); de tal manera, que ambas partes debían afirmar su derecho de propiedad sobre el objeto en litigio. Para el caso de que el pleito tuviera por objeto un inmueble, las partes traían ante el magistrado una parte del mismo; el pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto controvertido y la entrega de los frutos del mismo, en el supuesto de que la razón no lo asistiera en el juicio.

Por último tenía lugar la *litis contestatio*, fase en la cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido *in iure*. Estos *testes* eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

¹⁰ ARÍAS, Ramos J. et al, "Derecho Romano I, Parte General, Derechos Reales", 18ª ed, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991, Págs. 178 y 176.

Posteriormente tenía lugar una segunda audiencia, treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*. Luego, tres días después, o sea, en el *comperendinus dies*, solía comenzar, ante este Juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el Juez dictaba una *sentencia* (literalmente: opinión), en la cual declaraba quién había perdido la apuesta.¹¹

En cambio si la contienda tenía por objeto derecho personales *legis actio sacramenti in personam*. Aquí tenemos por una parte la afirmación de un crédito, por la otra la negación de la deuda correspondiente; por eso, aun cuando la *legis actio* consiste todavía en un diálogo, sin embargo los nombres de *actio* y de *actor* son usados exclusivamente para indicar la ofensiva que el acreedor envía en contra el deudor, mientras que a la actitud negativa de éste (demandado) se la concibe como mera defensa (*is qui negat, qui se defendit*). Estas actitudes se revelan desde el estadio preparatorio de la *actio*: las partes no se presentan al magistrado de común acuerdo, sino que es el actor que *in ius vocatio* al demandado (tal y como lo expusimos en párrafos precedentes) *In iure* el actor afirma la existencia de la deuda (por ejemplo, *aio mihi a te furtum factura esse paterae aureae, ob eamque rem te mihi pro fure damnum decidere oportere*), el demandado la niega (*nego tibi a me furtum jactum esse, etc.*), y sobre estas declaraciones se funda el acostumbrado *sacramentum*, con la intervención de los respectivos *praedes*; juzgando *utrius sacramentum iustum, utrius iniustum sit*, el Juez habrá decidido implícitamente sobre la deuda.¹²

“Legis actio per iudicis postulationem.”— Las XII Tablas concedían esta *actio* para reclamar lo debido ex sponsione. El demandante afirmaba: *Ex sponsione te mihi X milia sestertiorum dare oportere aio: id postulo aias an neges* (Afirmando que debes darme diez mil sestercios a causa de un contrato

¹¹ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris, Op. Cit. Pág. 146- 148.

¹² Cfr. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. Op. Cit., Pág. 131.

verbal: te pido digas si es verdad o no). La parte contraria sostenía que no era cierto, y el demandante replicaba: Quando tu negas, te praetor iudicem sive arbitrum postulo uti des (Puesto que lo niegas, a ti pretor, te pido que nombres un Juez o árbitro).

También se aplicaba esta acción de ley para los procesos de división de herencia, según estaba establecido en las XII Tablas. Por virtud de una lex Licinia se aplicó igualmente para la división de la cosa común.

Las características fundamentales de esta acción son las siguientes: a) es menester indicar la causa por la que se litiga; b) se nombra inmediatamente al iudex y c) no se recurre al sacramentum o apuesta.

Legis actio per conditionem.– Esta acción de ley fue introducida por la lex Silia, para las deudas de dinero cierto, y por la lex Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta. La demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba. Tenía pues, carácter abstracto, y se formulaba en los siguientes términos: Aio te mihi sestertiorum X milia dare oportere: id postulo aias aut neges (Afirmo que debes darme diez mil sestercios: te pido digas si es verdad o no). El convenido o demandado afirmaba que no era verdad, y el demandante replicaba Quando tu negas, in diem tricensimum tibi iudicis capiendi causa condico (Puesto que niegas te emplazo para elegir Juez dentro de treinta días).

Por lo que se acaba de ver, el nombramiento del iudex se difería treinta días, y no había lugar a apuesta.”¹³

Manus iniectio (aprehensión corporal). En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante

¹³ IGLESIAS, Juan. “Derecho Romano, Historia e Instituciones”, 11ª ed., Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1993, Pág. 179.

una autoridad, o en el caso de que alguien debía algo a otro, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos determinados (sujetando, por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus iniectio*). Si el actor desempeñaba de forma adecuada las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* (“te lo atribuyo”), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

En tres ocasiones por intervalos de veinte días cada una, el acreedor exhibía a su deudor en el mercado y en el supuesto de que ninguna persona se presentara a solventar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor *trans Tiberim*, en el país de los etruscos, o si lo prefería podía quitarle la vida.¹⁴

La pignoris capio. Como su nombre lo dice, esta legis actio consiste en el acto del acreedor que se apodera de una cosa del deudor que no cumple, a efecto de satisfacer en la misma el crédito que se le adeuda. Se aplicaba en tratándose de relaciones públicas o sagradas: la pretensión del militar hacia el ciudadano que está obligado a proporcionarle el *stipendium* o la cebada para el caballo, al que deriva de la venta de un animal destinado para el sacrificio, los créditos de los publicanos en materia de impuestos y similares.¹⁵

El Procedimiento Formulario.

En la secuela procesal de la contienda judicial, los colitigantes dialogaban entre sí, situación a la que se le dio el nombre de *altercatio*; eran interrogadas (*interrogatio in iure*) libremente entre ellas mismas y también eran interrogadas por el Magistratus, ello sin obedecer a ninguna clase de fórmula sacramental, y en presencia del Juez quien ya cuenta con amplia libertad para juzgar.¹⁶

¹⁴ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. Op. Cit., Págs. 149 y 150.

¹⁵ Cfr. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. Op. Cit., Págs. 135 y 136.

¹⁶ Cfr. KIELMANOVICH, Jorge L. “La Prueba en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado”, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1985, Págs. 121 y 122.

El pretor como autoridad deja de ser un espectador del proceso, se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuales serán los lineamientos procesales a seguir en cada litigio individual, además imponía a cada contendiente sus derechos y deberes procesales. El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*;

Los elementos principales de la fórmula eran:

I. La *institutio iudicis*, la designación del *iudex*.

II. La *demonstratio*, breve indicación de la causa del pleito.

III. La *intentio*, Contenía en sí la pretensión del actor. Tenía la forma gramatical de una frase condicional (“si resulta que...”) y se ligaba con el siguiente elemento, la *condemnatio* (“si resulta que... entonces condena...”).

IV. La *adjudicatio* o *condemnatio*.

La *adjudicatio* era la autorización que otorgaba el magistrado al Juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes.

La *condemnatio* se traduce en la autorización que otorgaba el magistrado al Juez para efectos de que éste condenará al demandado, en caso de que tuviera verificativo la hipótesis mencionada en la *intentio*, sin que se verificase la hipótesis de la *exceptio*.¹⁷

Vamos a mencionar el tratamiento que se le dio a las pruebas en este periodo; “*la actividad probatoria de las partes se despliega tanto en la fase in iure como en la iudicio, pero necesariamente es más extensa ante el Juez. Las pruebas rendidas ante el pretor tienen a veces efectos tan decisivos que sustituyen la litis-contestatio o acaban con la controversia. Estas pruebas son la interrogación (interrogatio in iure), la confesión (confessio in iure) y el juramento (iusiurandum in iure)*”.¹⁸

¹⁷ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 155- 158.

¹⁸ CUENCA, Humberto. “Proceso Civil Romano”, S.N.E., Editorial EJE, Buenos Aires, 1957, Pág. 82.

“INTERROGACIÓN (INTERROGATIO IN IURE).– Es una confesión provocada por las preguntas que un litigante o el Juez pueden dirigir al otro. Estos interrogatorios se refieren generalmente a las cuestiones accesorias, que no atañen el fondo de la controversia, como la edad, cuota-parte de un heredero en la herencia, cualidad de propietario, etc., que ayudan a identificar y redactar la fórmula. Estas circunstancias en el derecho procesal moderno son motivo de excepciones.

El interrogado debe contestar inmediatamente, pero en ciertas cuestiones difíciles y complicadas puede tomarse un plazo prudencial. La negativa a contestar, o la respuesta falsa o ambigua, es sancionada con multa en algunos casos, y en otros, se dan por admitidos los hechos afirmados por el actor.

Estos interrogatorios constituyen acciones, pues las preguntas deben ser hechas conforme a las fórmulas suministradas por el pretor y se les llamaba acciones de interrogación (interrogatorioe acciones), constituyendo un incidente dentro del proceso. Las respuestas no conformes a la verdad y las sanciones que el pretor autoriza imponer, son advertidas al Juez por medio de una praescriptio escrita a la cabeza de la fórmula, o bien mediante una excepción opuesta por el demandado...

...LA CONFESIÓN (CONFESSIO IN IURE). – Mientras el interrogatorio in iure es provocado por el magistrado o por el adversario, la confesión en cambio, es espontánea y recae sobre cuestiones de fondo, de manera que acarrea las consecuencias de la cosa juzgada y al confesante se le consideraba juzgado (iudicatus). Si el demandado confiesa ser ciertas las pretensiones del actor, el litigio termina en esta fase y aquél debe satisfacer las exigencias de su demandante el cual, para hacer cumplir la sentencia, tiene a su disposición la acción de cosa juzgada. Si es el actor quien confiesa o admite las objeciones que a su demanda opone el demandado, el pretor sencilla y llanamente niega la

concesión de la fórmula con lo cual queda automáticamente rechazada la acción.

Puede ocurrir que el demandado confiese estar obligado, pero sin precisar ni una cantidad determinada, ni un cuerpo cierto y, en tal caso, la fórmula se limita a ordenar al Juez que haga una estimación de la cantidad o del valor de la cosa. A esta acción se le denominaba acción confesoria (*actio confessoria*)¹⁹.

Además de los mencionados con anterioridad, encontramos los elementos accesorios de la fórmula, tales como la *exceptio*, *replicatio*, *uplicatio*, etc. En ocasiones, la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque éstos fuesen ciertos, existían otros, omitidos por el actor, que destruían el efecto de los alegados en la demanda.

En presencia del pretor, el actor exponía sus pretensiones en la *editio actionis*; después, el demandado podía asumir una de las siguientes actitudes:

- a) *Accipere actionem*, negando los hechos alegados por el actor.
- b) Alegar hechos contrarios a los del actor que tuviera por objeto el destruir el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como *exceptio*. El sistema formulario no daba cabida a la reconvencción; es por ello, que resultaba más que imposible que el Juez condenara finalmente al actor.
- c) Cumplir, durante la fase *in iure*, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.
- d) Aceptar la existencia del deber reclamado, la confesión se traducía en una sentencia condenatoria, y tenía los mismos efectos ejecutivos; el silencio del demandado, con la comparecencia de éste, se consideró como tácito

¹⁹ CUENCA, Humberto. Op. Cit., Pág. 83 y 84.

reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que se convertía en la pérdida del proceso para el demandado.

El litigio podía concluir *in iure*, fuera de los casos c) y d), antes expuestos. En casos de un pleito sobre un objeto cierto, el actor podía exigir que el demandado jurara ante el pretor, *in iure*, que no debía aquel objeto; pero entonces el demandado podía invertir el deber de jurar, exigiendo que el actor jurara que tenía derecho a aquel objeto; tales juramentos daban fin al proceso. Si el actor ganaba por su propio juramento, podía iniciar la fase ejecutiva, mediante una *actio ex iure iurando*. En cambio, si el demandado ganaba por su juramento, podía oponer a una nueva acción de su adversario, la *exceptio iuris iurandi*. Para el caso de un juramento falso, el culpable podía ser castigado penalmente.²⁰

La Litis Contestatio. Si el magistrado tiene por atendibles los términos de la demanda –*datio actionis*–, se deja abierta la posibilidad de entrar al *iudicium*, pero antes se debe formalizar la *litis contestatio*. En este periodo del derecho romano la *litis contestatio* consiste en un traspaso de la formula al *iudex*, de manos del pretor, hecho que tiene lugar ante testigos; propiamente la *litis contestatio* es un contrato arbitral, el cual tiene su fuerza en la obligación de la proposición y aceptación de la formula por parte del actor y el demandado.

Nota característica de la *litis contestatio* reside en la consunción procesal de la acción, esto se traduce en la imposibilidad de repetición: *bis de aedes re ne sit actio*, lo anterior se presentaba en tratándose de acciones que versaran sobre derechos de crédito concebidas *in ius* y ejercitadas en *iudicium legitimun*, pero en las acciones reales, en las acciones personales concebidas *in factum* y en los juicios no legítimos, la acción no se consume o se agota, resulta menester

²⁰ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. Op. Cit., Pág. 159, 163 y 164.

para evitar la repetición de la misma en nuevo juicio, que el pretor otorgue una *exceptio rei uidicatea vel in iudicium deductae*.²¹

Pasados, tres días después de la *litis contestatio*, las partes comparecían ante la presencia del Juez, aquel que desobedeciera corría el riesgo de ser considerado contumaz. La instancia *apud iudicem* se componía de diversas fases, el estricto orden exigía que un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, ya no pudiera verificarse en otra posterior. Estas eran las fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos, y, finalmente sentencia.

El derecho romano clásico presentaba una mezcla de los sistemas de prueba libre y tasada. Aunque era frecuente que se dejara el valor de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

A continuación mencionaremos la clasificación de las pruebas que reconocía el derecho romano en esta importante etapa, la cual menciona el Maestro Floris Margadant en su obra titulada *El Derecho Privado Romano: Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*²²:

1. Documentos públicos y privados, esta prueba conforme pasa el tiempo adquiere mayor relevancia, ello en detrimento de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

2. La prueba de testigos, fue la más recurrida en la época clásica. La regla de *testis unus, testis nullus* pertenece a Constantino ésta no se aplicaba en la fase formularia. El *iudex* tenía que atender al testimonio por sí, esto es, no por el hecho de que una de las partes ofreciera el mayor número de testigos quería

²¹ Cfr. IGLESIAS, Juan. Op. Cit., Págs. 191 y 192.

²² Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. Op. Cit. Págs. 169 y 170.

decir que éstos tenían la razón; Adriano recomendaba “fijarse más en el testigo que en el testimonio”; cabe destacar que la prueba de testigos al igual que la prueba de confesión implican una declaración ante el iudex, esto es, en esa época se le otorgaba un peso determinante dentro del pleito a los testimonios de las partes.

3. El juramento, el cual no era considerada una prueba decisiva; ya que el Juez tenía la plena libertad (sistema libre de valoración de la prueba) de otorgarle a ésta el valor que considerará pertinente, sólo con la siguiente excepción: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto (“deferido”) el juramento, podía a su vez devolver (“referir”) el juramento. Pero para el caso de que la parte contraria se negará a jurar, como consecuencia de ello perdía el proceso.

4. La declaración de una parte, en la medida que coincidiera con las afirmaciones de su adversario (*confessio*), considerada a menudo como la “reina de las pruebas”. Como lo manifestamos en párrafos que preceden esta prueba resultaba decisiva dentro del pleito. Podemos atrevernos a considerar que la prueba antes mencionada y la presente son los antecedentes de las figuras a analizar en el presente trabajo de investigación, aunque cabe aclarar que los efectos del juramento no son los mismos que la declaración judicial de parte o el careo procesal, toda vez que como ya lo mencionamos el Juez tenía la libertad de darle el valor que él considerase pertinente.

5. Peritaje. Al cual se recurría además de cuestiones de hecho, también para cuestiones de derecho.

6. La fama pública. Para el caso de que alguna situación fuera de fama pública, no existía necesidad de aportar la prueba testimonial; por tanto, *notoria non egent probatione*.

7. Inspección judicial.

8. Presunciones humanas o legales.

Una vez agotado el periodo de desahogo de pruebas, tenía lugar el periodo de alegatos, los cuales eran orales, cada parte aportaba su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio; asimismo, procedían a realizar una crítica respecto de las pruebas ofrecidas por el colitigante. Posteriormente, el Juez dictaba la sentencia y basado en el principio de la congruencia, podía ser que optara por otorgar al actor justamente lo que había pedido éste o absolver al demandado. La sentencia, como en la actualidad, debía ser motivada.

Al fenecer el término para que los colitigantes se inconformarían con la sentencia, sin que ninguno lo haya hecho así, se decía que la sentencia se convertía en expresión de la verdad legal; la cual tenía efectos sólo entre las partes y no *erga omnes*, también este efecto se extendía hasta los causahabientes de éstos, sólo se excluía cuando se trataba de litigios acerca de la paternidad, la libertad o el status del “ingenuo”.

El Procedimiento Extraordinario. El sistema extraordinario se desarrolló principalmente de dos formas:

1. Dentro del sistema tradicional, ya que en ciertos litigios, que se basaban en instituciones recién creadas, el pretor entraba al estudio y resolución de la controversia en una sola instancia, *in iure*, por lo tanto, no tenía que enviar el asunto a algún *iudex*. Esto era de este modo cuando se trataba sobre asuntos en materia de alimentos, de fideicomisos, entre otros.

2. De forma paralela al sistema tradicional, con la consecuencia derivada de la atracción de funciones exclusivas del Estado por parte del Emperador, jerárquicamente éste, se volvió la cúspide de los funcionarios e instituciones encargadas de administrar la justicia. Las consecuencias de ello se traducen en

una administración de justicia mucho más costosa, aunque también acarreo beneficios tales como la expedites y rapidez con la que se resolvían las controversias así como una excelente calidad técnica y moral.

Nota esencial que distingue este nuevo procedimiento lo era que se da una transición de lo privado a lo público. Comienza a desaparecer la antigua tradición de la oralidad en los juicios lo que dio paso al procedimiento escrito *Quod non est in actis, non est in mundo* (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe) Se comenzó a experimentar una creciente burocratización del procedimiento.²³

En materia probatoria el Judicante gozaba de más amplias facultades, tenían la libertad de interrogar a las partes cuantas veces lo considerara conveniente, en esta etapa del derecho romano los principales medios probatorios eran los siguientes: confesión y juramento; documentos, testigos; experticia y reconocimiento judicial. Se da la transición de la libre apreciación a una especie de convicción regulada a través de algunas reglas y hasta se puede decir que se implemento un pequeño sistema de tarifa legal.

En tratándose de la confesión y el juramento debemos advertir que el magistrado de ninguna manera daba curso a la demanda sino antes obtenía el juramento de la parte actora en el sentido de que éste no obraba de forma maliciosa, que por el contrario; con la misma se perseguía un fin lícito y nada más.

Y en el caso de la prueba testimonial, ésta juega un doble papel; por una parte incorpora al proceso los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos y por otro, el testigo ayuda a dar autenticidad a la prueba escrita, como en el caso de los instrumentos privados que para que se puedan otorgar

²³ Cfr.MARGADANT, Guillermo Floris. Op. Cit. Págs. 174 y 175.

requieren que se lleven a cabo delante de testigos, éstos ayudan a dar fe pública a los actos registrados y notariados.²⁴

Algunos medios de prueba no son siempre instados o proporcionados por las partes. El Juez tiene facultad para buscarlos por sí mismo. Prueba de éstas, venidas al pleito *ex officio iudicis*, podían ser: la prueba pericial, las *interrogationes* a las partes— que no tienen ya la aplicación limitada de las clásicas *interrogationes in iure*— y el juramento, ya decisorio, ya simplemente supletorio. El juramento decisorio puede utilizarse de modo general, no solamente en algunas acciones como el *iusiurandum in iure* del procedimiento formulario y no supe a la sentencia, aunque determinara el sentido de la misma.²⁵

La *condemnatio* podía contener la orden de que el colitigante vencido debía entregar el objeto del litigio. Los recursos iban acompañados de la *appellatio* en sentido moderno, un magistrado de jerarquía superior se encargaba de realizar un nuevo examen de la situación de hecho y de derecho. La *appellatio* en sentido moderno traía como consecuencia la suspensión del efecto de la sentencia, pero el uso excesivo de este recurso era castigado fuertemente (incluso se podía imponer como condena el exilio).

A manera de recapitulación podemos apreciar que el nuevo procedimiento nos enseña las siguientes modificaciones: la presentación del *libellus conventionis*, el cual debe ser notificado al demandado, en caso de que exista defensa por parte de éste, la presentación del *libellus contradictionis*, la *cautio iudicio sisti*, posteriormente la notificación del *libellus contradictionis* al actor, va a tener verificativo una audiencia en la que tendrá lugar la *narratio*, la *contradictio*, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las mismas, los alegatos y por último la sentencia.

²⁴ Cfr. CUENCA, Humberto. Op. Cit., Págs. 146, 148 y 151.

²⁵ ARÍAS, Ramos J. et al, Op. Cit, Pág. 222.

Formas similares revestían tanto el procedimiento penal público romano como el procedimiento privado romano, por lo general todo procedimiento probatorio iniciaba a través de una acusación que integrase los distintos cargos que hicieran al inculpado y por obvio la oposición que formulaba éste, luego se pasaba a la exposición de los medios de prueba, –para efectos del presente trabajo sólo nos avocaremos a dos, la de testigos y la confesión– se comenzaba por el examen de los testigos, el cual era realizado por las propias partes, los testigos no podían hablar a menos que se les preguntase algo, quien les interrogaba primeramente era la parte que los había presentado pero también la contraparte tenía derecho a interrogarlos este examen tomaba la forma de una lucha (*altercatio*) entre los abogados de las partes. Se analizaba primero a los testigos del actor y luego a los del acusado, práctica recurrente resultaba que los testigos no hablaran de lo que sabían (*scire*), sino de lo que les parecía (*arbitrari*)²⁶ Y aquí debemos resaltar que el antecedente inmediato que hallamos, respecto del tema medular del presente trabajo, es la prueba de confesión y debemos decir que era tal el peso que se otorgaba a la misma que era considerada una prueba decisiva dentro del proceso penal romano, aquel acusado al que se le declarara confeso se le podía condenar de forma inmediata sin necesidad alguna de iniciarle un juicio posterior, en la materia penal también resultaba aplicable el principio de materia civil que reza: “los confesos en juicio se tienen por juzgados”, no obstante lo anterior esta prueba por sí sola no era del todo formal, toda vez que se requería que la misma se cuidará, se controlará y se estudiará a profundidad, por lo que en aquella época los jurisconsultos aconsejaban se desecharan las confesiones defectuosas o no atendibles.²⁷

1.3. En el Derecho Español.

Comenzamos por el Fuero Juzgo en el título de los testimonios, mismo que es de utilidad para efectos del presente trabajo:

²⁶ Cfr. MOMMSEN, Teodoro. “Derecho Penal Romano”, S.N.E., Editorial Temis, Bogota Colombia, 1999, Págs. 273, 274 y 275.

²⁷ Cfr. FLORIAN, Eugenio. “De las Pruebas Penales”, 3ª ed., Editorial Temis, Bogota Colombia, Tomo II, 1990, Pág. 19 y 20.

TITOL DE LAS TESTIMONIAS, É DE LO QUE TESTIMONIAN. Ley antigua. De las personas que non pueden seer testimonias.

*“Los omizeros, é los sórteros, é los siervos, é los ladrones, é los pecadores, é los que dan yervas, é los que fuerzan las muieres, é los que dixióron falso testimonio, é los que van por pedir consejo á las sorteras: estos non deven recibir por testimonio en nenguna manera”.*²⁸

En este párrafo se establecen cuáles eran las personas que no podían prestar su testimonio en ningún procedimiento judicial, dada su calidad moral, en la mayoría de los casos.

A continuación vamos a transcribir algunos preceptos que se relacionan con el tema en estudio.

*“La testimonia del siervo non deve seer creyda, si algun pecado quisiere provar contra algun omne, ó contra su sennor, maguer que seya tormentado por dezir la verdad; fueras ende los siervos que son del servicio del rey, assí cuemo son los que mandan los rapaces que guardan las bestías, é los que son sobre los que fazen la moneda, é los que son sobre los cozineros, é los otros que tienen algun servicio sobre otros omnes. Hy estos mandamos que sean creydos en tal manera, si el rey los a conuzudos por buenos é sin pecado, y estonze deven seer creydos cuemo otros omnes libres. E todos los otros siervos de nuestra corte non deven seer creydos en testimonia, fuera si lo mandare el rey”.*²⁹

²⁸ Real Academia Española. “Fuero Juzgo o Libro de los Jueces”, S.N.E., Editorial Lex Nova, Madrid, por Ibarra, Impresor de Camara de S.M. 1815, 1996, pág. 33.

²⁹ Real Academia Española. Op Cit., Pág. 34.

Es menester nuevamente hacer referencia a la calidad de los testigos, toda vez que la prueba preponderante en aquellos procedimientos lo era la de declaración judicial de las partes ya sea de los contendientes mismos o de los testigos, como es el caso, pero como acabamos de observar en el párrafo que precede, no cualquier persona podía dar su testimonio, esa facultad sólo estaba reservada para algunas personas que revestían determinada calidad moral y posición social ya que su declaración gozaba de un peso específico en la contienda y por lo tanto debía ser rendido por persona honorable y en algunos casos por mandato específico del Rey.

*“La maldad de las falsas testimonias non saben prender mesura en dezir falsedad, mas ennader un perjurio á otro. E por ende estos atales son condempnados de muerte segund la ley de Dios, porque son provados que dizen falsa testimonia contra su próximo. E nos queremos daqui adelante toller que non puedan seer testimonias, ca non deven seer muertos tan solamiente por la ley de Dios, mas demas por la ley de los omnes”.*³⁰

De lo anteriormente expuesto se vuelve a reafirmar la importancia de la prueba en estudio, ya que aquel que se prestara para declarar falsamente en algún pleito o contienda judicial, en caso de que esa situación se descubriera, podía traer como castigo la muerte, para el falso declarante. De ahí que las partes que rendían declaración en el proceso la hacían advertidas y consientes de los castigos por declarar falsamente, es por ello que esta prueba gozaba de un valor probatorio a veces determinante.

Anteriormente las partes sentían un temor casi reverencial al declarar con falsedad ante autoridad, no sólo por las consecuencias legales que ello implicaba, sino también por el castigo divino a que pudieran ser acreedores por

³⁰Ibidem, Pág. 35.

declarar con falsedad, no obstante lo anterior existían algunas partes que con toda la mala fe y temeridad declaraban falsamente en juicio.

En lo tocante a otro importante cuerpo normativo de la España Medieval, tenemos las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio Rey de Castilla y de León; vamos a hablar brevemente de La Tercera Partida, *que es la que habla de la justicia de como se ha de facer ordenadamente en todo lugar por palabra de juicio et por obra de fecho*, en ésta vamos a encontrar múltiples disposiciones y principios de derecho procesal, la mayoría de los cuales adquirieron trascendencia en la legislación española posterior y por ende en las de los demás países que tomaron a ésta por modelo para sus codificaciones³¹

Por lo que hace a las Siete Partidas debemos destacar que el mencionado cuerpo legal contemplaba dentro de sus disposiciones el libre interrogatorio entre las partes, tema éste que resulta de importancia para el presente trabajo; al establecer en la Ley 3ª del Título XIII, de la partida III, la cual se refiere la prueba por preguntas o por posiciones y establece lo siguiente: *E puédela fazer (la pregunta el Juez), fasta quede el juyzio (es decir en cualquier momento), después de que el pleyto es comencado por demanda, e por espuesta, e aun parte a la otra ante el Juzgador.*³²

No menos importante que los anteriores cuerpos normativos, es menester referirnos a la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, es de suma importancia para nosotros lo que estipula en uno de sus artículos a saber: *“Art. 588 Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente, por sí mismas, sin mediación de sus letrados ni procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse. También podrá el Juez pedir las*

³¹ Cfr. MEDINA LIMA, Ignacio. “Breve Antología Procesal”, 2ª ed., UNAM, México, 1986, Pág. 81.

³² Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”, 6ª ed., Zavala Editor, Argentina, Tomo I, 1988 pág. 574.

*explicaciones que estime conducentes a dicho fin*³³, en nuestra opinión este artículo permite una especie de careo entre las partes y lo consideramos un antecedente dentro de la importante ley aludida.

1.4. En el Derecho Mexicano.

Por último y para efectos de concluir el presente capítulo vamos, a avocarnos al estudio de los antecedentes del derecho mexicano. Comenzamos con un breve análisis relativo al derecho azteca en el cual el procedimiento judicial civil seguramente debió comenzar con una especie de demanda, *tetlailaniliztli*, en virtud de la cual se presentaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli* o por el funcionario competente y notificada al demandado por el *tequitlatoqui*. En tratándose de materia criminal el *topilli* se encargaba de aprehender al acusado. Es probable que los contendientes no se encontraran asistidos por abogados, dado que la figura del defensor como la conocemos hoy en día, no existía, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en el cual no había necesidad alguna de interpretación de textos legales.

El desarrollo del juicio, era siempre oral; salvo cuando el pleito versaba sobre asuntos de relevancia y en aquellos casos que tenían por objeto bienes inmuebles, en donde se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y la resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas.

Los Jueces permanecían en sus tribunales todo el día arribaban a ellos desde el amanecer hasta la puesta del sol; los procedimientos eran sumarios, ello implicaba que en tratándose de materia civil los juicios no debían durar más de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días; término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

La prueba principal lo fue la de los testigos; más sin embargo si en el pleito se disputaban tierras, las pinturas y mapas, detalladamente elaborados y cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción que resultaban ser

³³ KIELMANOVICH, Jorge L. Op. Cit. Pág. 123.

mejor prueba que el dicho de los testigos. De igual forma como lo manifestamos en el apartado perteneciente a los antecedentes del derecho romano, podemos claramente observar que las declaraciones de las partes jugaban un papel determinante para que el funcionario se apoyara para dictar su sentencia, ello lo explicamos en virtud de que en un derecho incipiente al no conocer mayores medios de prueba resultaba necesario apelar a la memoria de los testigos para que el Juez estuviera lo más cerca posible de descifrar la realidad de los hechos controvertidos.

También al igual que en el caso descrito en el párrafo que antecede la confesión resultaba decisiva pues que mejor prueba que la declaración del propio reo para llegar a la verdad, incluso hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento.

El procedimiento era inquisitivo; probablemente en muchos casos, aun en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desacato al monarca.³⁴

Nuestro país permaneció bajo el yugo de la conquista por más de tres siglos, lo que significó que careciera de disposiciones legales propias, ya que el derecho que en un principio se aplicó fue el del pueblo conquistador, mismo que se aplicaba en la Madre Patria. A unque con posterioridad durante el desarrollo de esta epata de dominio se legisló en materia jurídica, se crearon cuerpos normativos especiales para la Nueva España.

Posteriormente y una vez consumada la guerra de independencia la influencia del derecho español siguió presente en nuestro país, dado que se carecía de legislación jurídica propia, la cual se gestó poco a poco, de manera lenta ello en virtud de las diversas guerras intestinas que azotaban al país, de la inestabilidad política y social, lo que dificultó la tarea; después de este

³⁴ Cfr. ESQUIVEL, Obregón. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo I, 2004, Págs. 188 y 189.

importante suceso político y social siguieron vigentes las siguientes leyes españolas: La Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

No obstante lo anterior, el primer gran logro en materia jurídica en la nación independiente se presentó en 1824 con la proclamación de la Constitución del México independiente la que llevó por nombre la Constitución de Apatzingan; las luchas por el poder en el país no cesaron, aunque ello no impidió que siguieran presentándose logros en materia jurídica. Para el año de 1836 se promulgó otra Carta Magna, las Siete Leyes Constitucionales; asimismo, para el año de 1842 se dieron las bases orgánicas y por último para 1957 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente se encuentra vigente, pero también debemos referirnos a las Leyes de Reforma, importante cuerpo normativo que vino a revolucionar la vida jurídica en el país.

Lo anterior es de suma importancia, ya que se trata de las Constituciones que han estado vigentes en la vida del México independiente, pero ahora vamos a ahondar más en los antecedentes del derecho procesal y en esa virtud es menester hacer referencia a la Ley de cuatro de Mayo de 1857, promulgada por el Presidente Comonfort, la cual se inspiró en gran medida en el acervo del derecho español, más sin embargo dicha legislación no constituía un Código completo por si mismo; para el año de 1872 se promulgó el primer Código de Procedimientos que descansó en gran medida en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855, –supracitada.– pero el mencionado código no hacía referencia a las pruebas que son materia de la presente tesis, para el año de 1884 para ser exactos el 15 de mayo se promulgó otro Código de Procedimientos, el cual concuerda en buena parte con el denominado Código Béiztegui expedido para el Estado de Puebla en 1880 éste dimana de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española multicitada misma que sirvió como modelo para la

codificación de casi toda Latinoamérica y obviamente de los códigos procesales que México había tenido hasta ese momento.³⁵

El referido Código de Procedimientos contemplaba dentro de su articulado los siguientes medios de prueba: Confesión ya judicial, ya extrajudicial; Instrumentos Públicos y Solemnes; Documentos Privados; Juicio de Peritos; Reconocimiento o Inspección Judicial; Testigos; Fama Pública y Presunciones. Tenemos que hacer mención que prácticamente contemplaba los mismos medios de prueba que su antecesor, y de igual forma podemos advertir que no hay antecedente inmediato de las figuras a tratar.

Por último debemos destacar el Código de Procedimientos Civiles de 1932 que es el que actualmente se encuentra vigente y tiene aplicación en el Distrito Federal, el cual reconoce como medios de prueba los siguientes: Confesión; Documentos Públicos; Documentos Privados; Dictámenes Periciales; Reconocimiento o Inspección Judicial; Testigos; Fotografías, Copias Fotostáticas; Registros Dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Instrumental; Presunciones y demás que produzcan convicción en el Juzgador.

Los anteriores medios de convicción que acabamos de mencionar, es preciso indicar que son enunciativos más no limitativos, ya que al atender a lo que dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, el cual nos indica que son admisibles como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos, otorga la permisibilidad de que se admitan otros medios de prueba, además de los ya indicados.

³⁵Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. “Derecho Procesal Mexicano”, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo II, 1985, Págs. 325 y 326.

Para efectos de concluir el presente capítulo sólo resta indicar que el Código de Procedimientos Vigente contempla en el artículo 389 una figura muy interesante ya que el numeral en comento hace referencia a un **careo entre las partes** que se podrá presentar una vez que se haya desahogado la prueba de confesión, éste es uno de los puntos centrales del presente trabajo y que será motivo de análisis con mayor profundidad en capítulos posteriores.

Los antecedentes antes mencionados son enunciativos más no limitativos, y si hemos hecho referencia a unos cuantos, ello no quiere decir que sean los únicos, empero es importante hacer mención que se tocaron en el presente trabajo a manera de una breve introducción, ya que consideramos que por si solos, podrían ser objeto de un trabajo de investigación, es por ello que su tratamiento y explicación es somera y sólo por cuanto hace al tema total del presente estudio de investigación.

CAPÍTULO II. LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

2.1. Diversos Sistemas Doctrinales para la Correcta Valoración de la prueba.

En este capítulo vamos a tratar lo relativo a los diversos sistemas que reconoce la doctrina para valorar la Prueba Judicial, dentro de estos sistemas encontramos al tasado o legal, libre y mixto; de igual forma vamos a estudiar diversos conceptos referentes a la prueba, analizaremos diversas definiciones que proporcionan algunos catedráticos y al final de las mismas trataremos de proporcionar una definición propia. Por lo que a continuación comenzamos con el desarrollo del segundo capítulo.

En relación a este tema es importante indicar que se entiende por sistema probatorio; *“es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas, es decir, a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuáles pruebas pueden llevarse al proceso y que valor demostrativo representan.”*¹

Hecha la anterior anotación es menester hacer referencia que la doctrina reconoce como sistemas para valorar la prueba judicial los siguientes a saber: Sistema Tasado o Legal, Sistema Libre y Sistema Mixto; pero de igual forma es necesario hacer la aclaración que para el Maestro Eduardo J. Couture existe un cuarto sistema al cual se le denomina Sistema de la Sana Crítica o de la Prueba Razonada al cual nos referiremos con detenimiento en los siguientes puntos, es común que a este último sistema se le confunda con el denominado Sistema Libre, por lo que al realizar el análisis correspondiente haremos la distinción que existe entre ambos sistemas, con la finalidad de despejar cualquier duda que se llegará a presentar al respecto de los diversos sistemas de valoración de la prueba. Hecha la aclaración anterior pasaremos a desarrollar los sistemas referidos.

¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “El proceso Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 452 y 453.

2.1.1. El Sistema Tasado o Legal.

En este sistema la valorización de las pruebas no se apega en lo absoluto al criterio del Juzgador. La valorización hecha a cada uno de los medios de prueba aportados por las partes está sujeta a la norma legal, en este caso en especial el Juez ha de aplicarla rigurosamente, sin importar cual sea su criterio personal, ya que éste deviene en inatendible. En este sistema el legislador es quien determina los medios de prueba válidos dentro del proceso y además dicta el valor que ha de atribuírseles a cada uno de ellos, lo anterior como consecuencia de preestablecerles un valor demostrativo; en otras palabras es el legislador el que da al Juez las reglas según las cuales tiene que proveer en relación con la admisibilidad de los medios de prueba y sobre la fuerza probatoria de los mismos.

Se dice que este sistema se emplea generalmente en aquellos Estados que cuentan con una dictadura como forma de gobierno; en él se pone de manifiesto la absoluta desconfianza sobre la persona del Juzgador, lo cual provoca que éste se vea bastante limitado, ya que se convierte en un simple aplicador de la norma jurídica sin que se le permita aportar la percepción de los hechos que juzga en el proceso.²

“CARNELUTTI, sin embargo le reconoce una “verdadera y gran ventaja”. Radica ésta a su juicio, en que “la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de que, respecto a unas, no se pueda desconocer y respecto a otras, no se pueda reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional; de un lado incita a las partes a proveer en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso; y de otro, les permite prever hasta cierto punto, el resultado, y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia, en los casos en que la una o la otra no estén

² Cfr. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 453.

apoyadas por pruebas legalmente eficaces o, cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso.

De esta manera –concluye CARNELUTTI–, lo que el sistema de las pruebas pierde en justicia, lo recupera en certeza.”³

Empero es preciso indicar que dejar fuera de la valorización de los medios de prueba el criterio del Juzgador es dejar de lado y de alguna manera desperdiciar la gran preparación en lo cultural y en lo jurídico de que gozan los Judicantes, ya que se trata de un hombre sumamente preparado y apto para ocupar ese puesto con un amplio criterio, así las cosas, en nuestra opinión es un tanto desatinado este sistema de valoración de la prueba.

2.1.2. El Sistema Libre.

También conocido como sistema de la libre convicción, en contraposición al sistema referido en el numeral mencionado con antelación, el sistema libre tiene la característica de que no se encuentra sujeto a una tarifa legal, en éste vamos a encontrar la nota característica de que el Juzgador cuenta con amplias facultades para efectos de llevar a cabo la estimación y valorización de las pruebas; asimismo, esta amplia facultad se extiende también a la selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

“El sistema de la libre apreciación de la prueba es, aquel en que la convicción del Juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto la eficacia de la misma, según una valoración personal racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también de la presunción racional del Juez”.⁴

³ CARNELUTTI, citado por DE PINA, Rafael. et al., “Derecho Procesal Civil”, 26ª ed, Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 275.

⁴ VIZCARRA DÁVALOS, José. “Teoría General del Proceso”, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 216.

Este sistema otorga a las partes la libertad de aportar las pruebas que en el momento procesal oportuno serán valoradas sin apego a ninguna regla preestablecida por el Juzgador.

Este sistema descansa en el hecho de que el Judicante al juzgar forme su propia convicción, en relación a la verdad de los hechos controvertidos por las partes en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; encontramos como una consecuencia evidente de lo anteriormente dicho que este sistema no autoriza al Juez a valorar las pruebas a su capricho o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Pero hemos de decir que se considera que la responsabilidad del Juzgador, por lo que hace a este sistema, aumenta de manera evidente, ello en virtud de que debe cuidarse de no dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se le otorga para apreciar las pruebas.⁵

Es en mérito de lo anterior que somos de la opinión que este sistema de valorización de pruebas tampoco es del todo acertado, ya que deben establecerse determinadas directrices que le sirvan de parámetro al Juzgador, empero, no como lo consagra el sistema tasado o legal, que analizamos en el punto inmediato anterior.

2.1.3. El Sistema Mixto.

Debemos resaltar que en este sistema algunos medios probatorios y su valor aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la plena libertad de las partes para ser evaluados en absoluta libertad por la autoridad judicial.

⁵ Cfr. DÍAZ, DE LEÓN, Marco Antonio. “Tratado Sobre las Pruebas Penales”, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo I, 2000, Págs. 433 y 434.

*“En realidad, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del Juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de la prueba libre o tasada, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la de la certeza, según CARNELUTTI. Lo que no quiere decir que el conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que se acepte”.*⁶

Nos atrevemos a decir, de conformidad con los autores consultados hasta este momento y con lo que a continuación se expone que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se ve influenciado por el sistema de la sana critica o de la prueba razonada; lo anterior en términos de lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo VII, en sus artículos 402 y 403 que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 402. *Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, **atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.** En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

ARTÍCULO 403. *Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de **los documentos públicos,** los que **tendrán valor probatorio pleno,** y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.*⁷

⁶ DE PINA, Rafael. et al., Op. Cit., Pág. 275.

⁷ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007, Pág. 82.

Asimismo, y por lo que hace a los Códigos Procesales en materia penal en sus artículos 279 y 290 en tratándose del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 246 y siguientes artículos Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recogen este último sistema probatorio, que es el que más contribuye de modo efectivo a la obtención de los fines del proceso penal.

Por último para efectos de concluir el tema de los diversos sistemas de la valoración de las pruebas debemos mencionar que para el maestro Eduardo J. Couture, además de los tres sistemas ya mencionados debemos agregar el de la Sana Crítica o de la prueba razonada, como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción.

Al efecto el tratadista uruguayo nos dice: *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez.”...*

*...“El Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción. **La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.**”⁸*

“Este sistema ha sido considerado por ALCALÁ ZAMORA como el más progresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlo) del de la prueba libre, y tiene según el propio autor, en

⁸ COUTURE, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho procesal Civil” 4ª ed., Ediciones B de F, Montevideo-Buenos Aires, Argentina, 2002, Págs. 221 y 222.

su perfección su mayor enemigo, ya que es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se pueden confiar.”⁹

En nuestra opinión este es el sistema de valoración de la prueba más adecuado, en mérito de que se combina el amplio criterio del Judicante por una parte y por otro el acertado valor predeterminado que se concede a ciertos medios de prueba, ello en búsqueda de una correcta administración de justicia.

Se diferencia del sistema libre o de presunción racional del Juez, mencionado en el apartado 2.1.2., porque en este sistema el Juzgador no cuenta con ninguna especie de facultad para efectos de llevar a cabo la estimación y valorización de las pruebas su criterio no se forma según una valoración personal racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo, para llevar a cabo la valorización de las pruebas debe atender a la lógica y la experiencia sin dejarse llevar por situaciones teñidas de impresiones subjetivas o arbitrarias de algún modo.

2.2. Concepto de Prueba.

Por lo que hace a este numeral hemos de proporcionar diversas definiciones de la prueba como tal, que no es más que una operación en sí misma y también en el ámbito jurídico procesal, comenzamos con la definición que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica Omeba a saber:

“Prueba. En el vocabulario jurídico dirigido por Capítan, se define como demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley o bien el medio empleado para hacer la prueba. Otros autores la explican como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Y más concretamente, justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley.”¹⁰

⁹ ALCALÁ-ZAMORA, en sus conferencias sobre Sistemas y Criterios para la apreciación de la prueba, citado por DE PINA, Rafael. et al., Op. Cit., Pág. 272.

¹⁰ “Enciclopedia Jurídica Omeba”, S.N.E., Editorial Driskill, Argentina, Tomo XXIII PRES-RAZO, 1986, Pág. 729.

El diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la prueba judicial de la siguiente forma:

“Prueba I. Del Latín Probo, bueno, honesto y probandum, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

II. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresados por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollado por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, así se habla de prueba confesional, testimonial, etc.”¹¹

Según Hernando Devis Echandía por prueba debemos entender *“las razones o los motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza sobre los hechos”*.¹²

Ángel Ascencio Romero conceptualiza a la prueba de la siguiente forma: *“Entendemos por prueba la demostración de la certeza de un hecho. En materia de derecho procesal. Podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio.*

¹¹ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo P-Z, 1997, Págs. 2632 y 2633.

¹² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. Cit., pág. 33

*Sin embargo, el concepto de prueba implica además la delimitación de su objeto, de su finalidad, y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado...*¹³

Eduardo J. Couture le da diversas connotaciones a la prueba; como verificación, es la comprobación de la afirmación o negación de los hechos o actos jurídicos con el objeto de formarse convicción a su respecto.

En sentido procesal, es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.¹⁴

Nosotros conceptualizamos a la prueba de la siguiente forma: por prueba debemos entender, en tratándose de un proceso judicial, todos aquellos documentos, declaraciones y demás medios de verificación de los hechos que las partes allegan al Juzgador y que en ocasiones él mismo manda traer al procedimiento para esclarecer o comprobar las afirmaciones de los litigantes.

2.3. Objeto de Prueba.

Nuestro código ha distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho. Por lo que hace a los primeros éstos dan lugar a prueba; los segundos, no; de lo anterior se colige que regularmente el derecho no es objeto de prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de los hechos controvertidos por las partes.

El derecho por regla general no se prueba, toda vez que existe una presunción a favor de los Juzgadores que presupone su conocimiento por parte de aquellos, las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes es obligación de los Juzgadores conocer el derecho.¹⁵

¹³ ROMERO, Ángel Ascencio. "Teoría General del Proceso", 3ª ed., Editorial Trillas, México, 2003, Pág. 132.

¹⁴ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., Págs. 178 y 179.

¹⁵ Cfr. Ibidem, Págs. 180 y 181.

Lo anterior es así dado que el Juzgador se presume experto en derecho, es decir, es un perito en la materia jurídica y por lo tanto no existe obligación alguna de las partes por demostrar el derecho; empero el principio mencionado en el párrafo anterior no es absoluto, vamos a encontrar una excepción en tratándose del derecho extranjero, tal y como lo dispone el artículo 284 BIS del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que las partes pueden alegar la existencia y contenido de aquel; asimismo, el tribunal puede allegarse de informes oficiales solicitados al Servicio Exterior Mexicano, o admitir diligencias probatorias ofrecidas por las partes. En este artículo nos basamos para considerar que el derecho se puede probar pero sólo en el caso de haber sido invocado derecho extranjero.¹⁶

Para un mejor entendimiento de este punto es necesario hacer alusión a la acertada opinión del Doctor Carlos Arellano García: *“El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el Juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el Juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes los prueben.*

Ha habido en el Código de Procedimientos Civiles un cambio radical.

En el texto inmediato anterior al vigente, el artículo 284 del Código adjetivo civil disponía:

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras.

Según esa disposición, el derecho está sujeto a prueba:

- a) Si consiste en leyes extranjeras;*
- b) Si consiste en usos o costumbres;*

¹⁶ Cfr. Artículo 284 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Op. Cit. Pág.60.

c) *Si consiste en jurisprudencia.*¹⁷

Por otra parte debemos advertir que los hechos también presentan algunas excepciones que a continuación vamos a mencionar. De acuerdo a lo que establece el Maestro Cipriano Gómez Lara los hechos que no requieren prueba son:

Hechos confesados o reconocidos por las partes, en este caso deben quedar fuera de la litis, pues sería ocioso tratar de comprobar algo que ya ha sido admitido por las partes además que ello implicaría un esfuerzo extra y por demás innecesario para las partes contendientes.

Hechos a cuyo favor existe una presunción legal, aquí nos encontramos con las presunciones y en tratándose de una presunción *jure et de jure*, que son aquellas que no admiten prueba en contrario, debemos indicar que las mismas se encuentran relevadas de la obligación de ser demostradas.

Hechos derivados de las máximas de la experiencia; por lo que hace a este rubro menciona el autor citado que al hablar de las máximas de la experiencia estamos ante la presencia de los mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la casualidad y cita como ejemplo el razonamiento lógico y matemático.

Hechos notorios; es difícil uniformar un criterio al respecto pero podemos indicar que al hablar de hechos notorios se puede entender por éstos que se trata de un hecho que es conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad.¹⁸

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 231.

¹⁸ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 6ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 1998, Págs. 114 y 115.

El tratadista uruguayo Eduardo J. Couture también nos proporciona algunas excepciones a la regla de que los hechos no necesitan ser probados y el efecto menciona la siguiente clasificación:

Hechos admitidos expresamente; hechos admitidos tácitamente; hechos presumidos por la ley; los hechos evidentes; los hechos notorios y los hechos normales; esta última excepción de hechos normales no son abordados por el Maestro Cipriano Gómez Lara, por lo que vamos a complementar la misma con lo que manifiesta el tratadista uruguayo.

Hechos normales; la tesis de que lo evidente no necesita prueba, admitida por los antiguos autores, ha tenido en la doctrina una extensión de muy especial interés, Couture cita a Lessona el cual manifiesta al respecto: *“tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba los hechos deben suponerse conformes a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas.”*¹⁹

La regla es la de que los hechos normales no constituyen de modo alguno objeto de prueba; el conocimiento de éstos, forma parte de esa especie de saber privado del Juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia, mas sin embargo todo aquello que es contrario a lo norma se evidencia que si constituye objeto de prueba.²⁰

Por otra parte es menester hacer referencia al objeto de la prueba en tratándose de materia penal, ya que por lo que respecta a esta rama del derecho se busca probar algo más que los correspondientes hechos del ilícito, también el objeto comprende el cuerpo del delito, a los elementos del tipo y del delito, las peculiaridades del inculpado y, en ocasiones, también la víctima en lo tocante a su salud o a su propia culpabilidad, quebranto patrimonial, daño moral, entre otras cosas.

¹⁹ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., Pág. 190.

²⁰ Cfr. Idem.

“El propósito perseguido en el proceso penal, es el conocimiento de los hechos, a los que tiene acceso el órgano jurisdiccional a través de las pruebas, las que debe de captar objetiva, analítica y racionalmente.

*En efecto, objetivamente porque la apreciación deberá realizarla de tal forma que la verdad histórica se desprenda de ellas de la manera más próxima a aquella en que ocurrieron en el mundo de los fenómenos; analíticamente, en la medida que las pruebas se examinarán ponderadamente para que sean captados los hechos de manera racional y coherente, es decir, para que puedan cotejarse dentro del mismo proceso, con la propia experiencia”.*²¹

Al respecto el Maestro Carlos Barragán proporciona una definición de lo que se debe entender por objeto de prueba, la cual nos parece bastante completa, misma que es del tenor literal siguiente: *“Son objeto de la prueba, la conducta o hecho (aspecto interno y manifestación), las personas (probable autor del delito, ofendido, testigos, etc.), las cosas (en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito) y por último, los lugares porque de su inspección tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.”*²²

En ese tenor de ideas y salvo las excepciones claramente explicadas con antelación es inconcuso que el objeto de la prueba son los hechos que las partes mismas someten al criterio del Judicante al iniciar o dar contestación a la contienda en tratándose de pleitos civiles.

2.4. Medio de Prueba.

En relación a este tema debemos de puntualizar lo que disponen los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; *“la denominación de*

²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit., Pág. 448.

²² BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, S. N. E., Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999, Pág. 361.

*medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el Juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción.*²³

Para Goldschmidt, citado por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, medio de prueba es *“todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).*²⁴

Para el catedrático Julio Antonio Hernández Pliego por medio de prueba debemos entender *“todo aquello que es útil al Juez para formar su convicción; es un instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.*²⁵

“Las pruebas de diferentes naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una de ellas tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se les denomina medios de prueba.

*Constituyen medios los elementos necesarios para la consecución de un fin. En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador.*²⁶

Colín Sánchez define al medio de prueba de la siguiente forma: *“es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su*

²³ DE PINA, Rafael. et al., Op. Cit. Pág. 293.

²⁴ Idem.

²⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 450.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., Pág. 239.

*operancia, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.*²⁷

Sólo resta hacer mención a la clasificación que anteriormente se establecía de los medios de prueba en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 289; misma que mencionan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra, antes citada; *“en su versión anterior a la reforma de 1986, reconocía los medios de prueba siguientes: a) Confesión; b) Documentos públicos; c) Documentos privados; d) Dictámenes periciales; e) Reconocimiento o inspección judicial; f) Testigos; g) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias; h) Fama pública; i) Presunciones, y j) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.*

*El citado artículo 289 en su texto vigente establece simplemente que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos dudosos.*²⁸

Sigue el turno a la mención que hace el Maestro Carlos Barragán de los medios de prueba que se enumeran en la legislación penal mexicana:

“El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.*
- II. Los documentos públicos y privados.*
- III. Los dictámenes de peritos.*
- IV. La inspección ministerial.*
- V. Las declaraciones de los testigos.*

²⁷COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 416.

²⁸ DE PINA, Rafael. et al., Op. Cit. Pág. 294.

VI: Las presunciones.

Se admitirá como prueba en términos del artículo 20, fracción V constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario, podrán por cualquier otro medio de prueba, establecer su autenticidad.²⁹

2.5. Órganos de la Prueba.

En relación a este tema y para efectos de concluir con el presente capítulo, vamos a analizar los diferentes puntos de vista de diferentes catedráticos acerca de lo que debemos entender por órgano de la prueba, y hemos de hacer la aclaración que los diferentes tratadistas que al efecto se van a mencionar, abordan el tema por lo que hace a la materia penal, pero de igual modo reviste interés para efectos del presente trabajo.

Colín Sánchez lo conceptualiza de la siguiente manera: *“Es la persona, que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible.*

De los sujetos intervinientes en la relación procesal, son sujeto (objeto) de prueba: el probable autor del delito, el ofendido o su representante, el defensor y los testigos. Este carácter, no es posible atribuirlo a los jueces, o a los agentes del Ministerio Público y a los peritos, porque el Juez conoce del hecho, mediante, el órgano de prueba lo conoce inmediatamente (por supuesto del hecho del cual es órgano) y, en cuanto al Juez, no es órgano y en cuanto a órgano no es juez.³⁰

²⁹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., Pág. 362.

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Págs. 415 y 416.

De la anterior definición proporcionada por el Doctrinario Guillermo Colín Sánchez debemos resaltar que no estamos de acuerdo con la misma al manifestar que no es posible atribuir el carácter de órgano de prueba a los peritos, ello en virtud de que el perito considerado como un sujeto que interviene en el proceso sin ser parte formal del mismo, transmite el conocimiento del objeto directamente lo cual hace a través de sus dictámenes, allegándole al Judicante los medios de prueba que ha de valorar en el proceso correspondiente.

El Maestro Carlos Barragán define este punto de la siguiente manera: *“Es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible.*

*De los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito. El ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Tanto el Juez como el Ministerio Público no son órganos de la prueba.”*³¹

En este punto convergen ambos autores, al manifestar que tanto el Juez como el Ministerio Público no son, ni se les puede considerar como órgano de prueba; resalta la excepción que hace el primero de estos autores en relación a los peritos, hechos que ya fue tratado en párrafos anteriores.

Vamos a ahondar más en el tema del órgano de la prueba atendiendo a las enseñanzas del Maestro Eugenio Florian.

El Judicante cuenta con la facultad potestativa de allegarse por sí mismo el objeto de la prueba misma y en virtud de ello entrar en contacto inmediato con el mismo; es decir, arrobarlo directamente, esta función la desarrolla con sus propios sentidos y mediante sus percepciones personales. Por lo que hace a los distintos sujetos que intervienen en el proceso, éstos pueden aprehender el

³¹BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., Pág. 362.

objeto de la prueba en condiciones similares, junto con el Judicante, en concomitancia inmediata, pero también puede hacerlo con posterioridad basándose en informes suministrados por aquel. Más sin embargo, cabe destacar que el elemento sustancial sigue siendo el Judicante, a través del cual se realiza la percepción del objeto de la prueba.

Asimismo, puede el Juzgador arrobar el objeto de la prueba por conducto de intermediarios, lo que hace mediante informes de otras personas y para ello no reviste relevancia que los mismos sean de forma verbal o por escrito, que en realidad ponen el objeto de prueba en contacto con el Juez y eventualmente en contacto con los diferentes sujetos que intervienen en la relación procesal, logrando así que estos adquieran conocimiento de ese objeto por intermedio de ellas.

La persona que juega un papel de intermediaria y que se coloca en el camino entre el objeto de la prueba y el Juzgador; que le allega y proporciona al mismo tiempo a éste el conocimiento del objeto de la prueba, derivado de ello adquiere una actitud propia y una función característica, la que vamos a conocer como órgano de prueba.

Resulta necesario aclarar porque no es posible concebir al Juzgador como órgano de prueba, ello es así pues debemos entender que ello no es procedente toda vez que el Judicante adquiere el conocimiento del objeto de prueba mediante su percepción directa. En el supuesto de que el Juez adquiriera el objeto de prueba fuera de la presencia de las partes, en tal virtud se considerará a éste con relación a las partes mismas un órgano de prueba; mas sin embargo este acto no tiene nada de particular que lo diferencie de los demás de su actividad probatoria, su percepción directa queda subsumida en la actividad probatoria general que desarrolla; y en este caso el Juez tiene a su disposición, para valorarlo conforme a los sistemas que analizamos en los puntos anteriores, al órgano de prueba, en tal virtud se llega a la conclusión de que resultaría imposible que el Juzgador pudiera juzgarse a sí mismo.

En ese sentido y con base en lo antes señalado se llega a la conclusión que los únicos que pueden detentar la calidad de órgano de prueba en el proceso son las partes, los testigos y peritos, no así el Judicante puesto que cuando percibe y digiere directamente el objeto de la prueba, no es un órgano de prueba propiamente, sino por el contrario previamente despliega una actividad encaminada determinadamente a aprehender o adquirir ese objeto.

Las personas que intervienen en la relación procesal y a los cuales conocemos como órganos de prueba pueden hacer llegar el conocimiento del objeto al Juez de forma directa o bien de forma indirectamente, por lo que hace a esta última forma las personas que representan dichos órganos pueden aun no estar presentes en el proceso y allegarle el objeto de la prueba al Juez a través de informes, cartas, dictámenes, etc.³²

³² Cfr. FLORIAN, Eugenio. “De las Pruebas Penales”, 3ª ed., Editorial Temis, Bogota Colombia, Tomo I, 1990, Pág. 172-175.

CAPÍTULO III. REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PARTE Y EL CAREO PROCESAL CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

3.1. Entidades de la República Mexicana que contemplan esta figura.

Debemos hacer la puntual aclaración al lector que por lo que hace a este punto sólo nos concretamos a mencionar algunos Códigos Procesales en materia Civil de Estados de la República Mexicana que contemplan dentro de su articulado estas figuras, al efecto mencionaremos y desarrollaremos los artículos respectivos de los cuerpos normativos precisados; sólo se hace alusión a tres entidades que son el Estado de Morelos, el Estado de Zacatecas y el Estado de Tlaxcala; lo anterior obedece a que consideramos que los Códigos mencionados son los que desarrollan de mejor manera la figura de la declaración de parte, no así el careo procesal medio de prueba que no tiene una regulación precisa en ninguno de los códigos adjetivos que se invocan en el presente trabajo de investigación. Por otra parte es necesario puntualizar que la intención del presente trabajo de investigación no radica en realizar una copia textual de las disposiciones contenidas en los demás códigos procesales civiles mencionados, sino que se busca exponer los artículos respectivos, analizar las figuras en comento y adecuarlas al articulado del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; asimismo, se analizara más a fondo los conceptos y diferencias que existen entre los puntos torales del presente estudio de investigación, no obstante que en el capítulo I del presente estudio se haya hecho alusión a las definiciones respectivas del Careo Procesal y la Declaración Judicial de Parte, lo cual se hizo de manera bastante general, pero consideramos preciso ahondar más en el tema.

Estaremos en presencia de un testimonio cuando el hecho dudoso o controvertido llega al conocimiento del Juez mediante la narración oral de una persona; más sin embargo, es necesario aclarar que esta forma no es el único medio a través del cual las partes pueden emitir su declaración o testimonio, pensemos en un documento en el cual se narran hechos o en los cuales existen

declaraciones y manifestaciones de las partes, en este supuesto la información, es decir la declaración o testimonio de las partes llegará al Judicante por la vía indirecta del documento y en este caso en especial nos encontramos en presencia de la prueba documental, si bien es cierto esta prueba en particular no es materia del trabajo de investigación que nos ocupa, también es cierto que es una forma de que las partes emitan su declaración y ello si representa materia de este estudio, es por ello que consideramos pertinente mencionarlo.

Podemos distinguir de entre los diferentes actos procesales que devienen de las partes a su propia declaración. A menudo se suele confundir la prueba de declaración de parte con la prueba de confesión, empero aquí debemos hacer la puntual distinción que existe entre la una y la otra; así pues la primera en mención viene a ser el género y la segunda es una de las especies; es decir, lo anterior se traduce en que toda confesión es una declaración de parte, pero ésta puede contener o no una confesión;¹ más adelante se abordará un tópico en especial en el cual se analizará más a fondo las diferencias que existen entre estas pruebas.

El presente trabajo de investigación se intitula “Reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creación y regulación de la Declaración Judicial de Parte y Careo Procesal”, el lector puede darse cuenta que nos referimos a una de las pruebas como Declaración Judicial de Parte, no obstante que los doctrinarios que se citan en este trabajo y los Códigos Procesales de los Estado de la República hacen alusión a la Declaración de las Partes, ello es así porque tal y como lo dejamos establecido en el párrafo anterior la declaración de parte es el género y como tal comprende a sus especies como lo son la prueba de confesión y la prueba testimonial y las documentales que contienen declaraciones, en tal virtud y para efectos de que se eviten confusiones decidimos que lo correcto es denominar a la prueba que se propone como lo hemos dejado asentado Declaración Judicial de Parte, toda

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. Cit., Págs. 562 y 563.

vez que al agregar la palabra Judicial queremos que se entienda que nos referimos especialmente a este medio probatorio que se propone se incluya dentro del capitulo del Código de Procedimientos Civiles local, por lo que a lo largo de este capítulo se hará alusión a la prueba de mérito como: Declaración de Partes, más sin embargo cuando entremos al desarrollo del capítulo siguiente que es el que contempla la propuesta de reforma nos referiremos al mencionado medio de prueba como: Declaración Judicial de Parte.

Las partes pueden emitir su declaración de formas muy variadas y con finalidades distintas, en tal virtud el catedrático argentino Hernando Devis Echandia² las clasifica de la siguiente manera: *“a) declaraciones procesales y extraprocesales; b) documentales y orales; c) espontáneas o por iniciativa propia; d) informales y formales; e) con fines probatorios y con fines constitutivos o informativos; f) obtenidas por interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal del Juez o del adversario; g) como especie separada, el llamado juramento; h) según que su mérito o fuerza de convicción esté previamente señalado por tarifa legal o que se deje al libre criterio del juzgador, suele hablarse de declaración legal de parte y de declaración libre de parte”*.

A continuación analizaremos las distintas clasificaciones que mencionamos en el párrafo que antecede, de las declaraciones de las partes, y al efecto atenderemos a esta –declaración de parte– tal y como la entiende el autor que se cita.

a. Declaraciones Procesales y Extraprocesales de Parte.

Las declaraciones de las partes se pueden presentar al interior del proceso o fuera del mismo ya sea que revistan determinadas formas preestablecidas o que sean dadas de forma libre o incluso se pueden presentar antes de que de inicio la litis; cuando se presentan fuera del juicio puede que se

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op. Cit., Págs. 563-564.

den en documentos o incluso se desprenden de conversaciones que se susciten entre las partes mismas o entre éstas y terceros.

b. Declaraciones Documentales y Orales de Parte.

Las declaraciones de las partes pueden llegar a presentarse dentro o fuera del proceso; en el primer caso puede que se presenten de forma oral o escrita; asimismo, en el caso de las declaraciones escritas toman la naturaleza de una prueba documental, la cual puede que provenga de los colitigantes o de terceras personas.

En ambos casos, si la prueba se produce fuera del proceso (escritura pública o documento privado), adquiere entidad propia, dentro del concepto amplio de documento, no obstante que proviene de una persona y consiste en la narración representativa o histórica de hechos pasados o presentes; pero cuando la declaración se hace en el proceso, en el acto de su iniciación (demanda) o posteriormente, la forma escrita (memorial) no le quita su entidad propia.

c. Declaraciones de parte, por Iniciativa Propia o Espontánea y por Interrogatorio.

Debemos de advertir que se puede llegar a presentar el caso de que una de las partes decida por mutuo propio realizar una declaración ya sea que tenga relación directa con el juicio en el que litiga o bien ya sea que la emita antes de que comience el mismo. En estos supuestos estaremos en presencia de una declaración espontánea o por iniciativa propia.

Asimismo, la declaración que al efecto emita una de las partes puede ser consecuencia directa e inmediata de la formulación de posiciones y/o interrogatorio que le formule la parte contraria o que le formule el mismo Juez a petición del colitigante o de oficio porque éste así lo estima necesario y por último ese interrogatorio puede que sea formulado por un tercero interviniente en

el juicio. Y aquí estaremos en presencia de una declaración por interrogatorio con las modalidades que señalamos antes.

d. Declaraciones Formales e Informales de Parte.

Se dice que la declaración vertida por una de las partes será formal o informal; será formal si es que la misma se da con base en requisitos especiales previstos por la norma jurídica y sin los cuales no sería posible llevar a cabo la misma; ahora bien diremos que se trata de una declaración informal cuando existe plena libertad de las formas de expresión, sin sujeción a ningún tipo de forma preestablecida.

e. Declaraciones de Parte Con Fines Probatorios y Con Fines Constitutivos, Informativos o Aclaratorios.

Son declaraciones procesales con fines eminentemente probatorios aquellas que se hacen, por ejemplo, oralmente ante terceros en calidad de testigos, aquellas que se consignan en los atestados del Registro Civil.

Son ejemplos de declaraciones extraprocesales sin fines de prueba aquellas que se contienen en documentos públicos que la ley exige para la existencia o validez de un acto o contrato, porque las mismas no se pueden dispensar de modo alguno ya que las mismas son necesarias para la constitución de la relación jurídica de que se trate.

Otro tipo de declaraciones procesales de las partes y que no persiguen una finalidad probatoria, podemos decir que son aquellas que las partes relatan en los hechos de su demanda, ya que con los mismos las partes no buscan suministrarle al Judicante una prueba, su finalidad es poner en conocimiento de los hechos controvertidos al Juez, los cuales intentará probar a través de los medios de prueba que estimen oportunos durante el desarrollo de la secuela procesal; asimismo, se presentan declaraciones de las partes sin fines

probatorios en los escritos que con posterioridad al escrito inicial presentan las partes para aclarar un escrito por ejemplo, así como las promociones en las que las partes esgrimen sus alegatos.

f. Declaraciones Procesales de Parte Mediante Interrogatorio Libre o Informal y Por Interrogatorio Regulado o Formal del Juez o del Adversario.

Por lo que hace respecto al interrogatorio formal, éste se presenta en el proceso con la finalidad de llevar una prueba al juicio para esclarecer los hechos dudosos, por otra parte el interrogatorio informal tiene dos supuestos, en el primero puede darse únicamente para efectos probatorios y en el segundo supuesto puede que se presente sólo con fines aclarativos.

En tratándose de materia penal una prueba que ha revestido gran importancia es la declaración del acusado a través del libre interrogatorio que al efecto lleve a cabo el Juez, ello sin sujeción a formas determinadas ni formulismos innecesarios; pero debemos aclarar que él mismo tiene que colmar ciertos requisitos legales para que surta plenamente sus efectos.

El emplear la declaración de la parte con fines procesales y probatorios es básico y no existe razón para emplearla solamente en algunos procedimientos. Como en el caso del derecho penal, por ello consideramos pertinente que también se haga uso de este medio de prueba en el proceso civil.

“En el Libre Interrogatorio es dable esperar la obtención de la prueba precisamente como resultado de la producción de la medida, pues la maleabilidad de las preguntas se torna en eficaz medio para extraer el conocimiento que de los hechos las partes tengan, sin que abogados o jueces deban limitarse –armándose de paciencia y resistencia– a escuchar los monótonos, insípidos e inútiles monosílabos, de los cuales mayormente se

aprende la mayor o menor desfachatez del actor o demandado en mentir sin sonrojarse, ni quebrársele la voz por lo corto del esfuerzo.”³

3.1.1. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

El nombre correcto de este cuerpo normativo es el de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el día trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Del libro segundo, título primero del procedimiento ordinario, capítulo VIII de la Declaración Judicial de las Partes, transcribiremos los artículos que regulan las figuras que son materia del presente trabajo, hecho que sea se procederá a dar una breve explicación del mismo, al efecto resaltaremos lo más importante de los numerales transcritos.

***“Artículo 432. Declaración de las Partes.** Las partes podrán, desde la apertura del juicio a prueba, hasta antes de la fecha de audiencia de recepción y desahogo de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen.*

Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

***Artículo 433. Requisitos para la Formulación de los Interrogatorios.** Los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.*

³ KIELMANOVICH, Jorge L. Op. Cit., Pág 127.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que este tenga conocimiento de ellos.

Los interrogatorios podrán ser presentados por escrito, en sobre cerrado, con anticipación a la diligencia, o bien formularse oralmente en el acto de la audiencia; en ambos casos, el Juez examinará y calificará las preguntas, cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante.

Si el oferente de la prueba omite presentar el interrogatorio con anticipación y no concurre a la audiencia a formular las preguntas oralmente, se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 434. Desahogo de la Declaración Judicial de Parte. *La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones:*

I. Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia;

II. La prueba de declaración judicial de parte no origina confesión ficta;

III. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique; y,

IV. En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

Artículo. 435. Declaración de Parte de Personas Morales. *Las personas morales requeridas, por conducto de su representante*

legal, para rendir declaración judicial de parte deberán designar a la persona física que habrá de comparecer al interrogatorio por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos.”⁴

De los numerales antes transcritos podemos rescatar lo siguiente, esta prueba puede ofrecerse en cualquier momento desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; lo anterior podrá ser solicitado por las partes por una sola vez en el procedimiento, ello implica que si por cualquier causa se desechare la prueba una vez que fue admitida, no podrá ser solicitada nuevamente la citación de la contraparte para efectos de que rinda su testimonio. Es menester aclarar que no obstante que la prueba tiene una tramitación especial la elaboración de los interrogatorios no reviste la formalidad requerida para las posiciones de la prueba de confesión; pero ello no implica que los mismos se dejen a la libertad de las partes tal y como lo preceptúa el artículo 433 del cuerpo normativo en estudio, ya que éstos no deben ser contrarios a la moral o al derecho pues de lo contrario serán desechados de plano por el Juez, los interrogatorios podrán presentarse de dos formas ya sea por escrito o bien de forma oral cuando tenga verificativo la audiencia en que se ha de desahogar la prueba de mérito.

La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la prueba de confesión, ello implica que la una no excluye a la otra y tampoco implica que ésta dependa de aquella, pueden recibirse en la misma audiencia de desahogo de pruebas y esto debe ser así ya que el referido artículo 432 del código adjetivo civil del Estado de Morelos menciona que la prueba podrá ofrecerse desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, mas no indica que la prueba podrá desahogarse en cualquier momento, se debe ofrecer en cualquier momento pero dentro de la dilación probatoria. Así pues, resulta trascendente mencionar que en lo no previsto por

⁴ “Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, Editorial SISTA, México, 2007, Págs. 120 y 121.

los artículos que regulan la prueba de declaración de las partes, se aplicará lo conducente respecto de las reglas de la prueba testifical.

Al efecto transcribiremos el artículo 482 del capítulo XIII relativo a la prueba testimonial que a la letra reza:

“Artículo 482. Contradicción o Ausencia de Respuesta del Testigo. *Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes llamar la atención del juzgador para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es menester le aplique una medida de apremio.*

Cuando exista desacuerdo en las respuestas de dos o más testigos el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados.”⁵

Lo anterior puede aplicarse a la prueba de declaración de partes, por ejemplo supongamos que se trata de un litisconsorcio ya se activo o pasivo y se dilucidan hechos que le son propios a las partes que litigan unidas, puede su contrario pedir al Judicante que sean careadas las partes que litigan unidas en el caso de que sus declaraciones sean discordantes de tal forma que pueda presumirse que alguno de ellos no declara la verdad; en este punto es importante retomar el siguiente criterio al respecto de la naturaleza del careo que al efecto emite el Maestro Marco Antonio Díaz De León⁶ “...el careo es un medio complejo de prueba en sí, autónomo, que consecuentemente no sirve sólo para completar o complementar a la confesión o el testimonio –aquí nosotros agregaríamos también a la declaración de partes–, ya que del careo,

⁵ “Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, Op. Cit. Pág.135.

⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 58.

como todos sabemos, pueden resultar textos y declaraciones originales no comprendidas en los desahogados medios citados...” que el objeto y la procedencia del careo procesal no debe entenderse sólo como un medio de prueba complementario de otros como pueden ser la confesión, la declaración de parte o bien la prueba de testigos, pues en sí el careo procesal puede ser considerado como un medio de prueba autónomo. No estamos de acuerdo con la afirmación del Maestro Marco Antonio Díaz de León ya que el careo procesal en un medio de prueba complementario y si es que se presenta el supuesto de que no existen contradicciones ni ambigüedades en las declaraciones de las partes no sería necesario desahogar el careo procesal.

Así también dentro de las facultades con que cuenta el Juzgador podemos resaltar la contenida en el artículo 378 que se refiere a la posibilidad de decretar diligencias probatorias, de la cual se puede observar la posibilidad del judicante de mandar practicar un careo entre las partes y va más allá el artículo referido, ya que prevé la posibilidad de que se presente un careo entre las partes mismas o entre éstas y los testigos; a continuación se transcribe el último artículo citado:

“Artículo 378. Posibilidad de Decretar Diligencias Probatorias.

Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la practica de estas diligencias, el Juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las persona, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros;

examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”⁷

Para concluir con las disposiciones de este cuerpo normativo sólo resta mencionar lo que al efecto dispone el libro décimo de los procesos menores, título único de los juzgados menores, capítulo III del juicio desarrollo de la audiencia; el artículo 1045 es del tenor literal siguiente:

“Artículo 1045. Procedimiento de la Audiencia Concentrada. *Si concurrieren al juzgado las partes, se abrirá la audiencia y en ella se observara lo siguiente:*

...VI. El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las personas que estén presentes en la audiencia y tengan relación con la misma, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documento, objetos o lugares y hacerlos reconocer por los peritos oficiales...”⁸

También encontramos reguladas estas figuras en la justicia de paz en la fracción VI del numeral señalado, las cuales tienen una regulación especial, ya que en tratándose de justicia de paz o procedimientos menores el procedimiento tiene lugar en una sola audiencia la cual se denomina concentrada y en ella tendrán lugar todos los actos procesales del juicio, así pues en caso de que se presente la necesidad de ofrecer estas pruebas, ello debe hacerse en el momento mismo de la audiencia concentrada.

3.1.2. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, publicado el dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis; este Código adjetivo de la

⁷“Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, Op. Cit., Pág. 108.

⁸“Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos”, Op. Cit., Pág. 292.

materia civil regula la prueba de declaración de las partes en sus artículos 279 y siguientes, que a continuación se proceden a mencionar:

“Artículo 279. Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligados a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Artículo 280. En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que se refieran a los hechos del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.”⁹

En el caso de este cuerpo normativo, se otorga la posibilidad de ofrecer el mencionado medio de prueba en cualquier momento de la dilación probatoria, inclusive dentro de la audiencia misma de desahogo de pruebas, hecho que nos parece de lo más acertado, pues no limita su campo de acción como lo vimos en el primer caso, sin lugar a dudas esta posibilidad abre paso a evitar que las partes se conduzcan de manera viciada en el momento en que se les toma su declaración.

Nos encontramos nuevamente con el beneficio de la libertad en la formulación de las posiciones, con la sola excepción, de que como lo dijimos anteriormente éstos no deben ir en contra de la moral o el derecho, además es importante recalcar que la expresión libertad no se refiere a que las partes

⁹ “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas”, Editorial SISTA, México, 2007, Pág. 108.

puedan hacerse las preguntas que deseen, ya que las mismas deben ser calificadas de legales por el Juez, por lo que debemos entender que los interrogatorios revisten cierta formalidad pero no excesiva como en el caso de las posiciones de la prueba de confesión, pues además puede que las preguntas se refieran a hechos propios o no, pero los mismos forzosamente deben guardar relación con la litis planteada.

3.1.3. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Ahora toca el turno a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, el cual fue publicado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta.

Estas figuras –la Declaración Judicial de Parte y Careo Procesal– se encuentran contempladas en el libro primero disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta, título cuarto prueba, capítulo III Declaración de las Partes.

“Artículo 310. Las partes podrán, en cualquier momento, desde la contestación de la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez, que la contraparte declare sobre el interrogatorio que en el acto de la diligencia se le formule.

Artículo 311. Están obligados a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Artículo 312. Los interrogatorios pueden formularse por escrito, exhibirse en el momento de la diligencia o hacerse verbalmente durante ésta, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.”¹⁰

¹⁰ “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala”, Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 57.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vamos a encontrar pequeñas diferencias con el que se mencionó en primer término –Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos–; en relación al ofrecimiento de la prueba, ésta puede ser propuesta por las partes desde que se contesta la demanda y hasta antes de la citación a las partes para oír sentencia; dentro de lo anteriormente manifestado se comprende el acto mismo de la audiencia de desahogo de pruebas. El artículo en cuestión es muy claro pues establece que la prueba aludida podrá ofrecerse en cualquier momento, desde la contestación a la demanda y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva; y la etapa procesal previa a la citación que se hace a las partes para oír sentencia es precisamente el desahogo de las pruebas precedido de los alegatos –aunque creemos que una vez agotado el periodo de pruebas ya no sería posible el ofrecer esta prueba, ya que consideramos que el espíritu del legislador no es retardar innecesariamente el procedimiento, sino más bien darle dinamismo y celeridad a la declaración de las partes entendida ésta en sentido amplio–.

Nos parece oportuno que la prueba de mérito se pueda ofrecer en el acto mismo de la audiencia de desahogo de pruebas, pues ello traería como consecuencia que no se les diera oportunidad a los abogados de preparar a la parte que patrocinan a afecto de aleccionarlos, como sucede en el caso de la prueba de confesión en que la mayoría de las veces las partes contestan de manera negativa a todas las posiciones que se les formula; sino por el contrario sorprenderían a las partes con el libre interrogatorio que al efecto les formule el Juez.

Así también es importante manifestar que los preceptos antes mencionados nos otorgan la posibilidad de desahogar la prueba de declaración de las partes independientemente del desahogo de la prueba de confesión, esto significa que la una no depende de la otra, como lo vimos en el caso de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos; pero aquí encontramos la posibilidad de

ofrecerla en el momento mismo de la diligencia en que se han de recibir las pruebas, ésto es importante ya que, si resultare oportuno, con la prueba de declaración de las partes se pueden agotar las dudas que surjan acerca de las cuestiones que no hayan sido del todo claras; sin embargo, no se trata sólo de una declaración *ad clarificandum* sino más bien se busca arrancar la verdad de los hechos al deponente a través de interrogatorios “libres” , que no sean tan solemnes como las posiciones de la prueba de confesión.

“Artículo 313. *Las preguntas podrán ser inquisitivas y referirse a hechos no propios.*

Artículo 314. *La declaración podrá recibirse en la misma diligencia de absolución de posiciones o con independencia de esta prueba.*

Artículo 315. *Al hacer la citación de la parte que deba declarar se le apercibirá que en caso de no comparecer a la diligencia, o compareciendo se niegue a declarar o no contestaré categóricamente, se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho.*

Artículo 316. *Al hacer la citación para que una parte declare, se apercibirá al oferente de la prueba de que se declarará ésta desierta si no concurre dicho oferente a la diligencia.”¹¹*

Lo dispuesto por el artículo que antecede es importante ya que la idea de utilizar este medio de prueba es hacer más dinámico el procedimiento y no retrasarlo, en tal virtud este apercibimiento es oportuno, ya que no se debe hacer un uso incorrecto de la prueba de referencia.

¹¹ “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala”, Op. Cit., Págs. 57 y 58.

“Artículo 317. *El Juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, hará efectivos los apercibimientos a que se refieren los dos artículos anteriores y contra la resolución que en este sentido se dicte procede el recurso de queja.*

Artículo 318. *Son aplicables a la declaración de las partes, en lo conducente, las disposiciones de este código que reglamentan la prueba testimonial, en su caso, lo dispuesto en los artículos 307 a 309 y 382.”¹²*

Como en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en este cuerpo normativo también encontramos la supletoriedad de las disposiciones de la prueba testimonial en lo que no se contrapongan con las reglas de este medio de prueba.

Del capítulo VII de la Prueba Testimonial, debemos rescatar lo siguiente:

“Artículo 394. *En el momento de recibir la prueba testimonial, el Juez puede:*

I. Hacer a los testigos las preguntas que estime conveniente y que se refieran a los hechos contenidos en los interrogatorios;

II. Carear a los testigos con las partes, cuando haya discrepancia en el dicho de aquellos y estos.”¹³

Como lo manifestamos resulta trascendente que, en caso de que exista alguna discrepancia o incongruencia en la declaración de las partes, se pueda allegar de mayores elementos de convicción el Juzgador a través del careo

¹² Ibidem. Pág. 58.

¹³ “Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala”, Op. Cit., Pág. 69.

procesal, prueba fundamental por medio de la cual el Judicante puede deducir cual de las partes se conduce con verdad al confrontar sus declaraciones.

Vistos los cuerpos normativos de las tres entidades referidas de la federación, se puede observar que se hace alusión a un careo entre las partes, entre testigos y entre éstos con aquellos; empero no reglamenta la forma en que ha de llevarse a cabo la práctica y desahogo de dicho careo.

3.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

Por lo que hace a nuestro Código de Procedimientos Civiles debemos destacar que en tratándose de la declaración de las partes tal y como la hemos mencionado y analizado en los códigos procesales antes señalados; no se encuentra regulada en su articulado, no así el careo procesal el cual se menciona en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al cual nos referiremos con detenimiento cuando analicemos a detalle cada una de las figuras que son materia del presente trabajo de investigación.

Es importante resaltar que anterior a la reforma de 1986, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconocía en su artículo 289 los siguientes medios de prueba: a) Confesión; b) Documentos públicos; c) Documentos privados; d) Dictámenes periciales; e) Reconocimiento o inspección judicial; f) Testigos; g) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias; h) Fama pública; i) Presunciones, y j) Los demás medios que produzcan convicción en el Juzgador; posterior a la reforma el mencionado numeral establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos dudosos; aunque no debemos pasar inadvertido que a lo largo del capítulo cuarto título sexto del mencionado código se regulan las pruebas que son de admitirse en tratándose de los juicios civiles, ya sean ordinarios o

también especiales; que son las mismas que existían con antelación a la reforma aludida en las primeras líneas del presente párrafo con excepción de la fama pública.

De lo anterior podemos resaltar que posterior a la reforma mencionada al inicio del párrafo inmediato anterior tampoco se incluye dentro de los medios de prueba que actualmente contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la declaración de las partes y por lo que hace al careo procesal, éste carece de una regulación específica.

Consideramos que de una clara interpretación de lo dispuesto por el artículo 289 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se deben admitir todos aquellos medios de prueba que le alleguen elementos al Judicante, mismos que le produzcan convicción con el fin de emitir una sentencia que se acerque más a la verdad histórica; y para esos efectos podemos decir que la frase “*todos aquellos medios de prueba*” contempla también a la declaración de las partes así como al careo procesal. Ahora, si robustecemos el argumento anterior con lo dispuesto por el artículo 278 del cuerpo normativo en estudio el cual a letra reza:

“Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a aun tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”¹⁴

Nos encontramos ante el supuesto de que tanto la declaración de las partes como el careo procesal son medios probatorios que no están prohibidos por la ley además de que no son contrarias a la moral, es por ello que

¹⁴ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Op. Cit., Pág. 60.

consideramos que deberían de admitirse éstos medios de prueba. Pero como lo veremos más adelante –capítulo V del presente trabajo de investigación– existen algunos Juzgadores que no comparten este criterio y se aferran a la clásica y desgastada confesión, la cual en algún tiempo fue considerada como la prueba reina dentro del proceso civil, pero que en la actualidad se ha vuelto un medio de prueba rebasado por los litigantes sin escrúpulos que aleccionan a sus clientes a efecto de que contesten en forma negativa a todas las posiciones que se les formule cuando han de absolver la prueba confesional, motivados por la falta de castigo o represión alguna para las personas que declaran falsamente ante la autoridad judicial.

Por su parte el careo procesal sí encuentra cabida dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 389 empero no obstante ello creemos que no sería por demás innecesario que se adicionarán algunos artículos a efecto de que se regule este medio de prueba aludido para imprimirle mayor dinamismo y sea cada vez más empleado por los litigantes y por el propio Juez en la incesante búsqueda de una correcta administración de justicia.

Incluso el propio código adjetivo civil del Distrito Federal nos da la pauta para pensar en que se pueden incluir dentro de los medios de prueba que contempla a la declaración de las partes, ya que de acuerdo a lo que dispone en su artículo 366 el Tribunal tendrá las más amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes para descubrir la verdad respecto de los hechos controvertidos, este artículo le permite una mayor libertad de acción al Juez y no lo limita a sólo ser un receptor de una confesión que en la mayoría de las veces esta manipulada por los procuradores de las partes.

3.3. Formalidades para su debida Preparación y Desahogo dentro de la Secuela Procesal.

En los puntos subsecuentes analizaremos los diferentes momentos por los que atraviesa la prueba de declaración de las partes así como el careo procesal, desde que se ofrecen ambas, cuando han sido admitidas, como deben prepararse cada una y su desahogo en la audiencia de pruebas; asimismo, se analizaran los diferentes supuestos que pueden presentarse cuando se desahoga la prueba de declaración judicial de parte, esto es, aquí nos referimos al hecho de que el deponente comparezca a la audiencia y conteste de manera normal a los interrogatorios que le haga el Juez previa formulación de los mismos por las partes, así también cuando comparezca el deponente a la audiencia pero se niegue a contestar a los interrogatorios, también que pasa para el supuesto de que la prueba se encuentre debidamente preparada y el deponente no comparezca sin causa justificada; situaciones que se detallaran todas ellas al desarrollar puntos que se desprenden de las formalidades para su debida preparación y desahogo dentro de la secuela procesal.

En virtud de lo anterior es que se procede al análisis de cada uno de los supuestos que mencionamos en el párrafo anterior, y al efecto comenzamos con el momento en que consideramos se debe ofrecer la prueba de declaración de parte y el careo procesal.

3.3.1. Momento en que es pertinente su Ofrecimiento.

Como lo dejamos asentado en el punto 3.2 del presente capítulo, la prueba de declaración de las partes en la actualidad no se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero como el presente trabajo de investigación versa sobre la propuesta de una reforma al mencionado cuerpo normativo para que incluya dentro de los medios de prueba que contempla a la declaración de partes; asimismo, también para que exista una correcta regulación de la prueba de careo procesal, la cual a nuestro juicio encuentra su existencia en lo que se establece en el artículo 389 del citado cuerpo legal; vamos a proporcionar las bases sobre las cuales descansará la

reforma que propondremos y de la cual hablaremos con más detalle al abordar el capítulo IV del presente trabajo de investigación, ya que en el capítulo referido propondremos las bases sobre las cuales descansará la propuesta de reforma pretendida.

De conformidad con lo que hasta este momento hemos estudiado y analizado respecto de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República que dentro de su articulado contemplan estas figuras y también conforme a lo que resulta más conveniente en el caso específico del Código Adjetivo de la materia Civil para el Distrito Federal, llegamos a la conclusión de que el momento pertinente para ofrecer la prueba de merito lo es desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia y al efecto se debe solicitar que sea la parte contraria que absuelva de manera personal el aludido medio de prueba y no por conducto de representante ni apoderado legal alguno y en tratándose de personas morales la absolución se deberá llevar a cabo por conducto de representante o apoderado legal con facultades suficientes tal y como lo preceptúa el Código de Procedimientos de la materia, que al efecto designe la persona moral, pues para el caso de la Declaración de Partes los interrogatorios pueden o no referirse a hechos propios, pero que se estime que el deponente tenga conocimiento de los mismos.

Esta posibilidad únicamente se podría presentar en tratándose de estos medios de prueba, ya que se busca con los mismos, entre otras cosas, abolir las prácticas desleales que emplean los procuradores de las partes al preparar maliciosamente a sus representados para cuando tengan que absolver las posiciones que les formule el Juez; lo único que se ocasiona con ello es que se preparen y desahoguen diligencias –prueba de confesión cuando el absolvente niega todos aquellos hechos que le perjudiquen– que en lo absoluto aportan algún elemento de prueba al Judicante, pero tampoco se busca con la implementación de la declaración de partes y careo procesal que el juicio se retrase de forma innecesaria, es por ello que cuando se trate lo relativo a la

propuesta de reforma que se contiene en este trabajo de investigación se darán los lineamientos para evitar esas conductas dolosas que tengan como finalidad retardar en perjuicio de alguno de los litigantes y más grave aún retardar el procedimiento en detrimento de una eficaz administración de justicia.

En el caso del careo procesal podemos advertir que en parte este medio complementario de prueba depende de la asistencia del deponente o absolvente, y mencionamos también el absolvente porque la prueba de mérito no sólo se contrae al supuesto de que las declaraciones de las partes resulten incongruentes o contradictorias, sino también pensamos que para el caso de que las respuestas a las posiciones de la prueba de confesión no sean del todo claras y/o las mismas sean contradictorias también se puede hacer uso de este medio de prueba, así también se puede advertir que mediante éste se pueden arrancar a las partes declaraciones que hasta ese momento en el proceso no se habían obtenido, su ofrecimiento y desahogo se encuentran íntimamente ligados a la prueba de declaración de las partes así como a la prueba de confesión, aunque se debe hacer la aclaración que no debemos excluir a la prueba de testigos ni a la prueba pericial, también resulta oportuno mencionar que el careo procesal no es un medio de prueba autónomo ya que sirve para complementar medios de prueba como son la prueba de confesión, la declaración de parte y la prueba de testigos, ya que para el caso de que el Jueces no encuentre discordancias en las declaraciones de las partes, sería innecesario su desahogo, ya que una de sus notas características es que se emplea para aclarar aquellas declaraciones obscuras o imprecisas y esclarecer aquellas contradicciones que se presenten en el procedimiento.

Para su ofrecimiento se debe indicar puntualmente que para el caso de que las declaraciones que rindan las partes ante autoridad judicial al responder el interrogatorio que les formule el Juez respecto de la prueba de declaración de las partes o al contestar a las posiciones de la prueba de confesión sean contradictorias o no resulten constantes unas con las otras o en el caso de que

exista algún punto que sea necesario aclarar; asimismo, para el supuesto de que las declaraciones de los testigos sean confusa, inciertas y/o contradictorias se ofrece el careo procesal.

Como lo hemos dejado indicado la prueba complementaria del careo procesal se puede emplear tanto para la prueba de declaración de parte como para el caso de la prueba de confesión, inclusive para el caso de la prueba testimonial y hasta en tratándose de la prueba pericial, de lo que podemos derivar que por lo que hace a su ofrecimiento, este puede presentar diferentes supuestos, ya que si se ofrece conjuntamente con la prueba de declaración de parte, así como ésta, se puede ofrecer desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que cite a las partes para dictar sentencia definitiva. Más sin embargo. si la misma se ofrece conjuntamente con la prueba de confesión o la testimonial, debe revestir las formalidades que para esas pruebas se establecen, esto significa, que deberá atender a las reglas generales de ofrecimiento de las pruebas que rige a la prueba de confesión y la prueba de testigos; empero aquí es importante resaltar que por lo que hace a la prueba de confesión de conformidad con lo que establece el artículo 308 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal vigente, se podrá ofrecer la prueba de mérito desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, por lo tanto consideramos que la prueba de careo procesal se puede ofrecer conjuntamente con la de confesión observándose las formalidades que se han de observar en tratándose de esta.

Ahora bien, es menester hacer referencia que no debe otorgarse a éstos medios de prueba una regulación preferencial o privilegiada ya que las mismas deben colmar a plenitud los requisitos establecidos para los demás medios probatorios requisitos que se mencionan en el artículo 291 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, empero pretendemos que se le otorguen las mencionadas características porque el careo procesal resulta ser un complemento para los demás medios probatorios.

3.3.2. Momento en que se Admite la Prueba.

Respecto de la admisión de las pruebas de declaración de las partes y careo procesal debemos precisar que como en el caso de su ofrecimiento, su admisión también puede darse desde que se dicte el auto de admisión de pruebas, una vez concluida la dilación probatoria concedida a las partes, y hasta antes que se cite a las parte para oír sentencia, ya que hasta este momento es que se puede ofrecer la prueba de declaración de parte conjuntamente con el careo procesal, ello de conformidad a las consideraciones que hasta ahora hemos manifestado; y al efecto consideramos que no es ilegal admitir esta diligencia probatoria fuera del periodo de ofrecimiento de pruebas ya que a lo largo del presente capítulo hemos manifestado reiteradamente la pertinencia de la prueba de declaración de las partes y los beneficios que puede llevar ésta al proceso así como el careo procesal entre las partes; robustece el argumento anterior lo consignado en el artículo 279 del Código Procesal Civil del Distrito Federal que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”**¹⁵*

Del precepto legal anteriormente citado debemos destacar lo siguiente: al preceptuar que “...los tribunales podrán decretar en todo tiempo...”, debemos entender que ello es pertinente desde que se abre al juicio a prueba y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva ya que una vez que se haya dictado la resolución definitiva en el juicio y la misma sea considerada expresión de la verdad legal, la misma no podrá modificarse sino sólo en el caso

¹⁵ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Op. Cit. Pág. 60.

de que alguna de las partes impugne la sentencia de referencia y la misma sea modificada por la superioridad, ahora bien se puede dar el caso de que el Ad quem ordene la recepción y practica de alguna diligencia probatoria empero lo anterior no es materia del presente trabajo de investigación, sólo hicimos alusión a que en el dado caso de que la sentencia ya se haya dictado, no podrá modificarse la misma por el Juez que la emitió.

Por lo que hace a: “...*cualquier diligencia probatoria...*”, se refiere a cualquier medio de prueba que estime oportuno el Juzgador para allegarse de mayores elementos de convicción con el fin de emitir una sentencia que sea justa; apoyándose además de la ley, en la verdad formal a la que haya llegado el Judicante a través de las diligencias probatorias que hayan tenido verificativo dentro del proceso.

Por otra parte cuando establece: “...*siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados...*”, consideramos realmente que las diligencias en las que se ha de desahogar la declaración judicial de las partes y careo procesal eminentemente se dan encaminadas para averiguar la verdad histórica acerca de los hechos dudosos que forman parte de la litis.

Es por lo anterior que creemos que la recepción de estas pruebas durante el periodo comprendido desde que se abre el juicio a pruebas y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva no deviene en ilegal ni mucho menos en improcedente, ya que éste es el momento legal oportuno para hacer uso de las mismas aunado a que las pruebas de referencia no son contrarias al derecho o a la moral, hecho que se ve reforzado con el artículo que antes procedimos a analizar.

El Doctor Carlos Arellano García, al respecto de las diligencias para mejor proveer, dice que las mismas deberán sujetarse a ciertas reglas a saber:

“a) El objetivo de las diligencias para mejor proveer es el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Eso significa que, si con las pruebas aportadas por las partes ya se tiene ese conocimiento, no es procedente que se decreten las diligencias para mejor proveer;

b) No hay limite preclusivo para decretar las diligencias para mejor proveer pues, el precepto transcrito señala que las diligencia para mejor proveer pueden decretarse “en todo tiempo”;

c) Tampoco hay límite en cuanto a la naturaleza o clase de juicio pues, expresamente se determina en el artículo 279 que se pueden decretar “sea cual fuere la naturaleza del negocio”;

d) La diligencia para mejor proveer puede consistir en la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad para los puntos cuestionados;

e) Tiene el juzgador facultades discrecionales para realizar la práctica de las diligencias para mejor proveer, ya que el precepto en cuestión señala que “obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ella;

f) Por supuesto que el juzgador tiene que sujetarse a dos reglas en materia de esta clase de diligencias:

1. Debe oír a las partes;

2. Debe procurar la igualdad de ambas partes.”¹⁶

Asimismo, el Doctor Carlos Arellano García menciona que el Juez debe ser sumamente cauto en el empleo de estas diligencias, porque, dada la

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., 226 y 227.

imparcialidad que el Juzgador debe observar entre las partes, debe ser precavido para no purgar las deficiencias en el planteamiento de las pruebas de alguno de los colitigantes y que sólo para el caso de que exista una imposibilidad material para resolver producto de una profunda duda, debe decidirse el Juzgador por las diligencias para mejor proveer.¹⁷

3.3.3. La Correcta Preparación de la Prueba.

Cuando nos referimos a la correcta preparación de las pruebas hacemos alusión al hecho de cómo deben prepararse las mismas, cuales son las actuaciones que ha de desplegar la parte oferente de estos medios de prueba para que se desahoguen en sus términos y no sean desechadas por falta de interés jurídico imputable a su oferente.

Para estos efectos debemos atender a las disposiciones de la prueba de confesión, ya que consideramos que éstas se pueden aplicar en lo que no se contrapongan a las establecidas para las de las pruebas de declaración de parte y en su caso la prueba complementaria del careo procesal; en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la citación para el deponente que haya de contestar al interrogatorio que le formule el Juez a petición de la parte contraria, se podrá hacer a más tardar el día anterior señalado para que tenga verificativo la diligencia de mérito.

Al igual que en el caso de la prueba de confesión deberá exhibirse un sobre en el que se contengan las preguntas que ha de dirigir el Juez al deponente previa la calificación de legales que al efecto se sirva llevar a cabo el Juzgador; sin embargo, ello no implica que no pueda formularse el interrogatorio de forma oral toda vez que la parte que propone la prueba en cuestión se podrá reservar el derecho de formular más preguntas el día de la diligencia en que se

¹⁷ Ibidem. Pág. 227.

ha desahogar la prueba, lo que debe ser procedente si el deponente comparece cuando tenga verificativo la misma.

Asimismo, cuando se ofrezca ya sea la prueba de declaración de parte o la prueba de confesión, o la prueba testimonial se debe ofrecer también el careo procesal y hacer mención que para el caso de que la declaración o la confesión rendida sean contradictorias o exista algún punto que se necesite aclarar respecto de las mismas se ofrece el careo procesal.

El careo procesal debe, al igual que las demás pruebas, ser notificada a las partes para que se considere bien preparada para su desahogo, esa notificación en la que se haga saber a las partes que pruebas se admitieron se debe hacer a través de su publicación mediante el Boletín Judicial, salvo en el caso de que el careo procesal se ofrezca conjuntamente con la declaración de partes o con la prueba de confesión, pues en este supuesto el auto que admita estas pruebas debe ser notificado personalmente a las partes, ello de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo anterior a más tardar veinticuatro horas antes de que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del citado cuerpo normativo.

Entonces podemos concluir que para que se considere que se ha preparado correctamente la prueba de careo procesal para su desahogo, la misma debe ser notificada por Boletín Judicial en el caso de la prueba de testigos, si se ha ofrecido sólo con ésta; y en tratándose de la declaración de las partes y/o confesión su notificación deberá hacerse en forma personal tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que surta plenamente sus efectos legales la notificación de la admisión de la prueba de careo procesal.

Lo anterior obedece al hecho que de que, como le hemos expuesto con antelación, el careo procesal es un medio de prueba complementario el cual se utiliza preferentemente para desentrañar la verdad de declaraciones obscuras, ambiguas o aquellas que no sean del todo claras para el Juzgador, por lo que en ese tenor si entre las declaraciones de las partes no existen contradicciones, ambigüedades o inconsistencias, no sería necesario admitir siquiera el careo procesal.

3.3.4. Su Desahogo.

En este punto vamos a dilucidar los lineamientos respecto del desahogo de la prueba de declaración de parte y del careo procesal.

Una vez que la declaración judicial de parte y el careo procesal fueron ofrecidas conforme a derecho y dentro del momento procesal oportuno; en la audiencia de desahogo de pruebas preferentemente, tendrá lugar el desahogo de la prueba de declaración de parte y del careo procesal, ya sea que ésta última se haya ofrecido conjuntamente con la primeramente mencionada o con la prueba de confesión o con la de testigos o bien con todos las anteriormente mencionadas.

En tratándose de la declaración de parte, esta se desahogará al tenor del interrogatorio que se sirva formular el Judicante al deponente, previa exhibición que del mismo se haga mediante sobre cerrado que exhiba el oferente; las preguntas del interrogatorio pueden formularse libremente, con la sola limitante que las mismas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Deben ser inquisitivas;
- b) Deben referirse a los hechos que conforman la litis; y
- c) Podrán referirse o no a hechos propios del deponente, con tal de que quien absuelve la prueba tenga conocimientos de los hechos dudosos.

Por lo que hace al careo procesal, al respecto de este punto relativo a su correcto desahogo, primeramente debemos de advertir que nosotros somos de la opinión de que en tratándose de éste no existe una regulación correcta en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es por ello que presentamos el presente trabajo; en virtud de lo anterior y a efecto de manifestarnos sobre el desahogo de la prueba de mérito, pensamos que debemos de remitirnos al careo procesal que se regula en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es evidente que no trasladaremos la figura en comento del derecho penal al derecho civil, empero consideramos que la misma nos puede dar los lineamientos necesarios para proponer su correcta reglamentación en el Código Adjetivo Civil.

Como consecuencia de lo anterior, nos permitimos transcribir algunos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la finalidad de conocer la regulación del medio de prueba aludido:

“Artículo 225. Los careos sólo se llevaran a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevaran a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomara las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 226. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia

durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 227. Los careos se iniciaran dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvergan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.¹⁸

Artículo 295. *El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor pueden hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.*¹⁹

Es evidente que las disposiciones antes transcritas no pueden trasladarse como tal al articulado del Código Adjetivo de la materia Civil del Distrito Federal, ya que estas ramas del derecho tutelan intereses distintos, pero ello no implica que no podamos tomar determinadas figuras de uno para adecuarla al otro e implementarla siempre y cuando ello sea adecuado para un mejor desarrollo del proceso.

En principio de cuentas estamos de acuerdo en considerar que el careo procesal se llevará a cabo siempre que lo soliciten las partes, empero no debemos dejar pasar inadvertidas las facultades con que cuenta el Juez civil, de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo en cuestión consagra la facultad del

¹⁸ “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007, Pág. 58.

¹⁹ Ibidem, Pág. 74.

Judicante para decretar diligencias para mejor proveer, en tal sentido y en el supuesto que los colitigantes no lo hayan solicitado puede el Juez mandar a preparar y recibir el careo procesal entre las partes si lo estima oportuno, pero debe cuidar en todo momento observar igualdad entre las partes. El careo se llevará ante la presencia personalísima del Juez quien tiene la obligación de cuidar el desarrollo de la diligencia, en la cual se podrán carear las partes entre sí, una de las partes con un testigo o bien los testigos que hayan declarado en el procedimiento, según lo hayan solicitado los colitigantes o en su caso el propio Juzgador.

Los careos deberán comenzar con la lectura de las declaraciones de las partes que hayan de carearse, la cual se llevará a cabo por conducto de la secretaria, en donde se hará constar las diferencias o puntos de desacuerdo que hayan de aclarar las partes, quienes se reconvendrán por medio del Juez, y el resultado de este careo debe constar en el expediente.

Somos partidarios de la opinión del Maestro Marco Antonio Díaz De León²⁰ en el sentido siguiente: *“A manera de síntesis probatoria, en un mejor manejo el careo, se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito –en el caso que nos ocupa nos debemos referir a los hechos controvertidos de la litis civil– que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones, hasta los testigos.”*

No obstante lo anterior no compartimos su opinión en el sentido de considerar al careo como un medio de prueba autónomo, dada la naturaleza del mismo ya que se ofrece cuando existen contradicciones en las declaraciones de las partes o bien cuando las declaraciones de las partes resulten oscuras; asimismo, no debemos olvidar que para el caso de que no se colmen estos

²⁰ DÍAZ, De León, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 58.

supuestos no sería necesario el desahogo del careo procesal, en ese tenor consideramos que el careo procesal es un medio de prueba complementario *sui generis*, que reviste suma importancia, pero que de ninguna manera se le puede considerar un medio de prueba autónomo.

3.3.4.1. Diversos Supuestos que se pueden presentar al momento de su Desahogo.

Son diversos los supuestos que pueden presentarse al momento que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, previo a que se hayan preparado puntualmente las pruebas de declaración de parte y careo procesal, los que a continuación se proceden a explicar:

En tratándose de la prueba de declaración de parte, como lo dijimos con antelación podemos tomar como referencia las disposiciones aplicables a la prueba de confesión, en lo que no se contrapongan a la declaración de parte, pues estos medios de prueba son distintos y guardan marcadas diferencias que más adelante advertiremos; al efecto explicaremos los diversos supuestos al momento del desahogo de la prueba en comento:

a) Si el deponente, después de haber sido citado, comparece al desahogo de la audiencia de pruebas, el Juez debe extraer del secreto del juzgado el sobre que se dice contiene el interrogatorio que ha de absolver el deponente y abrirlo para calificar de legales los interrogatorios formulados por el contrario; asimismo, en el caso de que los interrogatorios se formulen de manera oral también deberán ser calificados de legales; a los que debe contestar categóricamente la contraparte, los cuales serán formulados por la contraparte por conducto del Juez; quien no podrá contestar con evasivas o manifestar que desconoce los hechos sobre los cuales se le cuestiona –puede que los hechos sobre los cuales se le interroga sean propios o no, con el sólo requisito de que el deponente tenga conocimiento de ellos–, ni mucho menos abstenerse de declarar al respecto bajo el apercibimiento de que en caso de persistir en su conducta se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales se le interroga.

Las mismas reglas se observaran cuando la prueba de declaración de parte se ofrezca para ser absuelta por persona moral, diligencia que deberá desahogarse por conducto de apoderado o representante legal con facultades suficientes y bastantes para absolver los interrogatorios de la prueba de declaración de parte y que previamente designe la persona moral, bajo los mismos apercibimientos que hemos mencionado en el párrafo anterior.

b) Si el deponente fue debidamente citado para el desahogo de la audiencia de desahogo de pruebas y deja de comparecer sin causa justificada, el Juez debe extraer del secreto del juzgado el sobre que se dice contiene el interrogatorio que ha de absolver el deponente y abrirlo para calificar de legales los interrogatorios formulados por el contrario; asimismo, si la citación al deponente se realizó debidamente se tendrán por ciertos los hechos que se traten de demostrar con la probanza de mérito, salvo prueba en contrario; apercibimiento que se deberá decretar desde que se dicte el auto mediante el cual se admita la prueba de declaración de parte para que en caso de actualizarse este supuesto se solicite se haga efectivo el apercibimiento decretado.

c) Dado el caso de que no se haya citado al deponente por causas que no sean imputables al oferente, se debe señalar nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la que se ha desahogar el medio de prueba citado.

d) Por último y en el supuesto de que no se haya preparado debidamente esta prueba por causas imputables a su oferente el día en que haya de desahogarse la misma deberá declararse desierta por falta de interés jurídico imputable a su ofertante.

Para el caso de que la prueba de merito haya de absolverse por conducto de persona moral, se debe desahogar por representante o apoderado legal con facultades suficientes para contestar el interrogatorio y por persona que

previamente designe la persona moral, quien para el caso de estar debidamente citada y no asista a la audiencia sin causa justificada se le tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales se le interroga en su propio perjuicio.

En el caso del careo procesal debemos comentar que su desahogo reviste un caso especial, en líneas anteriores dejamos claro que el careo procesal es un medio de prueba complementario *sui generis*; con el cual, esto es importante resaltar, se busca aclarar puntos contradictorios o confusos así como contradicciones entre las declaraciones emitidas por las partes en el desahogo de las pruebas de confesión, declaración de parte y prueba de testigos. En tal virtud consideramos que pueden presentarse diferentes supuestos a saber:

a) Si el deponente comparece al desahogo de la audiencia de pruebas, y en la misma tendrá verificativo el careo procesal, la parte que ha de carearse debe responder de manera categórica a las preguntas y repreguntas que le formule la parte oferente de la prueba, bajo el apercibimiento de que en caso de no contestar a las preguntas y repreguntas que se le formulen en el careo procesal, se tendrán por ciertos los hechos que se traten de demostrar con la prueba de referencia, igual regla deberá observarse en tratándose de la absolución del careo procesal por conducto de apoderado o representante con facultades suficientes para comparecer al desahogo de la prueba de mérito.

b) Si se presenta el supuesto de que citada la contraparte para la audiencia de desahogo de pruebas, ésta deja de comparecer sin causa justificada, creemos que la prueba de careo procesal no podría desahogarse ya que para que se absuelva el medio de prueba de referencia forzosamente debe comparecer la contraparte con la que ha de llevarse a cabo el careo procesal, pues uno de los supuestos para su ofrecimiento es que existan contradicciones en el dicho que consta en las declaraciones de las partes o bien que existan versiones distintas sobre los mismos hechos debatidos, o bien para efecto de aclarar algún punto o puntos que no hayan quedado del todo claros para el

Juzgador, en tal virtud necesitan comparecer ambas partes que hayan de carearse, por lo que en este supuesto no cabría la posibilidad de que se llevará a cabo un careo supletorio como lo establece la legislación penal, ya que el mismo, no tendría razón de ser en materia civil dada la información que se busca con este medio de prueba. Por lo que se colige que si una de las partes o ambas faltan al desahogo de la audiencia de pruebas habiendo sido citadas oportunamente no podrá practicarse el desahogo del careo procesal, pues la misma sería innecesaria ya que mediante otros medios de prueba puede ser que ya se le haya declarado confeso y por reconocidos los hechos que se tratan de demostrar con la prueba de confesión o bien con la declaración de parte.

c) De igual forma para el caso del careo procesal, si el deponente no comparece por no estar debidamente preparada la prueba, por causas no imputables a su oferente debe señalarse nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual también se verificará el desahogo del careo procesal.

3.4. Semejanzas y Diferencias con la Prueba Confesional.

En este punto abordaremos lo relativo a las semejanzas y diferencias que existen entre la prueba de confesión y la prueba de declaración de parte.

- Semejanzas con la prueba de confesión:

a) Ambos medios de prueba se ofrecen para obtener la declaración expresa de las partes respecto de los hechos que forman la litis.

b) Ambos medios de prueba se ofrecen para que sean absueltos por los litigantes.

c) Para que proceda la admisión de ambos medios de prueba se debe previamente exhibir el sobre cerrado que contengan los interrogatorios y posiciones para la declaración de parte y la prueba de confesión respectivamente, que han de absolver las partes.

d) El auto que ordena la admisión de estas pruebas, debe ser notificado en forma personal a la parte que haya de absolver estos medios de prueba.

e) La citación para que comparezcan a la absolución de la prueba respectiva debe hacerse hasta veinticuatro horas antes de que tenga verificativo la audiencia en la que se han de desahogar los medios de prueba aludidos.

- Diferencias con la prueba de confesión.

a) La prueba de confesión se puede ofrecer desde el escrito inicial de demanda, en la contestación a la misma y en su caso en la reconvención, o hasta diez días antes de que tenga verificativo la audiencia de pruebas. Por su parte el la declaración de parte se puede ofrecer en todo momento desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva.

b) Las posiciones que se le formulan al absolvente en tratándose de la prueba de confesión deben reunir los siguientes requisitos: Deben articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho; éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas; podrán hacerse preguntas relativas a hechos negativos siempre que impliquen una abstención o que entrañen un hecho o consecuencia de carácter positivo y por último las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.

Por su parte los interrogatorios de la declaración de parte deben reunir los siguientes requisitos: Las preguntas del interrogatorio podrán formularse libremente por las partes con la sola limitante de que las preguntas se refieran a los hechos objetos del debate; las preguntas serán inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con la condición de que el deponente tenga conocimiento de los mismos.

A grandes rasgos estas son las semejanzas y diferencias que nosotros podemos rescatar del análisis que se llevo a cabo respecto de estos dos medios de prueba; ahora bien a manera de mayor ilustración vamos a mencionar cuales son las semejanzas y diferencias entre la prueba de confesión y la declaración de parte para el autor Ángel Ascencio Romero, haciendo la puntual aclaración que la obra que consultamos a continuación fue escrita por el autor de referencia para el Estado de Guerrero, entidad que si contempla en su Código de Procedimientos Civiles el medio de prueba denominado declaración de parte.

“La prueba de declaración de partes tiene indiscutibles semejanzas y diferencias con otros medios de prueba, tales como la confesional... ...por ejemplo:

Prueba Confesional.

Semejanzas:

a) Ambos medios de prueba son con cargo a las partes en conflicto.

b) Ambos medios de prueba se pueden ofrecer en cualquier tiempo, hasta antes que se cite para sentencia –este inciso no es aplicable en nuestro caso ya que por lo que hace a la prueba de confesión, ésta tiene momentos específicos para ser ofrecida, los cuales ya analizamos, pero de ninguna manera se puede ofrecer en cualquier tiempo, hasta antes de que se cite para sentencia–.

c) En ambos medios de prueba procede la confesión expresa.

Diferencias:

a) *La prueba confesional admite posiciones exclusivamente sobre hechos propios; la declaración de parte permite preguntas sobre hechos controvertidos aunque no sean propios.*

b) *Las posiciones deben formularse de tal manera que se provoque una respuesta afirmativa o negativa; el interrogatorio, en cambio, admite preguntas inquisitivas.*

c) *El apercibimiento en la confesión consiste en tener por confeso al absolvente en caso de no asistir; en la declaración de parte consiste en el uso de los medios de apremio para obligar a asistir”.²¹ –por lo que hace a este inciso, debemos de aclarar que la prueba de declaración de parte en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal no regula este medio de prueba, pero la propuesta de reforma que proponemos no contempla el uso de medidas de apremio, por lo que no es de aplicarse al caso en concreto–.*

Al ahondar más en el tema de las diferencias entre estos medios de prueba, no podemos dejar de mencionar la acertada opinión del doctrinario Jorge L. Kielmanovich que reza de la siguiente forma:

“...el Libre Interrogatorio a la vez que sirve como medio para excitar a la contraria a confesar tiende también a que las partes puedan aclarar las razones o motivos en que se sustenta la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de “llevar a la administración de la justicia un soplo de realismo, de sinceridad, de buen sentido popular, en contraste con el carácter ritual y formalístico del proceso tal como todavía hoy aparece en gran parte disciplinado.”

Emergen así reunidos dos interrogatorios informales, con finalidades probatorias –directas e indirectas– y puramente clarificadoras, que concluyen

²¹ ROMERO, Ángel Ascencio, Op. Cit. Págs. 147 y 148.

para formar un instituto que ha sido calificado como “la más grande maquina legal jamás inventada para el descubrimiento de la verdad.”²²

“En efecto, el Libre Interrogatorio permite al Juez formar su convicción respecto de la existencia de los hechos alegados mediante su representación fluida y de primera mano, sea que a través de las preguntas se descubran los matices –perfectamente oscurecidos en las posiciones, bajo el grueso manto de lacónicas afirmaciones y/o negaciones, carentes de toda virtualidad legal, y convengamos, también moral, frente al perjurio– o se deduzcan argumentos de prueba de la conducta de las propias partes (valorando sus silencios, evasivas, reticencias, etc.), sin perder de vista, además, habida cuenta de la simple redacción de aquellas, que en los casos en que las respuestas constituyan propiamente confesión, difícilmente ésta podrá suponerse como producto del error del confesante, como inversamente podría si suceder con el interrogatorio por posiciones”...²³

3.5. Diferencias entre el Careo Penal y Careo Civil.

En relación a este punto debemos aclarar que somos de la idea que no obstante que el careo procesal existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hay una regulación formal del mismo, no así en el caso del careo procesal regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así pues las diferencias que encontramos son las siguientes:

- Diferencias entre el careo civil y el careo penal

a) En materia penal cuando no pueda obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio; por lo que hace a la propuesta de regulación del careo en materia civil pensamos que no sería de gran utilidad el empleo del careo supletorio, en tal virtud si no se obtiene la comparecencia del que debe ser careado deberá declararse desierta la prueba, para efectos de evitar mayores dilaciones innecesarias en el proceso.

²² KIELMANOVICH, Jorge L. Op. Cit. Pág 125.

²³ Ibidem. Pág.126.

b) El careo procesal en materia penal sólo podrá llevarse a cabo si así lo solicita el acusado o su defensor lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el artículo 295 parte in fine del mismo cuerpo normativo; pero en el caso de la materia civil el careo procesal podrá ser solicitado también por el Juez, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Por lo que hace al careo penal, encontramos tres clasificaciones a saber: el careo Constitucional contemplado en el artículo 20 apartado A Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta clase de careo es considerado como una Garantía Individual; el careo procesal previsto por los artículos 225 y 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y por último el careo supletorio previsto por el artículo 228 del aludido cuerpo normativo; el Catedrático Marco Antonio Díaz de León hace alusión a una cuarta clasificación: *el careo en la averiguación previa*.

En materia civil y de acuerdo a la propuesta que se vierte en el presente trabajo de investigación el careo en materia civil sólo es uno, *el careo procesal*, que de acuerdo a nuestros razonamientos encuentra su existencia en los artículos 389 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre el pesan reglas distintas para su ofrecimiento, preparación y desahogo, las cuales ya fueron analizadas en el capítulo respectivo.

3.6. Diferencias entre la Declaración Judicial de Parte y el Careo Procesal.

Estas dos figuras probatorias van encaminadas a un mismo fin, el cual deviene en la obtención de una mejor declaración de las partes, sea o no sobre hechos propios pero que tenga relación con la litis y además que las partes tengan conocimiento de los mismos; no obstante que ambas persiguen el mismo fin, sus métodos son distintos, a lo largo del desarrollo del presente capítulo nos

hemos dado a la tarea de analizar estos medios de prueba, cada uno por su parte, y ahora toca el turno a un breve análisis de las diferencias que existen; las cuales procedemos a analizar en seguida:

a) La declaración Judicial de Parte es un medio de prueba autónomo y el Careo Procesal no; ahora bien, debemos resaltar que el careo procesal va íntimamente ligado a la declaración de partes, con el primero de ellos se busca, en su caso, obtener las aclaraciones pertinentes respecto de las declaraciones que no hayan sido del todo congruentes, también para el caso de que exista contradicciones entre las declaraciones de las partes, así como en el caso de que algún punto de la declaración se necesite aclarar.

b) La declaración de parte se ofrece para que sea absuelta por una de las partes en conflicto, en cambio el careo procesal se puede emplear para las personas que sin ser parte formal en el juicio intervienen en él, como es el caso de la prueba de testigos.

c) Dado el caso que el deponente no comparezca al desahogo de la prueba de declaración de partes, no obstante haber sido debidamente citado se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden probar con la prueba de mérito; en cambio en el careo procesal si se da el supuesto de que alguna de las partes –por partes entiéndase no sólo a los colitigantes, sino también todas aquellas personas que sin se parte formal intervienen en el juicio– no comparezca al desahogo de la audiencia, el desahogo de la prueba de mérito no tendría razón de ser y en tal virtud la misma debe declararse desierta.

A grandes rasgos estas son las marcadas diferencias que existen entre un medio de prueba y otro, con lo que damos por terminado el tercer capítulo del presente estudio.

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PARTE Y EL CAREO PROCESAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Algunas Consideraciones Previas.

Las declaraciones de las partes son sumamente importantes en el proceso para que el Judicante trate de reconstruir los hechos controvertidos por las partes en su psique y así llegar al esclarecimiento de los hechos litigiosos; en consecuencia, es necesario que las declaraciones se acerquen lo mayormente posible a la realidad, en la búsqueda de este objetivo, el legislador está obligado a establecer y regular todos aquellos procedimientos necesarios para extraer la verdad formal de esos hechos. De tal forma es indispensable implementar todos los apremios necesarios para hacer declarar a las partes y que su declaración sea el medio de prueba más eficaz para llegar a emitir una Sentencia justa; pues que mejor que la confesión misma de las partes en cualquier juicio.

Es de resaltar que gracias al sistema que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se colige que se le permite al Judicante apreciar y valorar los medios de prueba que le presenten las partes de manera libre y sólo en tratándose de casos específicos, se debe otorgar valor probatorio pleno a ciertos medios probatorios; es así que se debe aprovechar la libertad con que cuenta el Juzgador para valorar determinados medios de prueba; para que, en su caso, tenga la plena libertad de valorar la declaración judicial de parte y el careo procesal, ya que estos dos medios de prueba propuestos en el presente trabajo de investigación, buscan arrancar la verdad formal a las partes –tanto las consideradas como partes materiales como aquellos intervinientes que sin ser parte material en el proceso participan en él–.

Es por lo anterior que consideramos seriamente que se debe implementar la Declaración Judicial de Parte y una correcta regulación en el caso del Careo Procesal, ambas figuras en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, con la finalidad de desentrañar la verdad histórica de los hechos para que las partes aporten al Juzgador más y mejores medios de prueba que demuestren sus acciones o bien acrediten sus excepciones, lo anterior en aras de una mejor administración de justicia.

4.1.1. Artículo 389 Del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal reza de la siguiente manera:

“Artículo 389. La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.”¹

De lo anteriormente expuesto inferimos que el Código Adjetivo de la materia Civil para el Distrito Federal permite un careo entre las partes que litigan en la contienda, empero consideramos que no existe una reglamentación adecuada de la figura procesal en comento, ello porque a nuestro juicio es desafortunada la redacción del artículo citado en el párrafo inmediato anterior; al no establece sobre que bases se llevará a cabo ni mucho menos como se desarrollará el mencionado careo.

Asimismo, no debemos pasar inadvertido que la figura procesal en estudio es conceptualizada como un presupuesto procesal por el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de cómo se desarrolla la prueba de confesión, pues en su parte inicial el artículo 389 del

¹ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Op. Cit. Pág. 79.

cuerpo normativo mencionado se refiere a la misma; hecho que consideramos desafortunado, pues en el desarrollo del capítulo III del presente trabajo de investigación dejamos claro que el careo procesal bien puede emplearse como un medio de prueba complementario de la prueba confesional y de la declaración judicial de parte, sólo por citar algunos ejemplos; más sin embargo, también dejamos claro que el careo puede aportar elementos de convicción de relevancia para el Juzgador, ya que durante el desahogo del mismo pueden aparecer declaraciones que los colitigantes hasta ese momento no habían manifestado en el juicio.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el Juzgador tiene el deber de atender a que las partes no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados; entendemos ello, como la obligación que tiene el Judicante de cuidar que las preguntas que se realizan los colitigantes sean formuladas en términos claros y precisos, pero sobre todo, que guarden íntima relación con los hechos controvertidos, ya que de no ser así, la pregunta no tendría razón de ser, pues el Juzgador no está obligado a investigar hechos que no hayan sido alegados por las partes. En la propuesta de reforma que se pretende a través del presente trabajo se precisarán, con toda oportunidad, los lineamientos sobre los cuales ha de descansar la figura denominada careo procesal y cómo han de ser las preguntas que se pueden formular las partes, –con intervención del Judicante–, para evitar que se formulen posiciones contrarias a la moral o al derecho, las cuales resulten extrañas al proceso que se ventila.

Conviene aclarar que cuando el multicitado artículo 389 menciona que, las partes podrán hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, no debemos confundir ello con un libre interrogatorio, el cual puede ser solicitado incluso por el propio Juzgador con apoyo en las facultades que le concede al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya que, como lo dejamos establecido en el capítulo inmediato anterior del presente

estudio, el careo procesal puede ser solicitado por los propios litigantes o incluso, por el mismo Juegador pues es su deber el procurar observar la mayor igualdad posible entre las partes, para evitar así violentar principios de equidad procesal.

4.2. Propuesta de Adición de la Declaración Judicial de Parte en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contempla dentro de su articulado la figura de la Declaración de Parte o Declaración Judicial de Parte, como pretendemos que se le denomine.

En tal virtud procedemos a exponer los artículos que proponemos para que se incluya dentro de los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la Declaración Judicial de Parte; pretendemos que se ubique a la figura en estudio dentro del Título Sexto, Capítulo IV, Sección II, a partir del artículo 326 Bis en adelante. A continuación se procede a exponer los artículos propuestos y después de cada numeral se procederá a dar una breve explicación:

**“TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
...CAPÍTULO IV
...SECCIÓN II.
DE LA CONFESIÓN”**

Artículo 326 BIS.- Las partes podrán, desde los escritos de demanda o contestación a la misma, así como la reconvención y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva, solicitarle por una sola vez al Juez que la contraparte comparezca a declarar en relación con los interrogatorios que ya sea por anticipado, o bien ya sea en el acto de la diligencia, se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

La permisibilidad de ofrecer este medio de prueba desde el escrito inicial de demanda o en la contestación a la misma, e incluso en la reconvencción que en su caso se llegare a plantear y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva, abre la posibilidad de que este medio de prueba pueda ser ofrecido incluso en el momento mismo de la audiencia de desahogo de pruebas; ello es sumamente importante, dado que, con la prueba de mérito, se busca sobre todo sorprender a la contraparte para que al momento de absolver la prueba de Declaración Judicial de Parte emita una declaración más apegada a la verdad histórica de los hechos y en su caso, el procurador que patrocina al absolvente de la prueba de mérito no tenga oportunidad para preparar a su cliente.

Es importante señalar que la citación podrá pedirse por *una sola vez*, pues se pretende prever que los colitigantes no hagan un mal uso de este medio de prueba, ya que con el mismo podrían los procuradores de los contendientes retardar maliciosamente el procedimiento si tienen la oportunidad de pedir la citación referida más de una ocasión, es por ello que desde el artículo antes transcrito y propuesto se debe dejar muy en claro ese punto.

También se aclara que los sujetos que son objetos de esta prueba sólo pueden ser *las partes mismas*, es decir, los litigantes, dado que son exactamente a los colitigantes a quienes les consta directamente los hechos acontecidos y que forman parte de la litis, pues en algunas ocasiones incluso puede ocurrir que no existan testigos a quienes les consten los hechos; así las cosas, consideramos que los contendientes son el órgano de prueba de la Declaración Judicial de Parte y los únicos que en su caso pueden desahogar este medio de prueba.

A continuación procedemos a exponer el siguiente artículo que se propone en el que se dilucidan los requisitos a colmar en tratándose de los interrogatorios pertenecientes a esta prueba.

Artículo 326 TER. Los interrogatorios que se le formulen a las partes deberán reunir los siguientes requisitos: podrán formularse libremente; deben referirse a hechos objeto del debate; no deben ser contrarios a la moral o al derecho; se formularan de manera inquisitiva; no es necesario que los hechos sean propios del absolvente, empero éste debe tener conocimiento de los mismos.

Puede que los interrogatorios se presenten por escrito en sobre debidamente cerrado antes de que tenga verificativo la comparecencia de la parte que ha de absolver el interrogatorio; asimismo, se pueden formular los interrogatorios oralmente en el momento mismo de la comparecencia del absolvente. El Juez está obligado a calificar y examinar las preguntas del interrogatorio cuidando en todo momento que las mismas sean conforme a derecho y no atenten contra la moral o las buenas costumbres y podrá desecharlas de plano por improcedentes.

Para el caso de que el absolvente no ocurra a la comparecencia, se le tendrá como si hubiese confesado el interrogatorio, sólo en el caso de que el oferente haya exhibido el mismo antes de la comparecencia; empero si deja de comparecer el absolvente y no fue exhibido el sobre que contenga el interrogatorio se tendrá por desierta la prueba por falta de interés jurídico imputable al oferente.

La posibilidad de formular los interrogatorios de manera libre es una característica novedosa que trasciende en este medio de prueba, dado que se permite al Judicante allegarse de los acontecimientos y demás sucesos que conforman los hechos en litigio, incluso aunque no sean propios del que los

absuelve, empero es necesario que quien absuelve la prueba de Declaración Judicial de Parte tenga conocimientos acerca de los mismos y consideramos que ello es así en virtud de que serán las partes mismas las que controviertan hechos ante el Juzgador, y es que son precisamente ellas las que conocen las circunstancias que rodean el litigio.

En cualquier asunto litigioso se puede presentar el caso de que no existan testigos que hayan presenciado los sucesos, situación en la que no deja de haber una obligación inexcusable de las partes para aportar todas las pruebas que tengan a su alcance para demostrar los extremos de sus acciones o de sus excepciones; ello es así, si se piensa en que, quien inicia un procedimiento lo hace para obtener la declaración o constitución de un derecho a su favor y quien opone excepciones y defensas, lo hace con la finalidad de demostrarle al Juzgador que debe ser absuelto de las prestaciones que se le reclaman, al destruir o retardar la acción o acciones intentadas por el accionante en su contra.

Para la presentación de los interrogatorios se permite que éstos se suministren al proceso por escrito o incluso de manera oral en el momento mismo de la comparecencia; ello es posible en virtud de que se busca la sorpresa al momento de la absolución del interrogatorio.

En el último párrafo del presente artículo se dan los diferentes supuestos ya analizados en el punto **3.3.4.1.** del capítulo III del presente estudio de investigación, empero lo anterior no es óbice para reiterar la importancia manifiesta de que para el caso de que la prueba no se encuentre debidamente preparada debe desecharse; pues, si bien es cierto con la prueba de Declaración Judicial de Parte se pretende imprimirle mayor dinamismo al proceso, también lo es, que se busca darle mayor celeridad al mismo, que sea un trámite expedito y que no se vea entorpecido por los litigantes, quienes en dado caso pueden ofrecerlo sólo con el propósito de retardar el juicio. En

consecuencia, cuando se llegare a presentar el caso de que la prueba de Declaración Judicial de Parte no se encuentre debidamente preparada, deberá ser desechada, a menos que lo anterior se deba a causas que no son propias del oferente del medio de prueba en cuestión y en ese tenor deberá señalarse nueva fecha y hora para su recepción y desahogo.

Por otra parte se hace la manifestación de que para el caso de que el absolvente no comparezca, previa citación con el apercibimiento correspondiente, se le tendrá como si hubiese confesado el interrogatorio; lo anterior es así dado que con la presente prueba se busca desentrañar la verdad de los hechos, arrancar una declaración de parte a los litigantes que motivados por las pasiones humanas pueden llegar a evidenciar conductas y emitir declaraciones que en sí mismas pueden contener una confesión cuando el absolvente acepte hechos que le perjudiquen, pero que tiene como nota característica la de allegar mayores elementos de convicción al Juzgador para que éste emita una mejor resolución, es decir, que se apegue lo mayormente posible a la verdad histórica que se busca descubrir, y así sea más justa y equitativa su decisión.

En seguida se proporcionan las reglas bajo las cuales se recibirá y preparará la Declaración Judicial de Parte.

Artículo 326 CUATER.- La declaración judicial de parte se recibirá y desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.-La prueba de declaración judicial de parte se recibirá, sea que se haya ofrecido con anterioridad o hasta antes de citar a las partes para oír sentencia, inclusive en el momento mismo de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se desahogará en el acto mismo de la diligencia, sólo si el litigante comparece de

manera personal, lo anterior sin perjuicio de que se difiera la audiencia de ley.

II.- La declaración hecha por las partes al tenor del interrogatorio que le dirija su contrario por conducto del Juez, hará fe en cuanto les perjudique y hará las veces de una confesión.

III.- En lo no previsto para la regulación y desahogo de la prueba de declaración judicial de parte, serán aplicables las reglas relativas a las pruebas de confesión y de testigos en lo que no se contrapongan con la declaración judicial de parte.

La Declaración Judicial de Parte es un medio de prueba autónomo, que puede ser ofrecido de manera independiente a las demás pruebas, incluso la de confesión, pues no depende de ninguna otra, ya que es un medio probatorio que no necesita complementarse, aunque, administrado con otros medios probatorios de que se allegue el Juez, puede llegar a crear ánimo en su convicción.

Es muy importante dejar claro que la declaración rendida a través de la Declaración Judicial de Parte hará fe en cuanto les perjudique a las partes y se tendrá como si fuera una confesión en la medida que el declarante acepte hechos propios que le perjudiquen, pues tal como lo hemos señalado, la declaración comprende tanto hechos propios como no propios de los absolventes, con la insalvable condicionante de que los hechos le consten al que ha de absolver la prueba de referencia, empero aquellos que le perjudiquen y de los cuales haga manifestación expresa o tácita y que le sean propios, harán las veces de una confesión.

Resulta sumamente importante permitir que la Declaración Judicial de Parte pueda ser ofertada en el momento mismo en que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, es decir, la audiencia de ley, con la finalidad de ser desahogada si es posible en el mismo acto de la diligencia de cuenta; ello sólo será así cuando el absolvente comparezca a la audiencia de ley de manera personal, ya que no podrá ser absuelta por conducto de representante o apoderado legal alguno, salvo el caso de que se trate de la absolución de personas morales. Reiteramos que lo anterior es así, porque se busca a como de lugar sorprender la malicia con la cual en muchas ocasiones se conducen los litigantes ante la autoridad judicial, pues en los supuestos que rodean la prueba referida les resultaría más que imposible guiar la conducta de sus representados.

Es necesario hacer la puntual distinción que existe entre la prueba de Confesión y la Declaración Judicial de Parte, tal y como se hizo en el punto **3.4.** del capítulo inmediato anterior del presente estudio, empero también resulta importante destacar que entre las pruebas referidas sí existen similitudes, razón por la que nos parece oportuno que se permita la supletoriedad de la prueba de Confesión para lo no previsto en tratándose de la prueba de Declaración Judicial de Parte. En virtud de lo anterior el artículo propuesto para la reforma pretendida preceptúa la posibilidad de aplicar en lo no previsto para el caso de la Declaración Judicial de Parte, aquello que no se oponga y que sea propio de la prueba de confesión, como sería el supuesto de tener por confeso al declarante que deje de asistir a la audiencia de ley sin causa justificada.

De igual forma, se presenta el mismo supuesto para el caso de la prueba de testigos, pues al ser ésta una prueba que se desahoga con la declaración que vierten los testigos ante la presencia judicial, evidentemente guarda alguna relación con la Declaración Judicial de Parte, es por ello, que también consideramos oportuno establecer la suplencia de la prueba testimonial para la prueba objeto de estudio que se pretende incluir en el Código adjetivo de la

materia Civil para el Distrito Federal; empero, como lo dijimos con antelación, siempre y cuando sus disposiciones no se contrapongan.

Artículo 326 QUINTUS.- Para la absolución de la declaración judicial de parte a cargo de las personas morales, deberá comparecer apoderado o representante legal con facultades suficientes para contestar el interrogatorio, quien necesariamente deberá ser conocedor de los hechos dudosos o en controversia que formen la litis y que sea previamente designado por la persona moral.

Lo anterior es así, porque es de explorado derecho que una persona moral o jurídico colectiva no es susceptible de materializarse y mucho menos manifestarse físicamente ante la autoridad judicial, al tratarse de una ficción jurídica, por lo que su personalidad recae sobre su representante o apoderado legal, que cuente con facultades suficientes para representarla en juicio; así pues, la persona que comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas y que hubiere sido previamente designada estará obligada a absolver la prueba de mérito y necesariamente debe ser conocedor de los hechos propios y no propios empero que sean materia de la litis y que se refieran a su representada.

4.3. Propuesta de reforma del Careo Procesal en materia civil en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Por lo que hace al Careo Procesal pretendemos que se incluya en el Título Sexto, Capítulo IV, empero en la Sección X titulada “De la audiencia” a partir del artículo 389 Bis, esto es así, en virtud de que como lo hemos dejado asentado, el careo en materia civil encuentra su existencia en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; si bien es cierto, podría suponerse que la prueba de cuenta debiera regularse con los demás medios probatorios que establece el Código de referencia, también es cierto que aquella debe incluirse en el mismo capítulo y título en donde encuentra su existencia. Así las cosas, a continuación procedemos a exponer los artículos que

han de regular el Careo Procesal en el Código Adjetivo de la materia Civil en el Distrito Federal.

En primer lugar consideramos oportuno que el mencionado artículo 389 del mencionado cuerpo normativo debe ser modificado, pues en nuestra opinión permite la prueba de careo procesal, sin embargo también consideramos que de la redacción del artículo en comento se desprende que el careo tendrá lugar una vez que haya tenido verificativo la prueba de confesión, esto significa que el careo existe tal cual en el artículo 389 vigente del multicitado Código limitándose única y exclusivamente a incursionar dentro de la prueba de confesión; de manera tal que es necesario modificar el mencionado numeral a efecto de que se amplie la utilización de la prueba a los demás medios probatorios en que rinden su declaración las partes, entendida ésta como una declaración en sentido amplio.

El artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.”²

Comenzamos con la propuesta de reforma por lo que hace a la primera parte del artículo invocado en el párrafo inmediato anterior, el cual es del tenor literal siguiente: *“La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta”*; ello es así, ya que consideramos que en el artículo 389 del Código de

² “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Op. Cit., Pág. 79.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actualmente vigente se limita la figura del careo procesal sólo a la prueba de confesión, motivo por el cual consideramos oportuno que el artículo multireferido se modifique, con el único fin de que amplíe y no limite su ofrecimiento sólo para el caso de la prueba de confesión. En ese tenor de ideas, consideramos que el artículo quedaría en los siguientes términos:

**“TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
...CAPÍTULO IV
...SECCIÓN X.
DE LA AUDIENCIA**

*Artículo 389.- En todas las pruebas en que las partes intervengan rindiendo declaración, se recibirán éstas asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados; **asimismo, ya sea de oficio, porque así lo estime pertinente el Juez o a petición de parte, los declarantes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.***

La propuesta de reforma de la primera del artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se da en esos términos en virtud de que existen diferentes pruebas en las que las partes rinden su declaración en el juicio y lo que se pretende es ampliar el campo de acción de la prueba de mérito, pues en el texto vigente es claro que únicamente se refiere en tratándose de la prueba de confesión. En consecuencia, es oportuno hacer alusión a que se puede emplear el careo procesal en tratándose de otros medios de prueba en los que las partes hayan de rendir su declaración.

También es menester aclarar que, por “partes” debemos entender para efectos de este artículo, todas aquellas personas que intervienen en el proceso, ya sea en sentido material o en sentido formal, es por ello que en el siguiente artículo que se propone se hace la puntual aclaración en relación con las personas que son sujetos de este medio de prueba, precisamente para que este concepto no de lugar a malos entendidos o confusiones innecesarias dentro del juicio.

Artículo 389 BIS.-Tendrá lugar el careo procesal entre las partes y demás personas que intervengan en el juicio rindiendo declaración, siempre que los litigantes así lo soliciten al Juez del conocimiento o bien, ya sea que éste así lo estime necesario, por encontrar contradicciones en el dicho de los declarantes o para un mejor entendimiento de los hechos dudosos; en caso de que se demuestre que alguno de los que declara lo hace con falsedad, se hará acreedor de las penas y sanciones que establece la legislación penal.

Resulta oportuno dejar claro qué sujetos de la relación procesal son susceptibles de absolver este medio de prueba, y en tratándose del Careo Procesal consideramos acertado que los contendientes, así como testigos, peritos y demás personas que intervengan en el desarrollo del procedimiento a través de su declaración, serán susceptibles de desahogar este medio probatorio.

Lo anterior es así porque es común que las partes que intervienen de alguna manera en el proceso –ya sean los contendientes o cualquier otra personas que sin ser parte formal intervenga en este–, declaren ante la autoridad judicial sin enterar la realidad de los hechos al Juzgador, previa la preparación artificiosa que lleven a cabo los procuradores de los litigantes mismos; incluso es normal que las declaraciones de los testigos que ofrecen las

partes –no obstante de haber presenciado los mismos hechos– sean contrarias o contradictorias. Es en virtud de lo anterior que consideramos a todas las personas mencionadas con antelación para el desahogo de la prueba de mérito.

Por otra parte, se hace mención que las partes pueden solicitar este medio de prueba desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que el Juzgador cite a las partes para oír sentencia definitiva, o bien, sea aquel mismo quien mande recibir y desahogar esta prueba por considerarlo pertinente si es que ha encontrado contradicciones en el dicho de las partes o de los terceros intervinientes que no son parte formal en el proceso, así también cuando considere oportuno el aclarar algunos puntos o cuestiones que no le hayan sido del todo claras.

Resulta conveniente que aquél sujeto que rinda una declaración falsa ante la autoridad judicial sea castigado con toda oportunidad y con todo el rigor de la ley, pues es práctica recurrente que las partes en el proceso declaren todo el tiempo bajo protesta de decir verdad, aún cuando los hechos que narren no sean verídicos, toda vez que no reciben sanción alguna; empero, para el caso de este medio de prueba se debe cuidar que no se emplee para retardar el procedimiento, ni causar un perjuicio a la contraparte, es por ello que se hace especial pronunciamiento al respecto.

Artículo 389 TER.-El careo procesal podrá solicitarse desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva, el cual debe ser admitido siempre que cumpla los requisitos que establece el artículo 291 de este código y que sea pertinente su recepción y desahogo. Incluso el propio juzgador podrá mandar recibir y desahogar el careo procesal si así lo estima pertinente. En ambos casos y para el supuesto de que la prueba de cuenta haya sido ofrecida por las partes o bien que sea el juzgador quien la mande recibir

y desahogar en el acto mismo de la audiencia de ley, se desahogará sólo si comparecen las partes o terceros intervinientes personalmente; de lo contrario será desestimada.

Será facultativo para el Juez admitir o no el careo, si fuere ofrecido durante la audiencia y el auto que admita o niegue su recepción no admitirá recurso alguno.

Es menester hacer referencia que tanto a esta prueba complementaria como en el caso de la Declaración Judicial de Parte no debe otorgárseles ninguna clase de privilegio o trato especial, ya que tanto la una como la otra, tendrán que colmar plenamente los requisitos que establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para ser admitidas y en caso de no ser así, deberán ser desechadas de plano por el Juzgador.

Consideramos que es oportuno permitir su ofrecimiento desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que las partes sean citadas para oír sentencia definitiva, ello es así dado que no obstante su carácter complementario sirve de apoyo para otros medios probatorio como son la confesión y la declaración judicial de parte, por citar algunos ejemplos; aunque es preciso manifestar que tanto su admisión como su desahogo, se encuentran condicionados; por las siguientes circunstancias. En primer término, cuando no existan contradicciones o puntos que se necesiten aclarar y si el Juzgador lo estima pertinente, podrá no admitir este medio de prueba si es que considera que con los que ya cuenta en autos es suficiente para que se forme convicción; en segundo término, es importante manifestar que sólo se desahogará si concurren a la cita los que han de absolverla, ya que no es como en el caso de la prueba de Confesión o de la Declaración Judicial de Parte, en las cuales, si el citado a absolver el medio de prueba propuesto no comparece sin causa justificada se le tendrá por confeso en el primer supuesto y por reconocido el interrogatorio en el segundo caso.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que se dote con mayores facultades al Juez para que de forma discrecional decida si conviene o no la admisión y desahogo del careo procesal, así también es que se explica el hecho de no permitir recurso alguno en contra del auto que admita o deseche la prueba ofrecida durante la audiencia de ley, en mérito de que tal y como lo hemos referido no queremos que se dilate innecesaria y maliciosamente el juicio.

Resulta oportuno destacar que para el caso de que el careo procesal no pueda desahogarse en el momento de la audiencia de ley es importante que ésta no se difiera, salvo el caso de que existan pruebas pendientes que falten por desahogarse, y bajo ese supuesto se tendrá que señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia; pues como lo dejamos claro en el caso de la Declaración Judicial de Parte, no se busca retardar innecesariamente el procedimiento de manera artificiosa y en perjuicio de una expedita administración de justicia.

En ese tenor, vamos a establecer dos supuestos para el caso de que se haya sido ofertada la prueba de Careo Procesal; el primer supuesto se refiere a que si se ofrece con la comparecencia del deponente se tiene que desahogar en el acto mismo de la diligencia, pero si las actividades del juzgado no lo permite, se diferirá la audiencia y se señalará día y hora para la continuación de ésta, empero sólo si existen otra u otras pruebas pendientes por desahogar. Lo anterior es así porque no se busca entorpecer el desarrollo del proceso y por ello se establece la facultad discrecional del Juez para admitir este medio de prueba.

El segundo supuesto se refiere al caso en que el medio probatorio hubiere sido ofrecido desde el momento en que se abrió el juicio a prueba y el día de la audiencia de ley el deponente no compareciere, en consecuencia, deberá ser desechada de plano la prueba, lo anterior se explica en virtud de que

si no comparece persona alguna que rinda declaración no habrá la necesidad de confrontar versiones o aclarar dichos.

Artículo 389 CUATER.- Si se demuestra que alguna de las partes ofreció este medio de prueba con el único fin de retardar el procedimiento, se declarará desierta; asimismo, se aplicará una sanción al oferente consistente en una multa de hasta trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

La razón de que se contemple la deserción de la prueba de mérito, así como la imposición de una multa, pretende ocasionar que las partes se abstengan de hacer uso de este medio de prueba con la sola intención de retardar maliciosamente el procedimiento, ya que se tiene que buscar inhibir y sobre todo reprimir cualquier conducta de las partes que sea tendiente a retardar la administración de justicia y por ende ocasionar un perjuicio en contra del colitigante.

Artículo 389 QUINTUS.- El careo procesal tendrá lugar al tenor de la lectura que, de las declaraciones de las partes, haga el secretario de acuerdos, de aquellas que sean contradictorias u oscuras, ante la presencia de los declarantes, a efecto de que contrapongan sus dichos y aclaren las declaraciones oscuras o confusas; lo anterior sin la presencia de procurador alguno.

Aquella parte que se niegue a aclarar o confrontar su dicho con el del otro deponente, se tendrá por desistido de su dicho y en su caso por confeso, según sea el caso; lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que se pueda hacer acreedor derivado de declarar falsamente ante autoridad judicial.

El artículo antes propuesto, establece los lineamientos a seguir para desahogar el medio de prueba complementario denominado Careo Procesal, ello es de suma importancia porque es indispensable establecer la reglamentación del medio de prueba de cuenta, para poder llegar fácilmente a un correcto ofrecimiento, preparación y desahogo del mismo. Se comienza con lectura de las declaraciones que hicieron las partes o testigos, o bien los peritos, la cual llevará a acabo el Secretario de Acuerdos en presencia de los deponentes, con el fin de que aclaren aquellas declaraciones que fueren imprecisas o den lugar a confusión, así como aquéllas que fueren contradictorias; pues resulta obvio que no pueden existir dos vertientes de una misma verdad, aquella verdad legal que busca el Juzgador.

Cabe destacar que para el caso de que alguno de los declarantes se niegue a desahogar el careo procesal propuesto por una de las partes, se le tendrá por desistido de sus declaraciones, ello en perjuicio de sí mismo o de su presentante; además en el supuesto de que el deponente hubiere absuelto la prueba de confesión se niegue a desahogar el careo procesal respecto de su propia confesión o declaración judicial de parte, en términos del artículo propuesto se le tendrá por desistido de su declaración y por ende se le debe tener por confeso fictamente de los hechos que en su caso se le hayan imputado en las posiciones que tienen lugar en la prueba de confesión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 316.-...

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes...”³

³ “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, Op. Cit. Pág. 65.

En realidad lo que se busca es desentrañar los hechos controvertidos para que al Juzgador le resulte más fácil llegar a la verdad histórica de los mismos, de manera tal que consideramos pertinente apremiar por todos los medios permitidos a las partes intervinientes en el proceso, con la finalidad de conseguir el mencionado objetivo.

4.4. Justificación de la Propuesta.

La propuesta de reforma para incluir la Declaración Judicial de Parte y la regulación de la figura del Careo Procesal dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se plasman en el presente trabajo de investigación, se justifican en virtud de que como ya se ha dejado expuesto a lo largo del desarrollo del presente estudio, se necesita imprimir una mayor dinámica y rapidez al proceso, además de allegarle al Juzgador más y mejores elementos para que pueda emitir una sentencia que se acerque lo mayormente posible a la verdad histórica de los hechos litigiosos.

En la actualidad la prueba de confesión –alguna vez considerada la prueba reina dentro del proceso–, se ha visto desgastada debido al excesivo uso que de la misma hacen los litigantes, aunado a que con la misma ya no se obtiene una verdadera confesión de la parte a la cual le corresponde rendir su declaración, pues es común que las partes que comparecen a efecto de desahogar la prueba en comento, lo hagan previamente aleccionadas por sus procuradores con la finalidad de eludir una real y completa confesión rendida ante autoridad judicial; en esa virtud, la declaración rendida por las partes se encuentra viciada y se deja al Juzgador la difícil tarea de valorar las incipientes pruebas que las partes le allegan y en ocasiones, cuando los colitigantes sólo ofrecen la prueba de confesión y/o la prueba de testigos, la labor del Juzgador se complica aún más, en mérito de que sólo cuenta con meras manifestaciones que en la mayoría de las ocasiones resultan totalmente subjetivas.

La necesidad de implementar un medio de prueba y regular otro que sorprendan la fraudulenta conducta de los colitigantes al responder a las posiciones que les formula el Judicante durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, así como a las partes intervinientes que rinden su declaración en el proceso; es indispensable en virtud de que, a través de los medios de prueba de la declaración judicial de parte y el careo procesal se puede arrancar a las partes materiales y formales no sólo una confesión –que la mayoría de las veces se encuentra viciada y es fraudulenta–, sino también una declaración completa que comprenda todos aquellos conocimientos que tengan acerca de los hechos dudosos y controvertidos.

Como lo dejamos establecido en los capítulos que anteceden, estos medios de prueba tienen por objeto obtener una declaración más pura de las partes y en su caso un enfrentamiento entre los colitigantes; entre éstos y las partes intervinientes; entre las partes intervinientes y demás partes que rindan su declaración en el proceso; con la única finalidad de que el Juzgador extraiga las conclusiones pertinentes de estas diligencias que le ayuden a esclarecer los hechos que le someten a su consideración y así formarse una convicción.

Es preciso indicar que en tratándose de unos medios preparatorios a juicio se puede llegar a implementar la prueba de declaración judicial de parte, a efecto de que se diluciden todas las cuestiones que se han de ventilar en el futuro juicio, lo anterior a manera de ejemplo; y es así que la presente propuesta encuentra otra justificación, pues como lo dejamos asentado la prueba de mérito debe imprimir mayor dinamismo al juicio, lo anterior en virtud de que es del pleno conocimiento que cuando el futuro demandado absuelve posiciones, generalmente niega tajantemente los hechos que se le imputan, empero cuando rinde una verdadera declaración, es más fácil que el Juzgador tenga más y mejores elementos para emitir una resolución en el futuro juicio, ya sea que se condene o se absuelva al enjuiciado.

Así las cosas no puede pasar inadvertido que *“el juez, a quien va dirigida la prueba, es un hombre con preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta su sentencia.*

Es precisamente en ese momento cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.”⁴

Entre más minuciosa sea la declaración que las partes rindan en el proceso, el Juzgador cuenta con mayores elementos para valorar las pruebas ofrecidas y rendidas en el procedimiento dada su experiencia y su vasto conocimiento jurídico. *“Pero precisamente por tener que sujetarse a la ley y actuar no según sus propias convicciones, sino de acuerdo con la forma en que la legislación positiva quiere que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes surge el más grave problema: el Juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera (permítase el pleonismo) de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.*

Indiscutiblemente, el Juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de

⁴ BECERRA Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 95.

las afirmaciones probadas por las partes estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

Se trata, en consecuencia, de una verdad tanquam est in actis (en la forma en la que aparece en las actas), y recuérdese que: quod non est in actis, non est in mundo, (lo que no está en actas no existe en el mundo), es decir, de una verdad puramente formal.

Pero esto no obstante, las partes y el Juez deben observar normas que regulan la carga de la prueba y el deber correspondiente de resolver, secundum allegata et probata.”⁵

En mérito de que la labor del Juez es ardua y muy compleja es que se busca dotarlo de mayores facultades y brindarle más y mejores medios de prueba. Todo ello en aras de una correcta y justa administración de justicia. Es de hacer mención que la figura del Careo Procesal en materia civil es reconocida por el Maestro Eduardo Pallares en su obra titulada “Diccionario de Derecho Procesal Civil” citada en el capítulo primero del presente trabajo pues al dar el concepto de careo hace una reminiscencia al artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y manifiesta que esta figura se permite en los juicios orales cuando se verifica la prueba de confesión.

Lo anterior robustece la propuesta aquí plasmada, pues somos de la opinión que el careo procesal existe en el Código de Procedimientos Civiles local, sin embargo, no cuenta con una regulación que la convierta en un medio probatorio de pleno valor, situación a la que apelamos por estar convencidos de la necesidad de renovar las normas legales. No olvidemos que toda sociedad es cambiante, y el Derecho como sistema de normas e instituciones que regirán la conducta de la misma debe avanzar a la par de aquella.

⁵ BECERRA Bautista, José. Op. Cit., Pág. 95.

CAPÍTULO V. CASO PRÁCTICO.

5.1. Escrito mediante el cual se ofrece la Declaración Judicial de Parte y/o Careo Procesal.

A continuación procedemos a exponer un caso práctico, comenzamos con el escrito mediante el cual se ofrecen pruebas dentro de los autos de un juicio Ordinario Civil; entre las que contamos a la prueba de **“EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES”**, consideramos que no es afortunado el ofrecimiento de estas pruebas pues se ofrecen de manera conjunta, y consideramos que lo correcto es ofertar cada una por separado, pues en ese tenor se da lugar a que existan confusiones por parte de la autoridad como lo veremos durante el desarrollo del presente capítulo.

Se hace la puntual aclaración que por respeto a la privacidad de las partes que litigaron en la contienda que aquí se transcribe como caso práctico, se omitirán sus nombres y cualquier dato de identificación y en su lugar se utilizará lo siguiente: *****

Hecha la anterior aclaración se procede a exponer el escrito de referencia:

VS

**JUICIO: ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE: ***/2005
SECRETARÍA: “B”**

**C. JUEZ QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*****, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término concedido por auto dictado en la **audiencia de fecha dos de diciembre del año dos mil cinco** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 281, 283, 284, 285, 290, 291, 292, 294, 296, 298, 299, 389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

I.- LA CONFESIONAL PERSONALISIMA, a cargo de la demandada la señora ***** ***, quien deberá absolver las posiciones que previamente se califiquen de legales, en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno con facultades para ello; probanza que se desahogará al tenor del pliego de posiciones que posteriormente se exhibirá mediante sobre cerrado, Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV, V, VI y VII que son todos y cada uno de los narrados en el escrito inicial de demanda, mismos que le son propios a la demandada. Por otra parte y en preparación de esta prueba solicito se le tenga por debidamente citada a mi contraría para efectos de que se proceda al deshogo de la probanza de merito en virtud de que por auto de fecha quince de noviembre del año próximo pasado se ordeno que todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtieran a la demandada por Boletín Judicial.

Con esta prueba se pretende demostrar por un lado la obligación contraída por la demandada para coadyuvar con la suscrita respecto de la protocolización del contrato de compraventa de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro; y por

*otra parte el incumplimiento en que ha incurrido la demandada Señora ***** respecto de la referida obligación Asimismo se pretende acreditar los diversos requerimientos que, en forma extrajudicial, se le han realizado a la hoy demandada para que proceda a cumplimentar el contrato de marras.*

II.- EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES, a cargo de la demandada la Señora ***** , prueba que deberá absolver de forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal; al tenor de los cuestionamientos que se le formularán de forma verbal el día en que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas; prueba ésta que se relaciona con todos los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda.

*Con esta prueba se pretende demostrar la obligación contraída por la demandada para el efecto de cumplimentar el contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro y la marcada abstención de la señora ***** para protocolizar el contrato de mérito ante fedatario publico que se designe para tales efectos.*

II.- LA TESTIMONIAL, a cargo del Señor ***** , persona a quien desde este momento me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría señale para que tenga verificativo el desahogo de dicha prueba, a efecto de que rinda su testimonio al tenor del interrogatorio que se le formulará el día en que se practique la mencionada diligencia. Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV, V y VI, de mí escrito inicial de demanda en virtud de que al referido testigo le constan los

hechos ya que al momento de ocurrir los mismos se encontraba presente.

Con esta prueba se pretende demostrar el requerimiento que en forma personal y de manera extrajudicial se realizó a la señora ***** el día treinta de julio del dos mil cuatro con el fin de que la misma cumplimentará el contrato de fecha dieciocho de junio del mismo año mismo que se exhibió como anexo a la presente demanda, por otra parte se pretende acreditar la rotunda negativa que hasta la fecha ha observado la hoy demandada en el sentido de protocolizar el multicitado contrato ante notario público.

III.- LA TESTIMONIAL.- a cargo de la C. *****
*** *****
*****, a quien desde este momento me comprometo a presentar ante esta H. Autoridad judicial el día y hora que señale la misma para efectos de que rinda su testimonio al tenor del interrogatorio que se le formulará el día en que se lleve a cabo la diligencia en comento Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV, V y VI, de mi escrito inicial de demanda en virtud de que a la mencionada testigo le constan los hechos ya que al momento de ocurrir los mismos se encontraba presente.

Con esta prueba se pretende demostrar la inobservancia del cumplimiento del contrato basal, que como anexo se adjuntó a la presente demanda, y que hasta el día de hoy ha llevado a cabo la demandada; de igual forma se trata de acreditar el requerimiento que de manera extrajudicial se realizó a la señora ***** el día treinta de julio de dos mil cuatro, con el fin de que la misma cumplimentará el multicitado contrato de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro.

IV.- LA DOCUMENTAL.- consistente en el contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de junio del dos mil cuatro que por escrito celebraron la C. ***** y la suscrita, mismo que se exhibió como documento basal. Esta prueba se relaciona con los hechos I, II, III, IV y V del escrito inicial de demanda.

Con esta prueba se pretende acreditar primeramente la obligación contraída por la señora ***** en el sentido de que una vez satisfecho el precio de la operación, ésta procedería a protocolizar ante notario público el referido documento; y posteriormente el incumplimiento que en ha incurrido dada la negativa que hasta la fecha ha observado para cumplimentar su obligación consistente en protocolizar ante fedatario público el contrato de marras.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca los intereses de la suscrita y que se derive del presente juicio que tenga a su favor cuando la ley lo establezca y que de un hecho probado se deduzca como consecuencia natural otro. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

V.- INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en todo a lo que favorezca a los intereses de la promovente, y que se derive de todo lo actuado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de lo hechos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento en el presente juicio, dentro del tiempo concedido por Usía mediante auto dictado en audiencia de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, ofreciendo las pruebas de mi parte

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas las pruebas que ofrezco en el cuerpo del presente libelo y en preparación de las mismas se tenga por debidamente citada a la demandada para el desahogo de la prueba confesional, ya que por diverso proveído de fecha quince de noviembre de dos mil cinco se ordeno que todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtieran a la misma por medio de Boletín Judicial.

TERCERO.- Se sirva su Señoría señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes.

PROTESTO LO JUSTO

México, Distrito Federal a los tres días

Del mes de enero de dos mil seis.

***** ***** *****”

5.2. Auto que recae al escrito de ofrecimiento de la prueba Declaración Judicial de Parte y/o Careo Procesal.

“México Distrito Federal a veintisiete de Enero de dos mil seis.

A sus autos el escrito de la parte actora, por precluido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas por no haberlo hecho en su

*oportunidad, y con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles se admite, se admiten (sic) las pruebas de la actora única oferente, por no ser contrarias a derecho, **con excepción de la B. EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES**, por no proceder conforme a derecho por tratarse de un juicio ordinario civil, aclarándole que la **CONFESIONAL** se admite se señalan LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio, en preparación de la confesional ofrecida. Cítese personalmente a la demandada ***** para que en fecha antes señalada comparezca, personalmente y no por conducto de apoderado, a absolver posiciones, apercibida que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que sean calificadas de legales, de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Notifíquese. Así lo proveyó y firmo el C. Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal. Licenciado...”*

El auto que acabamos de transcribir admite todos los medios de prueba propuestos con excepción de la prueba marcada con el inciso B) Careo procesal o declaración de parte y al efecto esgrime argumentos carentes de sustento legal, incluso manifiesta que no es de aceptarse la misma por no ser procedente conforme a derecho y más aún, según el Judicante de cuenta, no procede su ofrecimiento por tratarse de un juicio ordinario civil.

Sin el ánimo de denostar al Juzgador de cuenta, el cual hay que aclarar merece todo el respeto que una persona de su investidura reviste, mostró desconocimiento, en tratándose de las pruebas ofertadas –careo procesal y declaración judicial de parte–, ya que el proveído de cuenta, carece de sustento legal y sobre todo de motivación alguna, pues es evidente que nada tiene que

ver el hecho de que se trate de un juicio ordinario civil o bien sea que se trate de un juicio especial, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no distingue respecto de los medios probatorios circunstancia alguna en la que se diferencie el ofrecimiento de pruebas ya sea que se trate de un juicio ordinario o bien ya sea que se trate de un juicio especial.

La única diferencia que podemos encontrar para el caso del ofrecimiento de las pruebas, en tratándose de los juicios ordinario y los juicios especiales, es que en el caso de los juicios ordinarios las pruebas deben mencionarse y en su caso relacionarse con los hechos que se traten de demostrar en el escrito inicial de demanda y para el caso de los juicios especiales la particularidad es que las pruebas deben ofrecerse desde que se presenta el escrito inicial de demanda.

La prueba de mérito fue ofrecida conforme a derecho; se colmó a plenitud lo dispuesto por el artículo 291 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en ese tenor no existía motivo alguno por parte de ese H Juzgador para dejar de admitir las pruebas ofertadas por el promovente, pensamos realmente que ante el desconocimiento se prefirió desecharlas de plano.

Incluso, consideramos, hace más evidente su desconocimiento al respecto al manifestar por otro lado que si procede la admisión de la prueba de confesión, en virtud de que trata de hacer presumir que con el desahogo de la prueba de confesión es más que suficiente y al efecto desconoce tácitamente la existencia de la prueba de declaración judicial de parte y del careo procesal, empero como lo hemos advertido a lo largo del presente estudio de investigación, consideramos que la prueba de confesión en la actualidad resulta insuficiente para arrancar la verdad a las partes que contienden en un litigio.

5.3. Escrito mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del auto que desecha la prueba Declaración Judicial de Parte y/o Careo Procesal.

Inconforme con la resolución antes citada en el punto 5.2 del presente capítulo se interpuso formal recurso de apelación, el cual es del tenor literal siguiente:

V.S.

JUICIO:ORDINARIO CIVIL

EXPEDIENTE: */2005**

**C. JUEZ QUINCUGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*****, en mi carácter de parte actora en el presente juicio, con la personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos ante Usted, con el debido respeto que merece su Investidura, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del escrito de cuenta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 párrafo segundo, 688, 689, 691, 692, 693 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vengo a interponer en tiempo **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO** en contra del proveído dictado en fecha veintisiete de Enero de dos mil seis publicado el día treinta del mismo mes y año en el Boletín Judicial veintiuno, al tenor de los agravios que más adelante se harán valer.

El auto que se combate establece lo siguiente:

“México Distrito Federal a veintisiete de Enero de dos mil seis.

A sus autos el escrito de la parte actora, por precluido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas por no haberlo hecho en su oportunidad, y con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles se admite, se admiten (sic) las pruebas de la actora única oferente, por no ser contrarias a derecho, **con excepción de la B. EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES**, por no proceder conforme a derecho por tratarse de un juicio ordinario civil...”

Para efectos de integrar el testimonio de apelación que ha de enviarse a la superioridad desde este momento señalo todo lo actuado en el presente juicio, así como todos aquellos documentos que han exhibido las partes, exentos de anexar el recibo correspondiente al pago de las copias que han de integrar el testimonio de apelación a que se refiere el artículo 693 en su párrafo primero, atento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, su Señoría debe atender en forma obligatoria al criterio federal de **JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TEIS** cuyos datos de localización e integración, rubro y contenido son: **Jurisprudencia 60/2005 que por contradicción de tesis 160/2004-PS, entre la sustentada por los tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en materia Civil del Primer Circuito, 30 de Marzo de 2005, que resuelve la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

AGRAVIOS

ÚNICO .- *El auto dictado por al A quo en fecha veintisiete de Enero del presente año me causa agravio en virtud de que al emitir el mismo el Judicante viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 81, 278, 285 y 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Sus Señorías deberán de tomar en consideración que para que una resolución judicial sea considerada legal formalmente válida, es necesario que el órgano jurisdiccional exprese los motivos y fundamentos legales que lleven a determinar el por qué de su decisión, ya que ninguna autoridad puede pronunciar un acto de molestia en contra de una persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento, ni dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley; que el requisito de motivación y fundamentación, implica una obligación de la autoridad, de actuar siempre con apego a las leyes, que la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento, proveído o resolución correspondiente los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por la cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

El principio de fundamentación y motivación que debe de regir en toda resolución judicial, debe de ser necesario e

ineludiblemente entendido en íntima relación con los principios de congruencia, exhaustividad, claridad y precisión en cuanto a que toda resolución, decreto o proveído debe ser emitido en forma congruente con las constancias que integran los autos, esto es, en simetría y en relación al cúmulo de cuestiones que le sean expresados por el particular, que se aborden todos y cada uno de los señalamientos sin excluir alguno de ellos, o en su caso no incluir cuestiones ajenas a los mismos, además de ello de ser emitido en forma clara, precisa y congruente en cuanto al hecho y sus fundamentos de derecho.

*En virtud de las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden resulta evidente que el inferior no fundamentó ni motivó su resolución emitida con fecha veintisiete de enero del presente año, ya que en la misma deja de admitir sin razón alguna la prueba marcada con el Inciso B.- de mi escrito de ofrecimiento de pruebas presentado ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal el día cuatro de enero de dos mil seis, y es la que se refiere al **CAREO PROCESAL o DECLARACIÓN DE PARTES** misma que se encuentra regulada en el artículo 389 en su parte final al establecer lo siguiente: “**Artículo 389.- ... Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.**”; de lo anterior se desprende la existencia de la probanza en comento, aunque si bien es cierto no existe una regulación específica de la misma en la ley adjetiva de referencia ello no faculta al Judicante para dejar de admitir la misma, argumentando que no es posible su recepción y admisión “...por no proceder conforme a derecho por tratarse de un juicio ordinario civil...”; además, se le olvida al inferior atender al artículo 278 del Código en cita, ya que el mismo establece que el Juez puede valerse de cualquier persona, sea*

parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, y al no encontrarnos en ninguno de los dos supuestos anteriores no existe fundamento legal para dejar de admitir dicha probanza.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por el artículo 285 del multicitado Código, ya que el mismo establece que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Y en la especie ocurre exactamente ello ya que la prueba que indebidamente se dejó de admitir versa sobre puntos cuestionados en la litis y que le son propios a la demanda, aunado a que la misma está permitida por la ley al no establecer ésta algún supuesto por el que la misma deba dejar de admitirse.

Derivado de lo expuesto, sus Señorías en Plenitud de Jurisdicción deberán, de revocar el auto combatido y dictar otro en su lugar, en el que se ordene admitir la prueba marcada con el inciso B.-EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES, a cargo de la demandada la señora ***** , por los razonamientos vertidos en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito con la personalidad con la que me ostento, interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE**

APELACIÓN en contra del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas las copias de traslado de ley, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Previo los trámites de ley, remitir el testimonio de apelación al superior jerárquico que conozca del presente medio impugnativo.

PROTESTO LO JUSTO
México, Distrito Federal a los siete días
del mes de febrero de dos mil seis.

***** ***** *****”

5.4. Resolución emitida por la H. Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En seguida se procede a exponer la resolución emitida por el Ad quem al resolver el recurso de apelación interpuesto por el doliente, el cual reza de la siguiente forma:

“MAG. PONENTE

**** ***** ***** ******

TERCERA SALA CIVIL.

TOCA NÚMERO 633/2006

P. 283

México Distrito Federal a veintidós de marzo del dos mil seis.

VISTOS, los autos del toca 633/2006 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído

dictado por el C. JUEZ QUINCUGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL de fecha veintisiete de enero del dos mil seis, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por *****
***** en contra ***** ***** ***** , expediente ***/2005, y:

RESULTANDO

1. El proveído impugnado a la letra dice:

“A sus autos el escrito de la parte actora, por precluido el derecho de la demandada para ofrecer pruebas por no haberlo hecho en su oportunidad, y con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas de la actora única oferente, por no ser contrarias a derecho, **con excepción de la B. EL CAREO PROCESAL O DECLARACIÓN DE PARTES**, por no proceder conforme a derecho por tratarse de un juicio ordinario civil, aclarándole que la **CONFESIONAL** se admite se señalan LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio, en preparación de la confesional ofrecida. Cítese personalmente a la demandada ***** para que en fecha antes señalada comparezca, personalmente y no por conducto de apoderado, a absolver posiciones, apercibida que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por confeso de las que sean calificadas de legales, de conformidad con el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Notifíquese...”

*2. Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita. Interpuso recurso de apelación el que fue admitido en el **EFFECTO***

DEVOLUTIVO y habiéndose tramitado antes esta sala, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- La parte apelante expresó agravios, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

*II.- El agravio que hace valer la actora ***** ***, por su propio derecho, en contra del auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, mediante el cual el A quo no admitió el careo procesal o declaración de partes que ofreció como prueba la inconforme por no ser procedente conforme a derecho por tratarse de un juicio ordinario civil, se estima inoperante, atento a las siguientes razones.*

Esencialmente aduce el apelante que el A quo violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81, 278, 285 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez no fundamentó ni motivo adecuadamente su determinación, ya que sin razón alguna dejó de admitir la prueba que bajo el inciso B, del escrito de ofrecimiento de pruebas se ofreció, consistente en el careo procesal o declaración de partes, la cual argumenta el apelante se encuentra regulada por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer dicho precepto que las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, teniendo el Juez la obligación de asentar el resultado del careo o de asentar el contenido de las respuestas, por lo que al estar ofrecida correctamente la prueba de referencia y no estar prohibida por la ley y no ser contraria a la moral no existe fundamento legal para que el natural dejará de admitir dicha prueba.

El argumento anterior resulta inoperante, toda vez que el artículo 389, que cita el apelante establece:

“La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.”

*De lo anterior se desprende que el artículo en cita regula expresamente el desahogo de la prueba confesional, y no la prueba que bajo el nombre de careo procesal ofreció la actora, por lo que al advertirse de las constancias de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada ***** , de manera personal y no por conducto de apoderado legal alguno, misma que se admitió en el proveído materia de la presente impugnación, es por lo que ningún agravio le irroga a la apelante la no admisión de la prueba que se cita, ya que será en el desahogo de la prueba confesional, en donde las partes podrán hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones como lo refiere el apelante.*

Bajo esa tesitura, aun cuando es verdad que el natural no fundó en precepto legal alguno su determinación también lo es que como se ha establecido, ésta fue jurídicamente correcta, razón por la que debe considerarse que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada aun en forma implícita. Lo anterior

de conformidad con la Jurisprudencia que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para esta autoridad y que al efecto establece:

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.

Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aún cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.

Amparo directo 332/95. Javier Sánchez García. 13 de junio de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Álvarez Troncoso.

Amparo directo 379/95. Kioto, S.A. 27 de junio de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.

Amparo directo 672/95. Horacio Montero Sifuentes. 7 de noviembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Wilfrido Castañon León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

Amparo directo 695/95. Joel Arellenes Pérez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Wilfrido Castañon León. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Amparo directo 667/95. Training Corp S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José de Jesús Contreras Coria.

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996. Pág. 134.*”

En consecuencia y dada la ineficacia de los motivos de inconformidad esgrimidos, lo procedente es confirmar en sus términos el auto materia de la presente apelación.

III.- *No encontrándose el presente asunto dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas procesales.*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Se confirma el auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil seis, dictado por el C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL, en los autos del JUICIO ORDINARIO*

CIVIL, seguido por ***** en contra de *****
*****.

SEGUNDO. No se hace especial condena en el pago de costas procesales en la presente instancia.

TERCERO.- Notifíquese y remítase copia autorizada de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, lo resolvió y firma la C. Magistrada adscrita a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Licenciada ***** , ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.”

Es así como el Ad quem, niega la procedencia del único agravio expuesto por considerar que es infundado, aunado a que la autoridad superior esgrime como argumentos que la prueba que el doliente hace llamar como careo procesal y/o declaración judicial de parte, en sí no es un medio de prueba, sino más bien es un presupuesto procesal que tiene lugar al momento del desahogo de la prueba de confesión, argumento con el que no estamos del todo conformes pues consideramos que al pronunciarse en ese sentido la Sala Civil, desconoce de igual forma como el A quo lo hizo, la existencia de la prueba de careo procesal y la de declaración judicial de parte.

Tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo de investigación durante la exposición de cuatro capítulos, más el de cuenta, se dejó claro que la prueba de declaración judicial de parte si existe y se encuentra regulada en diversos Códigos Procesales de algunos Estados de la República, como es el caso de los Códigos Procesales en materia

civil de los Estados de Guerrero, Talxcala y Zacatecas, los cuales estudiamos por considerar que son los que mejor regulan la prueba de mérito.

Por otra parte y en tratándose del Careo Procesal de igual manera consideramos que se encuentra establecido en lo preceptuado por lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ya hemos analizado a conciencia durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

No obstante lo anterior el Ad Quem niega la existencia de las mencionadas pruebas, por lo que sólo se limita a confirmar el auto dictado por el Inferior; es por ello que consideramos oportuno regular claramente la prueba de Careo Procesal y por otra parte implementar la prueba de Declaración Judicial de Parte, por las consideraciones expuestas en el capítulo cuarto del presente estudio de investigación.

Consideramos realmente necesario que se le imprima mayor dinamismo al procedimiento y darle una mayor certeza y al efecto es importante dotar al Judicante con todos los elementos posibles que le permitan a su vez valorar de la mejor manera los hechos propuestos por las partes para que la labor de ese funcionario público sea más fácil en aras de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La declaración de las partes, entendida ésta en sentido amplio, es y ha sido desde la antigüedad un medio de prueba privilegiado en los procesos judiciales; en Roma, cuna de nuestro derecho moderno, se le otorgaba valor probatorio pleno si revestía determinadas características, actualmente es considerada una prueba de gran relevancia dentro de los procesos civiles e incluso en los procesos del orden penal.

SEGUNDA. En la antigua Roma las partes declaraban temerosas de recibir el castigo de los Dioses para el caso de que su testimonio o bien confesión no fuera constante con la verdad, es por ello que en esos tiempos la prueba de confesión así como la prueba de testigos revestían gran valor en el procedimiento y creaba mayor convicción en el ánimo del Juzgador.

TERCERA. Antes de la llegada a América de los españoles, el incipiente derecho que imperaba en lo que ahora es nuestro país, se basaba fundamentalmente en la prueba de testigos, esto significa que, la declaración de las partes jugaba un papel preponderante dentro del proceso, los usos y costumbres de aquellas civilizaciones hacían indudables los testimonios, otorgando así un pleno valor probatorio a los mismos.

CUARTA. Durante la época de la conquista española se aplicaban en la Nueva España cuerpos normativos como las Siete Leyes, el Fuero y la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, entre otras, legislaciones provenientes de la Corona Española, que al igual que en los anteriores casos otorgaban un valor determinante a las declaraciones de las partes, incluso de mayor fuerza probatoria en tratándose de ciertas pruebas documentales, las cuales podían ser desvirtuadas con el dicho de cierto número de testigos.

QUINTA. Las declaraciones rendidas en el procedimiento durante la época de la conquista española resultaban de gran valor al interior del juicio, pues existía en los declarantes el temor reverencial hacia Dios para el caso de falsear su dicho ante la autoridad, la cual se encontraba íntimamente ligada con la iglesia.

SEXTA. Ya en la época del México independiente la legislación que se aplicaba era la española o bien las incipientes leyes que se legislaban en México, empero en dichos cuerpos normativos no encontramos antecedente alguno que se remita a la declaración judicial de parte y el careo procesal; no obstante que muchas de las leyes creadas en ese entonces se hacían a semejanza de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la cual para nosotros es una excepción, pues si hace referencia a lo que en nuestra opinión resulta una especie de careo en su artículo 588.

SÉPTIMA. El sistema de valoración de las pruebas que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el sistema mixto consagrado en los artículos 402 y 403. Consideramos al mismo el más adecuado al permitir la combinación de la basta experiencia del Juez al dar valor a una prueba junto con aquellas que se consideran con valor probatorio pleno. Este sistema es uno de los más utilizados por su eficacia.

OCTAVA. En nuestra opinión es sumamente importante allegarle al Judicante los más eficaces y modernos medios de prueba que le permitan realizar la función jurisdiccional que tiene encomendada con la mayor expedites, diligencia y prontitud; que le permitan ofrecer una mejor impartición de justicia.

NOVENA. La prueba de confesión en la actualidad es un medio de prueba que se ha desgastado por el excesivo uso que del mismo han hecho los litigantes aunado al descaro de las partes al momento de absolver la misma, dado que la mayoría de las veces las partes contestan con negativas a las

posiciones que se les formulan en la audiencia de desahogo de pruebas sin temor alguno a recibir un castigo por declarar falsamente ante la autoridad judicial, situación que se encuentra motivada por la falta de sanción que impera en la practica.

DÉCIMA. El careo procesal es un medio de prueba complementario que se contempla dentro del articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 389, empero la mencionada figura no se encuentra reglamentada, a nuestro entender, de una forma adecuada.

DÉCIMA PRIMERA. Es necesario reformar el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de que se regule de manera correcta la figura del careo procesal para que, adminiculada con otros medios de prueba, llegue a formar convicción plena en el ánimo del Juzgador.

DÉCIMA SEGUNDA. La propuesta de reforma al artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la creación de los nuevos artículos que se proponen quedarían de la siguiente manera:

**“TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
...CAPÍTULO IV
...SECCIÓN X.
DE LA AUDIENCIA**

*Artículo 389.- En todas las pruebas en que las partes intervengan rindiendo declaración, se recibirán éstas asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados; **asimismo, ya sea de oficio, porque así lo estime pertinente el Juez o a petición de parte, los declarantes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene la facultad de***

asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Artículo 389 BIS.-Tendrá lugar el careo procesal entre las partes y demás personas que intervengan en el juicio rindiendo declaración, siempre que los litigantes así lo soliciten al Juez del conocimiento o bien, ya sea que éste así lo estime necesario, por encontrar contradicciones en el dicho de los declarantes o para un mejor entendimiento de los hechos dudosos; en caso de que se demuestre que alguno de los que declara lo hace con falsedad, se hará acreedor de las penas y sanciones que establece la legislación penal.

Artículo 389 TER.- El careo procesal podrá solicitarse desde que se abre el juicio a prueba y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva, el cual debe ser admitido siempre que cumpla los requisitos que establece el artículo 291 de este código y que sea pertinente su recepción y desahogo. Incluso el propio juzgador podrá mandar recibir y desahogar el careo procesal si así lo estima pertinente. En ambos casos y para el supuesto de que la prueba de cuenta haya sido ofrecida por las partes o bien que sea el juzgador quien la mande recibir y deshogar en el acto mismo de la audiencia de ley, se desahogará sólo si comparecen las partes o terceros intervinientes personalmente; de lo contrario será desestimada.

Será facultativo para el Juez admitir o no el careo, si fuere ofrecido durante la audiencia y el auto que admita o niegue su recepción no admitirá recurso alguno.

Artículo 389 CUATER.- *Si se demuestra que alguna de las partes ofreció este medio de prueba con el único fin de retardar el procedimiento, se declarará desierta; asimismo, se aplicará una sanción al oferente consistente en una multa de hasta trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

Artículo 389 QUINTUS.- *El careo procesal tendrá lugar al tenor de la lectura que, de las declaraciones de las partes, haga el secretario de acuerdos de aquellas que sean contradictorias u obscuras, ante la presencia de los declarantes, a efecto de que contrapongan sus dichos y aclaren las declaraciones obscuras o confusas; lo anterior sin la presencia de procurador alguno.*

Aquella parte que se niegue a aclarar o confrontar su dicho con el del otro deponente, se tendrá por desistido de su dicho y en su caso por confeso, según sea el caso; lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que se pueda hacer acreedor derivado de declarar falsamente ante autoridad judicial.

DÉCIMA TERCERA. Es importante que la figura del careo procesal se extienda y se aplique a otras pruebas además de la prueba de confesión y la prueba de declaración judicial de las partes; lo anterior es así ya que no es privativo de las partes –en sentido material– el declarar ambigua o falsamente ante la autoridad judicial.

DÉCIMA CUARTA. Es necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para incluir dentro de los medios de prueba que regula a la declaración judicial de parte, a efecto de se permita a las partes formularse libremente interrogatorios acerca de todo lo que saben en tratándose de los hechos controvertidos, ya sea que se traten de hechos propios o no, con la sola limitante de que se refieran a los hechos objeto del debate.

DÉCIMA QUINTA. La declaración judicial de parte es un medio de prueba novedoso que excita a las partes con el fin de que declaren en la secuela procesal del juicio de que se trate; en consecuencia el Juez contará con un confiable instrumento que le permitirá acercarse a la verdad histórica de los hechos y como resultado de ello emitir un juicio que lo lleve a mejor proveer.

DÉCIMA SEXTA. La declaración judicial de partes es un medio de prueba que actualmente existe y se regula en algunos códigos procesales civiles de la República Mexicana, como los que aquí expusimos –Morelos, Tlaxcala y Zacatecas–, en los cuales reviste suma importancia, dada la novedad que implica. Su regulación y aplicación constituyen un antecedente de la propuesta aquí presentada.

DÉCIMA SÉPTIMA. La declaración judicial de parte es un medio de prueba autónomo y se busca su implementación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el fin de que el Juzgador cuente con mayores elementos que le permitan desentrañar la verdad histórica de los hechos en controversia, empero sin dejar de respetar y reconocer la autonomía de los demás medios de prueba que regula el cuerpo normativo antes mencionado.

DÉCIMA OCTAVA. La implementación de la declaración judicial de parte como medio de prueba dentro del articulado del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituye un valioso instrumento para las partes –materiales y formales– de un proceso judicial. Su correcta regulación en el cuerpo normativo citado es indispensable para el logro del fin buscado, su redacción debe ser lo más clara y precisa posible a efecto de no originar diversas interpretaciones y obtener una correcta aplicación de la misma. A continuación se presenta la propuesta de adición al Código citado:

***“TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
...CAPÍTULO IV***

**...SECCIÓN II.
DE LA CONFESIÓN”**

Artículo 326 BIS.- Las partes podrán, desde los escritos de demanda o contestación a la misma, así como la reconvencción y hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia definitiva, solicitarle por una sola vez al Juez que la contraparte comparezca a declarar en relación con los interrogatorios que ya sea por anticipado, o bien ya sea en el acto de la diligencia, se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

Artículo 326 TER. Los interrogatorios que se le formulen a las partes deberán reunir los siguientes requisitos: podrán formularse libremente; deben referirse a hechos objeto del debate; no deben ser contrarios a la moral o al derecho; se formularán de manera inquisitiva; no es necesario que los hechos sean propios del absolvente, empero éste debe tener conocimiento de los mismos.

Puede que los interrogatorios se presenten por escrito en sobre debidamente cerrado antes de que tenga verificativo la comparecencia de la parte que ha de absolver el interrogatorio; asimismo, se pueden formular los interrogatorios oralmente en el momento mismo de la comparecencia del absolvente. El Juez está obligado a calificar y examinar las preguntas del interrogatorio cuidando en todo momento que las mismas sean conforme a derecho y no atenten contra la moral o las buenas costumbres y podrá desecharlas de plano por improcedentes.

Para el caso de que el absolvente no ocurra a la comparecencia, se le tendrá como si hubiese confesado el

interrogatorio, sólo en el caso de que el oferente haya exhibido el mismo antes de la comparecencia; empero si deja de comparecer el absolvente y no fue exhibido el sobre que contenga el interrogatorio se tendrá por desierta la prueba por falta de interés jurídico imputable al oferente.

Artículo 326 CUATER.- La declaración judicial de parte se recibirá y desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.-La prueba de declaración judicial de parte se recibirá, sea que se haya ofrecido con anterioridad o hasta antes de citar a las partes para oír sentencia, inclusive en el momento mismo de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se desahogará en el acto mismo de la diligencia, sólo si el litigante comparece de manera personal, lo anterior sin perjuicio de que se difiera la audiencia de ley.

II.- La declaración hecha por las partes al tenor del interrogatorio que le dirija su contrario por conducto del Juez, hará fe en cuanto les perjudique y hará las veces de una confesión.

III.- En lo no previsto para la regulación y desahogo de la prueba de declaración judicial de parte, serán aplicables las reglas relativas a las pruebas de confesión y de testigos en lo que no se contrapongan con la declaración judicial de parte.

Artículo 326 QUINTUS.- Para la absolución de la declaración judicial de parte a cargo de las personas morales, deberá comparecer apoderado o representante legal con facultades suficientes para contestar el interrogatorio, quien

necesariamente deberá ser conocedor de los hechos dudosos o en controversia que formen la litis y que sea previamente designado por la persona moral.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", 2ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo II, 1985.
- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. "Instituciones de Derecho Romano", S.N.E, Ediciones Desalma, Argentina 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Procesal Civil", 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- ARÍAS, Ramos J. et al, "Derecho Romano I, Parte General, Derechos Reales", 18ª ed, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1991.
- BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. "Derecho Procesal Penal", S. N. E., Editorial Mc. Graw Hill, México, 1999.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho procesal Civil" 4ª ed., Ediciones B de F, Montevideo-Buenos Aires, Argentina, 2002.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- CUENCA, Humberto. "Proceso Civil Romano", S.N.E., Editorial EJE, Buenos Aires, 1957.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Teoría General de la Prueba Judicial", 6ª ed., Zavala Editor, Argentina, Tomo I, 1988.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Tratado Sobre las Pruebas Penales", 5ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo I, 2000.
- ESQUIVEL, Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", 3ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo I, 2004.
- FLORIAN, Eugenio. "De las Pruebas Penales", 3ª ed., Editorial Temis, Bogota Colombia, Tomo I, 1990.
- FLORIAN, Eugenio. "De las Pruebas Penales", 3ª ed., Editorial Temis, Bogota Colombia, Tomo II, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", 6ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 1998.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. "El proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2002.

IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano, Historia e Instituciones", 11ª ed., Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1993.

KIELMANOVICH, Jorge L. "La Prueba en el Proceso Civil. Cuestiones de Derecho Probatorio Nacional y Comparado", Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1985.

MARGADANT, Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano: Como Introducción a la Cultura Jurídico Contemporánea", S.N.E., Editorial Esfinge, México 2001.

MEDINA LIMA, Ignacio. "Breve Antología Procesal", 2ª ed., UNAM, México, 1986.

MOMMSEN, Teodoro. "Derecho Penal Romano", S.N.E., Editorial Temis, Bogota Colombia, 1999.

Real Academia Española. "Fuero Juzgo o Libro de los Jueces", S.N.E., Editorial Lex Nova, Madrid, por Ibarra, Impresor de Camara de S.M. 1815, 1996.

ROMERO, Ángel Ascencio. "Teoría General del Proceso", 3ª ed., Editorial Trillas, México, 2003.

VIZCARRA DÁVALOS, José. "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, Tomo P-Z, 1997, Págs. 2632 y 2633.

"Diccionario de la Lengua Española" 21º ed., S.E., Madrid Tomo I a-g 1992.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", S.N.E., Editorial Driskill, Argentina, Tomo XXIII PRES-RAZO, 1986, Pág 729.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. "Diccionario Jurídico", 3ª ed., Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Tomo I, 1972.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 26ª ed., Editorial Porrúa, México 2001.

LEGISLACIÓN

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007.

"Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos", Editorial SISTA, México, 2007, Págs. 120 y 121.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas", Editorial SISTA, México, 2007.

"Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala", Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 57.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Ediciones Fiscales ISEF S.A., México, 2007.